

CUADERNOS de LEGISLACION

9

**PROTECCION
Y SEGURIDAD
ESCOLAR**

P.E.

**MADRID
1961**

Cuadernos de Legislación

TÍTULOS PUBLICADOS

1. *Bachillerato Laboral Administrativo*.—169 págs. 25 pesetas (agotado).
2. *Enseñanza Media*. Disposiciones fundamentales.—111 páginas. 25 pesetas.
3. *Tasas y exacciones*. 120 páginas. 25 pesetas.
4. *Reglamentación de los centros no oficiales de Enseñanza Media*. 233 páginas. 35 pesetas.
5. *Construcciones escolares*. Régimen jurídico administrativo. 156 páginas. 30 pesetas.
6. *Enseñanza Media*. Legislación sobre alumnos. 305 páginas. 40 pesetas.
7. *Enseñanzas Técnicas*. Recopilación de disposiciones vigentes. 2 tomos. 648 páginas. 60 pesetas.
8. *Enseñanzas del Magisterio*. Disposiciones fundamentales. 288 páginas. 40 pesetas.
9. *Protección y Seguridad Escolar*. 212 páginas. 40 pesetas.

64113

EN PREPARACIÓN

10. *Principio de igualdad de oportunidades*. Fondo Nacional.
11. *Enseñanza Media*. Régimen Económico de los Institutos Nacionales.

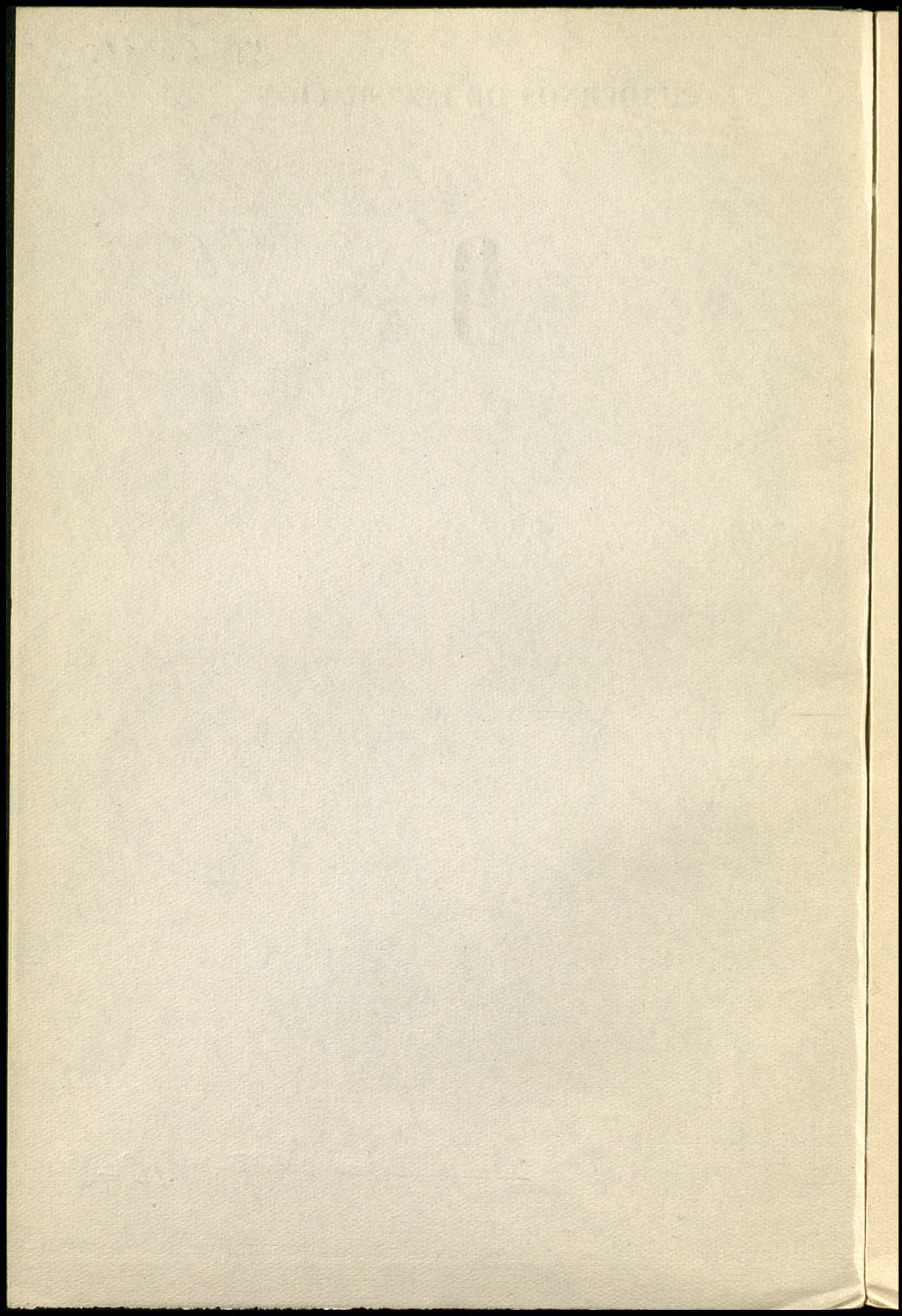
BM 64413

CUADERNOS DE LEGISLACION

9



Reg: 110-0



BH 64113



BIBLIOMEC



075299



PROTECCION
Y
SEGURIDAD
ESCOLAR

R. 144558

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
SECRETARIA GENERAL TECNICA
SECCION DE PUBLICACIONES



Depósito Legal, M. 14.011 - 1961

GRÁFICAS BENZAL.—VIRTUDES, 7.—MADRID

8. 44271

PROPOSITO

Desde la promulgación de la Ley de Protección Escolar de 19 de julio de 1944 se había dejado sentir la imprescindible necesidad de concretar en un órgano ejecutivo las misiones que, con carácter general, se asignaban al Patronato de Protección Escolar. A esta consideración de carácter administrativo se unía asimismo la conveniencia de desarrollar, de modo preciso y actualizado, las actividades de protección y ayuda al estudio y las de asistencia social a las personas que tienen en la jurisdicción del Ministerio de Educación Nacional el campo de su ejercicio profesional.

Por ello la Ley de 14 de abril de 1955—que reformaba la orgánica de dicho Departamento, de 1942—creó la Comisaría de Protección Escolar y Asistencia Social, como Servicio directo del Ministerio de Educación llamado a realizar los trabajos que acaban de indicarse. Cual es natural en un Servicio recién organizado—cuya actuación comenzaba partiendo de una realidad compleja en parte, dispersa en muchas de sus manifestaciones, contradictoria en algunas e inédita o apenas insinuada en otras—, la ordenación legislativa que progresivamente ha ido perfilando su contenido y dando cauce orgánico a su realidad, ha tenido que pasar por una fase de ensayo y de tanteo de la que son muestra numerosas disposiciones que han debido rectificarse cuando la experiencia así lo ha aconsejado.

Ello explica la densidad del material legislativo contenido en la presente publicación.

Cuando apenas ha transcurrido un quinquenio de la creación de la Comisaría, puede ya ofrecerse un cuerpo ordenado y sistemático en el que la norma legal—perfeccionada en su contenido y contrastada en su aplicación—, constituye un cauce para que discurren en el futuro, con mayor holgura de medios, las actuaciones, oficiales y privadas, de la protección al estudio y de la asistencia social al escolar, al funcionario y al graduado.

Lo que en su iniciación fue un propósito y una intención es ahora una cuajada experiencia. Sobre el abundante acervo legislativo que se presenta en estas páginas cabe decantar una ordenación más sencilla, ya en parte conseguida. En el breve plazo indicado se ha pasado, casi de la nada, al repleto panorama que se ofrece en estas páginas. Con ello se ha servido a este principio esencial que prefiere la clásica rigidez de la norma jurídica a una política subjetiva, y como tal, cambiante, que fluye de un entendimiento discrecionalista, paternalista u ocasional de estas materias.

Afincada ya en la realidad nacional de la enseñanza y de la cultura la importancia de la Protección Escolar, de la Ayuda al Estudio y de la Asistencia Social al estudiante, al profesor, al funcionario del Ministerio de Educación y al graduado universitario, se hacía imprescindible concretar en una publicación la referencia de textos legales por los que se rigen actualmente tales actividades. Estamos seguros que por ello puede ser de gran utilidad para la gran familia de la Educación Española y para todos cuantos, desde la esfera oficial o desde la sociedad, sienten una preocupación viva operante por estos problemas a cuya perfección y solución más amplia deben enderezarse en el futuro mayores esfuerzos estatales y privados.

NOTA IMPORTANTE

Publicada la Ley 45/1960, de 21 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 23), por la que se crean determinados Fondos Nacionales para la aplicación social del impuesto y del ahorro, uno de tales fondos es el dedicado al Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades, que se nutre del rendimiento anual de la contribución sobre la Renta. El primer plan de inversiones de esta nueva entidad fue aprobado por Orden de 6 de julio de 1961 («Boletín Oficial del Estado» del 15), y ha dado origen a una amplia legislación complementarias en materia de Protección Escolar. La Sección de Publicaciones prepara un segundo volumen sobre Protección y Seguridad Escolar, en el que se incluirán las disposiciones más importantes que afectan al desarrollo de dicho Fondo del Principio de Igualdad de Oportunidades.

INDICE

Págs.

PROPÓSITO

I. PROTECCION ESCOLAR

Disposiciones básicas:

Ley de 19 de julio de 1944. (Ley de Protección Escolar.)	19
Capítulo I.—De la protección escolar	21
Capítulo II.—De la protección económica directa	21
Capítulo III.—De la protección económica indirecta	23
Capítulo IV.—Propulsión del crédito y previsión escolar.	25
Capítulo V.—Asistencia sanitaria	26
Capítulo VI.—Asistencia en libros y material de estudio.	27
Capítulo VII.—Asistencias complementarias	27
Capítulo VIII.—Organismos de actuación y desenvolvimiento del servicio de protección escolar	28
Capítulo IX.—Medios económicos para la protección escolar	29
Disposiciones transitorias	30
Disposiciones finales	30

Disposiciones de carácter orgánico:

1. Decreto de 25 de noviembre de 1955 que refunde en un solo texto las Leyes de 10 de abril de 1942, Orgánica del Ministerio de Educación Nacional y la de 14 de abril de 1955, que la reforma. (B. O. del Estado de 10 de diciembre de 1955.)
2. Orden de la Presidencia del Gobierno de 26 de julio de 1955 por la que se crea una Comisión Interministerial para la coordinación del régimen de protección escolar. (B. O. del Estado del 31.)
3. Orden de la Presidencia del Gobierno de 17 de enero de 1956 por la que se constituye una Comisión Interministerial para el estudio de los problemas de la orientación profesional de los graduados de los Centros de Enseñanza Superior, y de nuevas posibilidades de colocación para los mismos. (B. O. del Estado del 21.)

4.	Orden ministerial de 6 de abril de 1956 por la que se coordina el régimen de beneficios que hayan de otorgarse con cargo al crédito de Protección Escolar. (B. O. del Estado de 13 de junio.)	37
5.	Orden ministerial de 12 de mayo de 1956 por la que se dispone la participación del Sindicato Español Universitario y de la Delegación Nacional de Educación de Falange Española Tradicionalista y de las Juntas de Ofensiva Nacional Sindicalistas en las Comisiones o Ponencias que se designen para el examen e informe de solicitudes y demás beneficios de la protección escolar a alumnos universitarios y profesores, catedráticos y maestros de los Centros docentes dependientes del Departamento. (B. O. del Estado del día 25.)	38
6.	Decreto de 11 de enero de 1957 por el que se crean las Comisarías de Distrito Universitario de Protección Escolar y Asistencia Social. (B. O. del Estado del 29.)	40
7.	Orden ministerial de 9 de abril de 1957 por la que se refunden en las Comisarías de Protección Escolar y Asistencia Social de los Distritos Universitarios determinados servicios. (B. O. del Estado del 15.)	42
8.	Orden ministerial de 26 de abril de 1957 por la que se crea el Servicio de Intercambio de Profesores y Alumnos en la Comisaría de Protección Escolar y Asistencia Social. (B. O. del Estado de 3 de mayo.)	43
9.	Orden ministerial de 17 de noviembre de 1958 por la que se refunden en la Junta Permanente Asesora de Ayuda al Estudio los distintos Jurados o Comisiones nacionales encargados de proponer la concesión de becas, pensiones de estudio y bolsas de viaje a profesores y graduados. (B. O. del Estado de 19 de diciembre)	44
10.	Orden ministerial de 14 de abril de 1959 por la que se constituye el Patronato de Protección Escolar. (Boletín Oficial del Estado del 24.)	46

Disposiciones relativas a la protección escolar directa:

1.	Orden ministerial de 8 de abril de 1956 por la que se establece una clasificación de los beneficios de protección escolar. (B. O. del Estado del 17.)	51
2.	Orden de la Presidencia del Gobierno de 17 de mayo de 1956 sobre la concesión de becas, pensiones de estudio, bolsas de viaje, etc. (B. O. del Estado del 23)	54
3.	Decreto de 26 de octubre de 1956, orgánico de Co-	

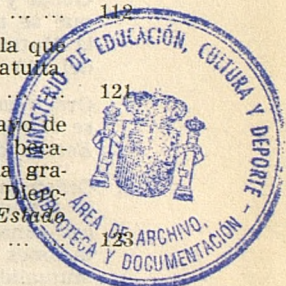
legios Mayores. (<i>B. O. del Estado</i> de 14 de noviembre.)	56
4. Orden ministerial de 14 de mayo de 1957 por la que se dispone que las Fundaciones benéfico-docentes cuyos fines sean la concesión de premios, becas, pensiones de estudio, bolsas de viaje o beneficios análogos están obligadas a comunicarlo a la Comisaría de Protección Escolar y Asistencia Social. (<i>Boletín Oficial del Estado</i> del 29.)	57
5. Orden ministerial de 1 de junio de 1957, en cuyo apartado 16 se trata de la designación de profesores tutores de becarios. (<i>B. O. del Estado</i> del 13.)	60
6. Orden de la Presidencia del Gobierno de 11 de junio de 1957 sobre convocatoria general de becas escolares y convocatorias especiales de beneficios de protección escolar. (<i>B. O. del Estado</i> del 12.)	61
7. Orden ministerial de 14 de septiembre de 1957 por la que se crean plazas de ayudantes becarios en los Institutos Nacionales de Enseñanza Media y se faculta a la Comisaría de Protección Escolar y Asistencia Social para proceder a la convocatoria de concesión de las correspondientes becas. (<i>B. O. del Estado</i> del 23.)	62
8. Orden ministerial de 25 de febrero de 1958 por la que se establece un plazo para que puedan formularse reclamaciones contra la propuesta de adjudicación de becas escolares por las Comisarías de Distrito Universitario de Protección Escolar. (<i>Boletín Oficial del Estado</i> de 8 de marzo.)	64
9. Orden ministerial de 24 de marzo de 1958, por la que se establecen las sanciones que pueden imponerse a los peticionarios de becas que cometan inexactitudes deliberadas en cualquiera de los datos que aleguen para su obtención. (<i>B. O. del Estado</i> de 3 de abril)	66
10. Orden ministerial de 2 de junio de 1958, por la que se autoriza a la Dirección General de Enseñanza Media para organizar viajes de catedráticos y profesores de Institutos Nacionales de Enseñanza Media y se dictan normas para la concesión de bolsas de viaje a tal fin. (<i>B. O. del Estado</i> de 17 de octubre.)	68
11. Orden ministerial de 10 de octubre de 1958, por la que se regulan los viajes de fin de estudios. (<i>Boletín Oficial del Estado</i> de 5 de noviembre.)	70
12. Ley de 11 de mayo de 1959, sobre Protección a los Colegios Mayores Universitarios. (<i>B. O. del Estado</i> del 12.)	73

13.	Resolución de la Dirección General de Enseñanza Media de 15 de junio de 1959 sobre deberes y derechos de los ayudantes becarios de Institutos. (<i>Boletín Oficial del Estado</i> de 8 de julio)	77
14.	Orden ministerial de 28 de noviembre de 1959, por la que se dispone se concedan anualmente cinco premios nacionales de Bachillerato para adjudicar a alumnos que demuestren mejor preparación entre los que hubieran obtenido premio extraordinario en los exámenes de grado superior. (<i>B. O. del Estado</i> de 15 de diciembre.)	79
15.	Orden ministerial de 2 de enero de 1961, sobre reglamentación de la concesión de bolsas de viaje. (<i>Boletín Oficial el Estado</i> de 13 de enero.)	82
16.	Orden ministerial de 6 de mayo de 1961, por la que se dan normas generales sobre concesión de licencias y becas de estudios a maestros nacionales. (<i>B. O. del Estado</i> del 26)	89
17.	Resolución de la Comisaría General de 2 de septiembre de 1961, aclarando extremos sobre procedimiento de selección que habrá de seguirse para elegir a los beneficiarios de becas y continuación de estudios en centros de la Dirección General de Bellas Artes. (<i>B. O. del Estado</i> del 11.)	92
18.	Decreto 1720/1961, de 6 de septiembre, sobre préstamos para estudios. (<i>B. O. del Estado</i> del 16.) ...	94

Disposiciones relativas a la protección escolar indirecta:

1.	Ley de 13 de noviembre de 1943, sobre protección a familias numerosas. (<i>B. O. del Estado</i> del 16.)	99
2.	Decreto de la Presidencia del Gobierno de 22 de enero de 1954 por el que se confirma la vigencia del Decreto de 12 de diciembre de 1936 sobre préstamos a funcionarios del Estado para dar carrera a sus hijos. (<i>B. O. del Estado</i> de 6 de febrero.)	100
3.	Decreto de 6 de septiembre de 1961 sobre préstamos de estudios. (<i>B. O. del Estado</i> del 16.)	102
4.	Decreto de 11 de enero de 1957 sobre reforma del artículo 8.º del Reglamento de Centros no oficiales de Enseñanza Media de 21 de julio de 1955. (<i>B. O. del Estado</i> del 29.)	104
5.	Orden ministerial de 15 de septiembre de 1958 por la que se determinan las tasas académicas del Curso de iniciación para ingreso en las Escuelas Técnicas Superiores, cuyo artículo 3.º establece el porcentaje de matrículas gratuitas en estos Centros. (<i>B. O. del Estado</i> del 25.)	105

6. Orden ministerial de 16 de diciembre de 1958, por la que se regula la concesión de matrícula gratuita a los alumnos huérfanos de guerra	106
7. Orden ministerial de 27 de abril de 1959, respecto a los porcentajes de alumnos gratuitos que han de admitir los Centros no estatales de las diversas enseñanzas. (B. O. del Estado del 28.)	108
8. Orden ministerial de 24 de julio de 1959, cuyo artículo 4.º establece el porcentaje de matrículas gratuitas a conceder por las Facultades Universitarias. (No publicada.)	111
9. Orden ministerial de 1 de agosto de 1959, por la que se aprueba el Reglamento de matrículas gratuitas en los Institutos Nacionales de Enseñanza Media. (Boletín Oficial del Estado del 19.)	112
10. Orden ministerial de 12 de agosto de 1959, por la que se reglamenta la concesión de la matrícula gratuita (Boletín Oficial del Estado del 31.)	121
11. Resolución de la Comisaría General de 3 de mayo de 1960, por la que se dispone que los alumnos becarios deberán solicitar el beneficio de matrícula gratuita dentro de los plazos establecidos por la Dirección General correspondiente. (B. O. del Estado del 13.)	123



II. SEGURIDAD ESCOLAR

Disposiciones básicas:

Ley de 17 de julio de 1953 sobre establecimiento del Seguro Escolar en España. (B. O. del Estado del 18.)	127
Capítulo I.—Fines de la Ley	128
Capítulo II.—Campo de aplicación	128
Capítulo III.—Prestaciones del Seguro	129
Capítulo IV.—Institución aseguradora	130
Capítulo V.—Recursos económicos y régimen financiero.	130
Capítulo VI.—Inspección, jurisdicción y sanciones	131
Disposición transitoria	131
Disposición adicional	132

Disposiciones de carácter orgánico:

1. Decreto de 23 de julio de 1953 por el que se dispone el aumento del subsidio de escolaridad. (B. O. del Estado de 9 de noviembre.)	135
2. Orden de 11 de agosto de 1953 por la que se aprueban los Estatutos de la Mutualidad del Seguro Escolar. (B. O. del Estado del 28.)	138

3.	Orden ministerial de 20 de agosto de 1954 por la que se dan normas para la implantación del Seguro Escolar. (<i>B. O. del Estado</i> del 31.)	172
4.	Orden ministerial de 29 de diciembre de 1955, relativa a la Comisión Asesora de la Mutualidad del Seguro Escolar en los Distritos Universitarios. (<i>Boletín Oficial del Estado</i> de 10 de enero de 1956.) ...	173
5.	Decreto de 14 de septiembre de 1956 por el que se extiende el campo de aplicación del Seguro Escolar a los estudiantes de los Centros de Enseñanza que se citan. (Escuelas Técnicas de Grado Medio.) (<i>Boletín Oficial del Estado</i> de 13 de octubre.)	174
6.	Orden conjunta de los Ministerios de Educación Nacional y de Trabajo de 11 de febrero de 1957 por la que se modifica el artículo 123 de los Estatutos de la Mutualidad del Seguro Escolar. (<i>B. O. del Estado</i> del 17.)	176
7.	Orden ministerial de 23 de julio de 1958 por la que se fija cuantía cuota del Seguro Escolar. (<i>B. O. del Estado</i> de 4 de agosto.)	177
8.	Orden ministerial de 29 de enero de 1959, por la que se establece la compatibilidad del disfrute de las becas ganadas en concurso público con el de las prestaciones de infortunio familiar concedidas por la Mutualidad del Seguro Escolar. (<i>B. O. del Estado</i> de 17 de febrero.)	178

Disposiciones relativas a las prestaciones del Seguro Escolar:

1.	Orden conjunta de los Ministerios de Educación Nacional y de Trabajo de 6 de junio de 1956 sobre prestación por tuberculosis en el Seguro Escolar. (<i>Boletín Oficial del Estado</i> del 18.)	181
2.	Orden conjunta de los Ministerios de Educación Nacional y de Trabajo de 26 de julio de 1956 por la que se elevan las prestaciones del Seguro Escolar por infortunio familiar. (<i>B. O. del Estado</i> de 8 de agosto.)	184
3.	Orden de la Presidencia del Gobierno de 25 de marzo de 1958 por la que se establece la prestación de cirugía general para los estudiantes afiliados al Seguro Escolar. (<i>B. O. del Estado</i> del 26.)	186
4.	Orden ministerial de 12 de abril de 1958 por la que se establece la prestación de la especialidad de Neuropsiquiatría para los estudiantes afiliados al Seguro Escolar. (<i>B. O. del Estado</i> del 29.)	191

5. Orden ministerial de 6 de febrero de 1958, por la que se reglamentan las ayudas-préstamos a graduados de la Mutualidad del Seguro Escolar. (<i>B. O. el Estado</i> de 19-II-58.)	193
6. Orden ministerial de 30 de noviembre de 1960, extendiendo el campo de aplicación del Seguro Escolar a los alumnos del curso preparatorio de ingreso a las Escuelas Técnicas de Grado Medio (<i>Boletín Oficial del Estado</i> de 16-II-61)	199
7. Orden ministerial de 5 de mayo de 1961, sobre continuidad en el disfrute de la prestación de infortunio familiar, del Seguro Escolar, a los estudiantes de las Escuelas Técnicas de Grado Medio. (<i>Boletín Oficial el Estado</i> de 3-VI-61)	200

III. INDICE ALFABETICO DE MATERIAS

I

PROTECCION ESCOLAR

Disposiciones básicas

ERNEST HEMINGWAY

THE FIGHTING YEARS

Ley de 19 de julio de 1944, reguladora de
la Protección escolar. (B. O. del Estado
de 21.)

Entiende el Estado español que, dentro de su política de justicia social, inspirada en la doctrina nacional y cristiana de su Movimiento, ha llegado el momento de organizar de manera total, en el campo de la Educación, la protección y asistencia de los escolares, coordinando la legislación hoy vigente a tal fin encaminada, empliando sus medios e instrumentos y concentrándose en una tarea conjunta que abarque todos los grados y sectores de la enseñanza.

No es la de Protección Escolar una obra meramente benéfica, sino un deber del Estado y una obligación social. En ella, si bien a aquél corresponde el principal impulso, debe colaborar la sociedad para descubrir las vocaciones intelectuales y para que la escasez de los medios familiares no sea obstáculo a su cumplimiento.

La brillante y generosa aportación de la iniciativa privada habrá de mantener la plenitud de su autonomía en tan laudables fines, engarzando sus propósitos con el sistema estatal, para conseguir, en lo posible, unidad de criterio y estrecho paralelismo en los procedimientos de concesión de beneficios.

De un modo muy inmediato reconoce y exige la Ley la colaboración de los órganos del Movimiento, especialmente dirigidos a fines de esta índole, y, en primer término, la del Frente de Juventudes, en cumplimiento de su misión protectora sobre la juventud española.

La Ley comprende no sólo la protección escolar oficial circunscrita a la ayuda directa, mediante el tradicional sistema de becas, o la indirecta, constituida por la exención del pago de inscripción de matrículas o derechos académicos, sino que alcanza más ancho cauce por medio del crédito y la previsión escolar, ya que el otorgamiento por el Estado de los beneficios anteriormente expresados, con la amplitud a que se aspira, rebasa las disponibilidades de su Presupuesto y se hace indispensable inculcar a

los estudiantes y sus familias la virtud de la previsión, que permitirá conseguirlos sin quebranto de ellos mismos, de los centros docentes llamados a colaborar en esta función y del propio Estado.

La protección no se detiene en los límites escolares propiamente dichos. Atención especial merecen los postgraduados, a quienes deben facilitarse no sólo las pensiones, bolsas de viaje y medios de investigación que requiere la ampliación de sus estudios, sino otros que tiendan a la aplicación profesional de los mismos.

Asimismo queda proclamada la obligatoriedad de la asistencia sanitaria en todos los grados de la enseñanza, por medio del Servicio Médico Escolar. Como complemento de esta asistencia, se fomenta la creación de colonias escolares, estaciones sanitarias, preventorios y cuantas instituciones análogas sean factibles y las necesidades aconsejen.

La función de asistencia se afirma con la concesión a los alumnos necesitados y acreedores de este auxilio de los libros y material de estudio preciso, mediante organizaciones y aportaciones a tal fin encaminadas y la creación de mutualidades escolares, cooperativas de consumo, comedores, cantinas y roperos escolares, que deberán entenderse no sólo en su aspecto de mero auxilio económico, sino como instrumentos al servicio de una formación moral y política.

De toda esta importante tarea se hará cargo el Patronato de Protección Escolar, creado en el Ministerio de Educación, a cuyo cometido, sin perjuicio de la necesaria distribución en secciones, por la índole y los grados de enseñanza, cooperarán los Patronatos delegados de los Distritos universitarios en su caso; los que, con carácter provincial o local se organicen, y con acentuada participación dentro de su esfera, el Servicio de Protección Escolar de las Universidades.

No es posible que el Estado regatee medios a una labor que pretende aprovechar los valores inapreciables de nuestra juventud. Junto a esta primera afirmación hay que colocar aquella otra de pura estirpe católica, que exige, además de una formación intelectual, una preparación moral en los aspirantes, que los transforme en espáñoles útiles y ejemplares.

La presente Ley significa la culminación del propósito que alienta con sinceridad toda la obra del Gobierno, en el camino del robustecimiento de nuestros mejores y más seguros resortes espirituales, de acuerdo con la norma fundamental de nuestra política, de que «no se malogre ningún talento por falta de medios económicos», y de que

«todos los que lo merezcan tengan fácil acceso a los estudios superiores».

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO :

CAPITULO I

De la protección escolar

Artículo primero. El Estado Español, de acuerdo con el sentido católico del Movimiento inspirador de su política, organiza la protección escolar con carácter total y encomendando su dirección al Ministerio de Educación Nacional, quien la ejecutará en coordinación con los Organismos estatales y del Movimiento que deben desarrollar actividades de esta índole y particularmente con el Frente de Juventudes.

Art. 2.º Es sujeto de la Protección escolar todo español capacitado moral e intelectualmente para cursar estudios y, muy especialmente, los que carezcan de aquellos medios económicos necesarios para realizar su vocación.

Art. 3.º El Estado español organiza la Protección escolar por los siguientes medios:

Primero. Ayuda económica directa.

Segundo. Ayuda económica indirecta.

Tercero. Propulsión de crédito y previsión escolares.

Cuarto. Asistencia sanitaria.

Quinto. Asistencia en libros y en material de estudios.

Sexto. Asistencias e instituciones complementarias.

CAPITULO II

De la protección económica directa

Art. 4.º La protección económica directa se realizará mediante la concesión de becas para estudios y de pensiones post-escolares.

Se entiende por beca la ayuda económica temporal concedida por el Estado, o, bajo su tutela, por fundaciones o particulares, a los alumnos que cursen sus estudios en Centros docentes oficiales o en aquellos reconocidos como adscritos a los mismos.

El Ministerio podrá autorizar en cada caso y por mo-

tivo justificado la asistencia de los alumnos a establecimientos que no posean tal carácter.

Art. 5.º La beca se otorgará por ciclos completos de enseñanza, cualquiera que sea el momento de la concesión, debiendo ser revisada periódicamente en cuanto a la aptitud para el estudio, conducta moral y situación económica del alumno.

También podrá establecerse en las mismas circunstancias medias becas en los casos que se determinen.

Art. 6.º Las becas fundadas por instituciones no oficiales o por particulares, cuyos fondos se entreguen a la Administración del Estado, sin regular las condiciones de concesión, quedarán sujetas para su otorgamiento y disfrute a las normas establecidas con carácter general por esta Ley.

Un Reglamento especial dictado por el Ministerio de Educación Nacional, de acuerdo con el de Gobernación, establecerá la intervención de los órganos de Protección escolar creados por esta Ley en las becas y auxilios prestados por las Corporaciones provinciales y municipales.

Art. 7.º La concesión de becas se realizará en consideración a las relevantes condiciones morales e intelectuales y a la situación económica del alumno.

Los Centros docentes de cualquier grado de enseñanza, en coordinación con el Frente de Juventudes, propondrán a los organismos de Protección respectivos aquellos alumnos merecedores de ella. Cuando la concesión haya sido solicitada directamente por el alumno, requerirá el informe de los Centros correspondientes y del Frente de Juventudes, quienes asimismo informarán sobre la conducta y aprovechamiento de los alumnos becarios al final del curso escolar.

Art. 8.º En los Colegios Mayores, Menores, Residencias e Internados, tanto oficiales como privados legalmente reconocidos, se reservará un diez por ciento, como mínimo, de la totalidad de sus plazas con destino a los alumnos becarios seleccionados por los Organismos oficiales.

Los gastos que ocasionen tales plazas, que serán cubiertas libremente por el centro de entre dichos becarios, serán sufragados con cargo a la propia beca.

Art. 9.º Las becas para investigadores se concederán por el Consejo Superior de Investigaciones Científicas, y de acuerdo con las normas establecidas por este Organismo.

Las pensiones y bolsas de viaje para postgraduados, se otorgarán por el Ministerio de Educación Nacional, con arreglo a una reglamentación especial, que se dictará oportunamente.

Art. 10. Además de las que puedan conceder otros Ministerios u organismos, el Ministerio de Educación Nacional otorgará becas destinadas a extranjeros que deseen cursar estudios en los centros oficiales españoles.

Estas becas serán concedidas:

1.º Las destinadas a los alumnos hipanomarroquíes, a propuesta de la Alta Comisaría de España en Marruecos.

2.º Las destinadas a alumnos hipanoamericanos se tramitarán a través del Ministerio de Asuntos Exteriores.

3.º Las destinadas a los restantes alumnos extranjeros requerirán, además, el informe previo del Ministerio de Asuntos Exteriores, con arreglo a las normas de reciprocidad.

Asimismo, el Ministerio de Educación Nacional concederá becas a los hispanoamericanos y demás extranjeros que vengan a España a realizar estudios en seminarios, casas de formación religiosa o establecimientos similares, y a los españoles que se preparen para actuar en misiones. En ambos casos la propuesta se cursará a través del Consejo Superior de Misiones y del Ministerio de Asuntos Exteriores.

Art. 11. Un Reglamento especial regulará las condiciones para la concesión y caducidad de estas becas cuando se hayan modificado las circunstancias que motivaron aquélla.

CAPITULO III

De la protección económica indirecta

Art. 12. Los centros oficiales y los particulares legalmente reconocidos podrán conceder anualmente inscripciones de honor, totales o por asignaturas, en la proporción de una por cada veinte alumnos o fracción de veinte.

La misma proporción será aplicada para las pruebas de ingreso en los estudios correspondientes.

Estas inscripciones tendrán idéntico alcance económico que el reconocido a las matrículas gratuitas.

Art. 13. A la terminación de los estudios de grado medio o superior, aquellos alumnos que se encuentren en las condiciones requeridas en cada caso por la legislación ordenadora de sus centros podrán aspirar a la obtención de premio extraordinario. A los alumnos becarios que a la terminación de sus estudios obtengan en el grado respectivo la calificación de sobresaliente, les serán concedido con carácter gratuito el título correspondiente.

Art. 14. Los alumnos que disfruten de beca con cargo al Presupuesto del Estado o del Movimiento, o estableci-

da por los centros docentes oficiales con sus recursos propios, gozarán, además, del beneficio de la matrícula gratuita.

Art. 15. Todos los centros docentes del Estado, están obligados a recibir hasta un treinta por ciento de alumnos oficiales externos, a los que no se podrá exigir inscripciones ni derechos de matrícula de ninguna clase ni por concepto alguno. Tratándose de centros de enseñanza superior, la proporción quedará reducida al veinte por ciento.

Con el mismo carácter recibirán, además, hasta un quince por ciento de alumnos no oficiales no colegiales, en los casos en que las disposiciones aplicables al grado o índole de enseñanza de que se trate autoricen tal régimen docente.

Contra los acuerdos referentes a la concesión o denegación de inscripciones gratuitas de estos centros cabrá apelación ante el Rectorado del Distrito Universitario respectivo. Contra la resolución de éste sólo se admitirá recurso ante el Ministerio. Tratándose de alumnos universitarios, sólo será admisible el recurso ante el Ministerio.

Art. 16. Los centros de enseñanza privada, siempre que hayan de recibir del Estado o conservar su categoría de centros reconocidos, disfrutar de cualesquiera protección, ayuda o autorización especiales, habrán de comprometerse a tener como externos, con carácter absolutamente gratuitos, un tanto por ciento del total de sus alumnos, que oscilará entre el cinco y el quince y que se fijará para cada clase de centros, teniendo en cuenta la especial atención que del Estado reciba.

Los centros privados seleccionarán libremente sus alumnos gratuitos, pero los porcentajes estarán cubiertos forzosamente en todo caso. El Ministerio de Educación Nacional dictará la oportuna reglamentación estableciendo las normas para el cumplimiento de esta disposición.

Art. 17. Los alumnos protegidos por el régimen de familias numerosas se registrarán por su legislación especial, estando autorizados los centros para cubrir los porcentajes anteriores con beneficiarios totales de dicho régimen.

Art. 18. Las autoridades de cada centro podrán denegar la concesión de matrícula gratuita a cualquier alumno que hubiera sido rechazado en sus pruebas de examen, tanto ordinarias como extraordinarias, o hubiese dejado de presentarse a ellas sin justificación.

Contra esta decisión cabrá recurso ante el Ministerio de Educación Nacional, que decidirá oyendo al centro respectivo.

Art. 19. Los diversos centros de enseñanza a que afec-

ta esta Ley deberán anunciar con antelación a la apertura del plazo de matrícula el período de solicitud gratuita, cuidando los rectores de la uniformidad en tales plazos y de que antes de concluir aquél puedan inscribirse, abonando los correspondientes derechos sencillos, todos los alumnos a quienes se les hubiere denegado el beneficio pedido.

Cuando por cualquier circunstancia no resultara factible en algún centro la observancia de lo antes dispuesto, las solicitudes de matrícula gratuita se entenderán válidas para las de pago, si se hubiesen formulado dentro del plazo hábil, aunque los abonos se verifiquen una vez terminado el plazo normal.

Art. 20. El Ministerio de Educación Nacional, con independencia de los porcentajes expresados en la presente Ley, queda facultado para otorgar concesiones individuales de exención parcial o total de pago de derechos. Estas exenciones podrán concederse en los casos de dispensa de escolaridad, en los de exámenes especiales o extraordinarios o cuando otras circunstancias excepcionales así lo aconsejen.

CAPITULO IV

Propulsión del crédito y previsión escolar

Art. 21. El Ministerio de Educación Nacional establecerá y desarrollará la previsión y el crédito escolar en relación con el Ministerio de Trabajo, a través del Instituto Nacional de Previsión y organismos oficiales del Estado o del Movimiento que tengan o asuman finalidades análogas.

Art. 22. La previsión escolar podrá ser utilizada en todos los grados de la enseñanza y tendrá carácter voluntario en la etapa de su implantación.

Los fondos de previsión se nutrirán mediante la aportación del escolar o de sus familiares, así como del tanto por ciento que se determine en los ingresos de los centros docentes oficiales y la cantidad que, expresamente para esta atención, se fije en el Presupuesto del Estado.

Art. 23. El crédito escolar podrá ser utilizado por estudiantes de todos los grados de la enseñanza y postgraduados, mediante préstamos y anticipos, con las garantías que la índole del servicio requiera, sin perjuicio de los casos en que puedan ser concedidos tan sólo en concepto de «préstamos de honor».

De un modo especial, se implantará el servicio de prés-

tamos y anticipos escolares a favor de funcionarios del Estado.

Art. 24. El Ministerio de Educación Nacional, de acuerdo con el de Trabajo, regulará los servicios establecidos en este capítulo.

CAPITULO V

Asistencia sanitaria

Art. 25. Se declara obligatoria para todos los escolares, de cualquier grado de la enseñanza, la asistencia sanitaria, la cual se llevará a cabo previa coordinación de los Ministerios de Educación, Gobernación, Secretaría General del Movimiento, Trabajo y Organismos de ellos dependientes.

Art. 26. La asistencia sanitaria escolar abarcará:

- a) Los reconocimientos periódicos.
- b) Higiene de locales y personal.
- c) La profilaxis contra las enfermedades contagiosas.
- d) Los tratamientos de urgencia o de procesos adquiridos con motivo de la actividad escolar.
- e) El mejoramiento de las condiciones físicas de los españoles.

Art. 27. Se dictará una disposición especial ampliando el Servicio Médico Escolar, dividido en grados de enseñanza, con ámbito específico de ejercicio, pero coordinado en un Servicio central.

Las funciones asistenciales se realizarán por los órganos correspondientes del Estado y del Movimiento. Las Facultades de Medicina desempeñarán la relativa a los estudiantes de enseñanza superior de su Distrito.

Art. 28. Se declara obligatoria la ficha médico-escolar, y se harán constar las revisiones sanitarias en el Registro que para este fin se lleve en la Secretaría de los Centros. Una disposición especial regulará las características de la misma.

Art. 29. El Estado fomentará, de acuerdo con un plan que se fijará oportunamente, y bajo la dirección del Frente de Juventudes, la creación de campamentos, estaciones preventoriales, preventorios y demás instituciones afines.

Asimismo fomentará y apoyará el Ministerio de Educación Nacional el establecimiento de colonias escolares.

Art. 30. El Ministerio de Educación Nacional, de acuerdo con los de Gobernación, Secretaría General del Movimiento y Trabajo, dictará las disposiciones que sean necesarias para la aplicación de los artículos anteriores de este capítulo.

CAPITULO VI

Asistencia en libros y material de estudio

Artt. 31. El Ministerio de Educación Nacional prestará la asistencia en libros y material por los medios siguientes:

- a) Donación o préstamo de libros.
- b) Donación o préstamo de material científico, de acuerdo con las instituciones del Estado dedicadas a su fabricación.
- c) Creación de Bibliotecas de Protección Escolar, en directa relación con la Dirección General de Archivos y Bibliotecas, con destino a los escolares necesitados.

Art. 32. Las Juntas de Protección Escolar adquirirán los libros y el material escolar de los siguientes modos:

- a) Aportación obligatoria de los autores y editores de textos escolares en la proporción que se fije.
- b) Aportación obligatoria de material científico por las casas productoras en la proporción que igualmente se determine.
- c) Por la adquisición directa con cargo a sus fondos. A estos efectos, las Juntas de Protección disfrutarán de los mismos descuentos que los libreros.

CAPITULO VII

Asistencias complementarias

Art. 33. El Ministerio de Educación Nacional fomentará y apoyará económicamente la creación de cooperativas de consumo, mutualidades escolares, comedores, hogares y otras instituciones asistenciales de carácter análogo, que el Frente de Juventudes organizará para estudiantes de los grados medio y superior de la enseñanza.

Los Departamentos, autoridades, organismos y empresas correspondientes, concederán las bonificaciones, exenciones y facilidades de desplazamiento que la índole de estas asistencias exija.

CAPITULO VIII

Organismos de actuación y desenvolvimiento del servicio de protección escolar

Art. 34. Se crea en el Ministerio de Educación Nacional el Patronato de Protección Escolar para unificar, impulsar y dirigir todas las manifestaciones de protección y asistencia escolar, pasando a depender de él todos los servicios de tal índole actualmente en ejercicio.

Este Patronato que funcionará bajo la presidencia del ministro de Educación Nacional, estará administrativamente vinculado a la Subsecretaría del Departamento, y de él formarán parte: el subsecretario como vicepresidente; los directores generales del Ministerio o las personas en quienes deleguen; un representante por cada uno de los Ministerios de Asuntos Exteriores, Gobernación y Trabajo; otro por la Delegación Nacional de Educación; el delegado nacional del Frente de Juventudes y tres representantes de esta Delegación, uno de ellos por el Sindicato Español Universitario, otro por la Sección de Centros de Enseñanza y el tercero por la Obra Nacional de Ayuda Juvenil; otro de la Delegación Nacional de la Sección Femenina de Falange Española Tradicionalista y de las Juntas de Ofensiva Nacional Sindicalista; tres representantes de la enseñanza privada y los miembros de libre designación que el Ministerio estime conveniente.

De este Patronato, que podrá funcionar en pleno o por secciones correspondientes a los grados e índole de las enseñanzas, será secretario el jefe de la Sección de Protección Escolar del Ministerio de Educación Nacional.

Art. 35. Se crearán en las capitales de Distrito Universitario, Secciones delegadas presididas por el rector e integradas por representaciones académicas de cada grado de la enseñanza, representaciones de los organismos que figuren en el Patronato aludido en el artículo 34 en su esfera correspondiente y por otros miembros libremente designados por el Ministerio a propuesta de los rectores.

En caso necesario podrán constituirse Secciones provinciales y locales en forma similar.

Art. 36. Será órgano propio para el cumplimiento en la esfera universitaria, de las funciones de protección sometidas a la dirección del Patronato, el Servicio de Protección Escolar de cada Universidad, al que aquél librará las cantidades globales correspondientes que figurarán en el respectivo presupuesto universitario.

Este Servicio encomendará al Frente de Juventudes las funciones que de acuerdo con esta Ley le correspondan, que serán ejecutadas por el Sindicato Español Universitario.

CAPITULO IX

Medios económicos para la protección escolar

Art. 37. Para el cumplimiento de sus fines y el desenvolvimiento de sus servicios el Patronato dispondrá:

I. De las diversas partidas consignadas con tal objeto en el presupuesto anual ordinario del Ministerio de Educación Nacional.

Las cantidades presupuestas habrán de permitir como mínimo, aparte del sostenimiento y funcionamiento de las atenciones previstas en los capítulos IV, V, VI y VII de esta Ley, y sin perjuicio de las cantidades actualmente consignadas para la protección de huérfanos y familias de caídos en la Cruzada, la concesión de becas a un cinco por ciento de los alumnos de todos los centros oficiales y reconocidos de enseñanza.

II. De los remanentes que al finalizar el ejercicio económico existan en las partidas a que hace referencia el número anterior. Estos remanentes serán librados en firme y constituirán un fondo de previsión para el ejercicio económico siguiente.

III. De las aportaciones que bajo cualquier forma y concepto, y para los fines y servicios determinados en la presente Ley, se ordenen por el Ministerio, dentro de la órbita que regula sus atribuciones con respecto a sus diversos servicios.

IV. De las aportaciones que bajo cualquier forma y concepto, y para los fines y servicios determinados en la presente Ley, se efectúen por autoridades, centros, corporaciones, entidades, asociaciones, oficiales o privadas, o por particulares.

No se entenderán comprendidas las entidades o asociaciones que, de conformidad con el artículo sexto de esta Ley, dispongan de medios propios y los utilicen de acuerdo con sus reglamentos.

Art. 38. Los fondos procedentes de los números II, III y IV del artículo anterior se depositarán en cuenta corriente en el Banco de España, a nombre del «Patronato de Protección Escolar», determinándose en el momento oportuno por el Ministerio de Educación Nacional, y en

los casos que proceda, por el de Hacienda, cada uno dentro de su esfera de acción, los requisitos y normas para su administración.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Las becas y subsidios concedidos al amparo de las anteriores legislaciones y las que vienen siendo disfrutadas por los alumnos huérfanos a cargo del Presupuesto del Ministerio de Educación Nacional, subsistirán hasta el término normal de sus estudios, siéndoles de aplicación las normas con arreglo a las que fueron otorgados.

Segunda. Quienes tengan derecho a la exención de abono de inscripción de matrícula y de los diversos servicios docentes, con arreglo a la legislación circunstancial de guerra, y los que se acojan a los beneficios que en la actualidad están reconocidos a los funcionarios docentes y técnicoadministrativos, podrán seguir disfrutándolos mientras el Ministerio de Educación Nacional estime preciso continuar otorgándolos.

Tercera. El Ministerio de Educación Nacional dictará las medidas que estime oportunas para sustituir el régimen de concesión de becas en las Facultades de Veterinaria, Escuelas de Arquitectura, Ingenieros, Capataces de Minas, Peritos Industriales, Agrícolas, Cerámicas, Españolas de Marruecos, Estudios árabes de Granada, de Artes y Oficios artísticos y Cuerpos de Archivos y Bibliotecas, por el establecido en la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. El Ministerio de Educación Nacional dictará cuantas disposiciones crea necesarias para la más pronta ejecución de lo dispuesto en la presente Ley.

Segunda. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a la presente Ley.

Disposiciones de carácter orgánico

Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or title.

Second block of faint, illegible text, appearing as several lines of a paragraph.

Third block of faint, illegible text, continuing the narrative or list.

Fourth block of faint, illegible text, possibly a separate section or entry.

Fifth block of faint, illegible text, located in the lower half of the page.

Decreto de 25 de noviembre de 1955, que refunde en un solo texto las Leyes de 10 de abril de 1942, Orgánica del Ministerio de Educación Nacional, y la de 14 de abril de 1955, que la reforma. (*B. O. del Estado* de 10 de diciembre de 1955.)

Art. 14. «...La Comisaría de Protección Escolar y Asistencia Social cuidará de todo lo relativo al régimen de becas y seguro escolar en lo que sea de competencia del Departamento, así como de coordinar todo lo relativo a las instituciones de asistencia y previsión del profesorado en todos sus grados, de los demás funcionarios del Departamento, y sus respectivas familias; correspondiéndole la relación con los Patronatos, Comisiones o Juntas de dichas Instituciones. Actuará como órgano ejecutivo del Patronato de Protección Escolar, creado por Ley de 19 de julio de 1944.

Estos dos comisarios (el de Extensión Cultural y el de Protección Escolar) gozarán la consideración personal de directores generales, serán nombrados por Decreto acordado en Consejo de Ministros a propuesta del titular del Departamento y dependerán directamente de la Subsecretaría.»

Orden de la Presidencia del Gobierno de
26 de julio de 1955 por la que se crea una
Comisión interministerial para la coor-
dinación del régimen de protección esco-
lar. (B. O. del Estado de 31.)

La creciente extensión e importancia de la labor desarrollada por el Estado en orden a la protección escolar a través del Ministerio de Educación Nacional y otros Departamentos ministeriales y Organismos oficiales, aconseja la constitución de una Comisión interministerial que coordine todo lo relativo al régimen de ayudas económicas a los estudiantes intelectualmente capacitados y que carezcan de medios suficientes para seguir sus estudios. Igualmente será función de esta Comisión el establecimiento de los criterios objetivos de concesión de becas y bolsas de estudios, sin perjuicio de las características peculiares que señalen los Organismos concesionarios de las ayudas.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno, previo acuerdo del Consejo de Ministros, ha dispuesto:

Primero. Se constituye una Comisión interministerial para la coordinación del régimen de protección escolar, que estará presidida por el ministro subsecretario de la Presidencia del Gobierno, actuando como vicepresidente el subsecretario de Educación Nacional, y como vocales, el director general de Relaciones Culturales, un representante del Ministerio del Ejército, otro del Ministerio de Hacienda, el director general de Administración Local, el director del Instituto de Cultura Hispánica, el secretario general del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, el director del Instituto Nacional de Previsión, el delegado nacional de Sindicatos, el delegado nacional del Frente de Juventudes, el jefe nacional del S. E. U., un representante de la Delegación Nacional de Educación y el comisario de Protección Escolar y Asistencia Social, que actuará como secretario de la Comisión.

Esta Comisión funcionará sin dietas de asistencia.

Segundo. Las convocatorias de becas que en lo sucesivo se publiquen deberán ser aprobadas previamente por esta Comisión interministerial.

Orden de la Presidencia del Gobierno de 17 de enero de 1956 por la que se constituye una Comisión interministerial para el estudio de los problemas de la orientación profesional de los graduados de los Centros de Enseñanza Superior, y de nuevas posibilidades de colocación para los mismos. (B. O. del Estado del 21.)

Es propósito del Gobierno dedicar atención preferente a los problemas que derivan del considerable aumento del número de estudiantes y graduados universitarios y de otros Centros de Enseñanza Superior; estudiando las medidas que aumenten la capacidad y eficiencia de los centros docentes para tenderlos; que faciliten su orientación hacia las profesiones en que sea más fácil su empleo y más productiva su actuación, de acuerdo con el ritmo de reordenación económica del país, y que, en definitiva, permita nuevas oportunidades de colocación de nuestras juventudes, que con su estudio se hagan acreedoras a ello.

A este efecto y para estudiar las medidas que se puedan elevar al Gobierno,

Esta Presidencia ha tenido a bien disponer:

- 1.º Se constituye una Comisión para el estudio de:
 - a) Los procedimientos para aumentar la capacidad de los establecimientos docentes de grado superior, incluso en materia de profesorado, para hacerlos más capaces de recibir a un número mayor de alumnos.
 - b) Los procedimientos para una más eficaz selección del alumnado, al principio y a lo largo de su carrera, en orden a una mejor orientación profesional.
 - c) Los procedimientos para que estas reformas permitan absorber, en un profesorado más completo, a un cierto número de graduados.
 - d) Las posibilidades de más completo empleo de los graduados en todas las actividades nacionales.
- 2.º La Comisión estará integrada, bajo la presidencia del subsecretario de Educación Nacional, por el secretario general técnico del Ministerio de Educación Nacional, que será vicepresidente; el comisario de Protección Escolar,

el jefe nacional del S. E. U., y un representante del Instituto Nacional de Estadística. (La composición de dicha Comisión ha sido ampliada por Ordenes de 14 y de 26 de julio del mismo año, no publicadas.)

La Comisión podrá incorporar a su seno o al de las ponencias que constituya a otras personas. Podrá asimismo solicitar y será obligación de los requeridos suministrar cualesquiera informaciones, datos y documentos de cualesquiera oficinas públicas.

Orden Ministerial de 6 de abril de 1956 por la que se coordina el régimen de beneficios que hayan de otorgarse con cargo al crédito de Protección Escolar. (B. O. del Estado de 13 de junio.)

Corresponde a la Comisaría de Protección Escolar y Asistencia Social, de acuerdo con la vigente legislación, ejercitar los preceptos de la Ley de 17 de julio de 1944, y coordinar todo el régimen de beneficios para estudiantes y graduados, personal docente y funcionarios del Ministerio, que hayan de otorgarse con cargo a los créditos de Protección Escolar.

Para hacer efectiva esta coordinación entre los diversos órganos del Departamento,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º En lo sucesivo todas las convocatorias de becas, pensiones de estudio y bolsas de viaje para los distintos grados de enseñanza, ya sean para el profesorado, funcionarios o estudiantes y graduados, se dictarán por la Comisaría de Protección Escolar y Asistencia Social.

2.º Las Direcciones Generales respectivas propondrán las sugerencias que estimen oportunas en cuanto a los requisitos especiales que deban reunir una determinada convocatoria.

3.º La Comisaría de Protección Escolar y Asistencia Social, no dará trámite a ninguna solicitud que no venga debidamente informada por la Dirección General correspondiente, cuando este informe, por tratarse de personal docente, sea preceptivo.

4.º La Comisaría de Protección Escolar y Asistencia Social, de acuerdo con las bases de cada convocatoria, elevará a este Ministerio la correspondiente propuesta de los candidatos para su definitiva resolución.

Orden Ministerial de 12 de mayo de 1956 por la que se dispone la participación del Sindicato Español Universitario y de la Delegación Nacional de Educación de Falange Española Tradicionalista y de las JONS en las Comisiones o Ponencias que se designen para el examen e informes de solicitudes de becas y demás beneficios de la protección escolar a alumnos universitarios y Profesores, Catedráticos y Maestros de los Centros docentes dependientes del Departamento. (*B. O. del Estado* del 25.)

La Ley de Ordenación Universitaria preceptúa en su artículo 34, apartado d), que para la concesión de pensiones de estudios y otros beneficios de protección escolar a los estudiantes universitarios habrá de tenerse en cuenta el informe del Sindicato Español Universitario,

Este Ministerio entiende, de acuerdo con el sentido del referido precepto, que los estudiantes universitarios deben estar representados en las Comisiones que se designen dentro del Departamento para el previo examen e informe de las solicitudes presentadas a efectos de la adjudicación de becas, pensiones y demás beneficios.

Así como que, cuando se trate de ayuda al profesorado, deben estarlo los servicios correspondientes de la Delegación Nacional de Educación de F. E. T. y de las J. O. N. S., en los que se halla encuadrado profesionalmente el personal docente.

En consecuencia, este Ministerio ha dispuesto:

1.º En las Comisiones o ponencias que se designen para el examen o informe de las peticiones formuladas por estudiantes universitarios de becas, pensiones de estudio y demás beneficios análogos convocados por el Ministerio, tanto en el ámbito nacional como en el provincial o de Distrito Universitario, deberá participar, al menos, un representante del Sindicato Español Universitario.

2.º Cuando se convoquen concursos para la atribución de los aludidos beneficios a catedráticos, profesores y maestros de los centros docentes dependientes del Departamento, de las Comisiones que se nombren para el estudio de los expedientes de los solicitantes formará parte un representante de la Delegación Nacional de Educación de F. E. T. y de las J. O. N. S.

Decreto de 11 de enero de 1957 por el que se crean las Comisarias de Distrito Universitario de Protección Escolar. (*Boletín Oficial del Estado* del 29.)

El creciente desarrollo de las actividades de Protección Escolar en España determinó la creación, por Ley de catorce de abril de mil novecientos cincuenta y cinco, de la Comisaría de Protección Escolar y Asistencia Social, una de cuyas misiones fundamentales había de ser la de actuar como órgano ejecutivo del Patronato Nacional de Protección Escolar en las misiones encomendadas a éste por la Ley de diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Prevista en el artículo treinta y cinco de la segunda de las Leyes citadas, la constitución de las Secciones delegadas del Patronato, en los respectivos Distritos Universitarios, y llevada ésta a cabo por las Ordenes de treinta de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro (*Boletín Oficial del Estado* de ocho de noviembre) y catorce de febrero de mil novecientos cincuenta y tres (*Boletín Oficial del Estado* del cinco de mayo), resulta aconsejable extender en forma semejante la estructura de la Comisaría de Protección Escolar, a fin de mantener la debida correspondencia entre ambos organismos.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se crean las Comisarias de Distrito Universitario de Protección Escolar y Asistencia Social, como Delegaciones de la Comisaría correspondiente del Ministerio de Educación Nacional en dichas demarcaciones.

Artículo segundo.—Son funciones de las Comisarias de Distrito Universitario de Protección Escolar y Asistencia Social:

a) Actuar como órganos ejecutivos de las Secciones de Protección Escolar en todo lo referente a las funciones atribuidas a estos organismos por la Ley de Protección Escolar de diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro.

b) Coordinar en el ámbito de su demarcación las actividades de las instituciones de Asistencia y Previsión del profesorado en todos sus grados, y de los demás funcionarios del Ministerio de Educación Nacional y de sus familias.

c) Cuidar en todo lo relativo a la competencia del Departamento en materia del Seguro Escolar establecido por la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y tres.

d) Cuantas otras funciones o servicios se les encomienden para el desarrollo y aplicación de la Ley de Protección Escolar y de la del Seguro Escolar o de las materias de la competencia de la Comisaría de Protección Escolar y Asistencia Social del Ministerio de Educación Nacional.

Artículo tercero.—Los titulares de las Comisarías de Distritos que se crean por el presente Decreto serán nombrados por el Ministerio de Educación Nacional, previa propuesta en terna de los rectores del Distrito respectivo.

Artículo cuarto.—Como secretarios de las respectivas Comisarías de Distritos quedarán adscritos permanentemente a las mismas, funcionarios del Cuerpo Técnico-Administrativo del Departamento.

Artículo quinto.—Las Comisarías de Distrito de Protección Escolar y Asistencia Social comenzarán a ejercer sus funciones el próximo día quince de enero de mil novecientos cincuenta y siete, debiendo atenderse a los gastos que origine su puesta en marcha en el presente ejercicio presupuestario con cargo a los créditos consignados en el capítulo tercero, artículo cuarto, grupo primero, concepto primero, subconcepto primero del Presupuesto del Departamento de Educación Nacional.

Orden Ministerial de 9 de abril de 1957 por la que se refunden en las Comisarías de Protección Escolar y Asistencia Social de los Distritos Universitarios determinados servicios. (B. O. del Estado del 15.)

Creadas por Decreto de 11 de enero del año en curso las Comisarías de Protección Escolar y Asistencia Social de los Distritos Universitarios, y siendo conveniente refundir y coordinar en ellas otros servicios universitarios determinados por la Ley de 29 de julio de 1943,

Este Ministerio, oído el Consejo de rectores de las Universidades españolas, ha tenido a bien disponer:

1.º El Servicio de Protección Escolar como órgano universitario establecido por los artículos 31 y 36 de la Ley de Ordenación de la Universidad Española, quedará refundido en las Comisarías de Distrito de Protección Escolar y Asistencia Social, cuyos titulares ejercerán la plenitud de sus funciones.

2.º Asimismo los comisarios de Distrito de Protección Escolar y Asistencia Social asumirán las funciones previstas en los apartados d) y f) del artículo 30 de la Ley de 29 de julio de 1943 relativas a funciones incluidas en el ámbito de la Ley de Protección Escolar.

Orden Ministerial de 26 de abril de 1957 por la que se crea el Servicio de Intercambio de Profesores y Alumnos en la Comisaría de Protección Escolar y Asistencia Social. (B. O. del Estado de 3 de mayo.)

Asignadas, por Orden de 9 de abril de 1957 (*Boletín Oficial del Estado* del 15) a las Comisarías de Protección Escolar y Asistencia Social de Distrito Universitario las funciones de intercambio de profesores y alumnos universitarios establecidas por el artículo 30 de la Ley de 29 de julio de 1943, y siendo conveniente coordinar e intensificar esta clase de actividades y extender sus beneficios a otros grados de enseñanza,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Se crea, dentro de la Comisaría de Protección Escolar y Asistencia Social del Ministerio de Educación Nacional, el Servicio de Intercambio de profesores y alumnos.

2.º Las actividades de dicho Servicio se realizarán a través de las correspondientes Comisarías de Distrito Universitario y en relación con las Direcciones Generales a las que afecten tales actuaciones.

3.º El titular del Servicio será nombrado por el ministro de Educación Nacional, a propuesta del comisario de Protección Escolar y Asistencia Social del Departamento.

Orden Ministerial de 17 de noviembre de 1958 por la que se refunden en la Junta Permanente Asesora de Ayuda al Estudio los distintos Jurados o Comisiones Nacionales encargados de proponer la concesión de becas, pensiones de estudio y bolsas de viajes a Profesores (y) graduados. (B. O. del Estado de 19 de diciembre.)

Para coordinar y dar una estructura ágil y eficiente a los distintos Jurados o Comisiones Nacionales encargados de informar y proponer la resolución de los concursos públicos de adjudicación de Ayudas al Estudio a profesores y graduados, en forma de becas, pensiones de estudio y bolsas de viaje, convocadas por este Departamento a través de la Comisaría General de Protección Escolar y Asistencia Social, es conveniente constituir una Junta Permanente única de tales Organismos consultivos que pueda atender, con las asistencias y colaboraciones que en cada caso se determinan, según la índole de las convocatorias, al asesoramiento de este Ministerio en la propuesta de adjudicación de tales ayudas.

En su consecuencia,

Este Ministerio, ha resuelto:

Primero. Constituir, como órgano de consulta e informe para toda clase de convocatorias de becas, pensiones de estudio y bolsas de viaje, que se anuncien a concurso público por el Ministerio de Educación para profesores y graduados, una Junta Permanente Asesora de Ayuda al Estudio que propondrá la adjudicación de tales beneficios.

Segundo. Dicha Junta quedará formada del siguiente modo: Presidente, el subsecretario del Departamento; vicepresidente, el comisario general de Protección Escolar y Asistencia Social; vocales, un representante por cada uno de los Organismos y Servicios que a continuación se citan: Consejo Nacional de Educación, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Consejo de Rectores de Universidad, Junta de Enseñanza Técnica, Dirección General de Relaciones Culturales, dos representantes de las

Direcciones Generales del Ministerio, dos delegados nacionales del Servicio Español del Profesorado y del S. E. U., cinco vocales (catedráticos, investigadores o académicos) de libre designación; el secretario técnico, el jefe del servicio de Intercambio de Profesores y Alumnos y un asesor técnico de la Comisaría General; y el jefe de la Sección de Protección Escolar del Departamento, que actuará de secretario.

Tercero. La Junta Permanente Asesora de Ayuda al Estudio, actuará en pleno y por ponencias o secciones. Estas se constituirán por ramas y especialidades, según las características profesionales y científicas de los grupos de concursantes y la índole de las convocatorias, y estarán formadas del siguiente modo:

a) Por los vocales de la Permanente de la especialidad o rama respectiva.

b) Por otros vocales designados por la Comisaría General de Protección Escolar y Asistencia Social entre listas de representantes propuestos, al comienzo de cada curso académico, por los Consejos, Servicios y Organismos que se mencionan en el apartado segundo de esta Orden.

Cuarto. El régimen de trabajo de la citada Junta Permanente Asesora y de las Secciones o Ponencias de la misma, será semejante al establecido por el Consejo Nacional de Educación.

Quinto. La Junta Permanente Asesora de Ayuda al Estudio, asumirá las funciones de propuesta o informe de las reclamaciones que se presenten sobre adjudicación de becas, pensiones de estudio y bolsas de viaje para profesores y graduados, establecidas por la Orden ministerial de 25 de febrero de 1958 (*Boletín Oficial del Estado* de 8 de marzo), así como las referentes a la posible aplicación de la Orden ministerial de 8 de marzo de 1958 (*Boletín Oficial del Estado* de 3 de abril).

Sexto. Queda autorizada la Comisaría General de Protección Escolar y Asistencia Social para dictar las normas complementarias que requiera el mejor desarrollo de lo dispuesto en esta Orden.

Orden Ministerial de 14 de abril de 1959
por la que se constituye el Patronato de
Protección Escolar. (B. O. del Estado del
24.)

Creado por Ley de 19 de julio de 1944 (*Boletín Oficial del Estado* de 21 del mismo mes) el Patronato de Protección Escolar como órgano al que le compete la unificación, impulso y dirección de todas las manifestaciones de protección y asistencia escolar, se hace preciso en los momentos actuales dar entrada en el mismo no sólo a las representaciones a que se refiere el artículo 34 de la citada Ley, sino a otras muchas que colaboran de manera directa y eficaz al cumplimiento de los fines antes citados, por lo que

Este Ministerio ha tenido a bien constituir el Patronato de Protección Escolar de la siguiente forma:

1.º Miembros designados de conformidad con el artículo 34 de la Ley de Protección Escolar:

Vicepresidente primero: señor subsecretario del Departamento.

Vicepresidente segundo: señor comisario general de Protección Escolar y Asistencia Social.

Vocales:

El director general de Enseñanza Universitaria o persona en quien delegue.

El director general de Enseñanza Media o persona en quien delegue.

El director general de Enseñanza Primaria o persona en quien delegue.

El director general de Bellas Artes o persona en quien delegue.

El director general de Archivos y Bibliotecas a persona en quien delegue.

El director general de Enseñanza Técnicas o persona en quien delegue.

El director general de Enseñanza Laboral o persona en quien delegue.

El secretario general técnico del Departamento o persona en quien delegue.

Don Eduardo Tova Oliva, en representación del Ministerio de Asuntos Exteriores.

Ilustrísimo señor don José Luis Moris Marrodán, director general de Administración Local y como suplente don José de la Vega Gutiérrez, jefe superior de Administración Civil.

Don Francisco Aguilar Paz, en representación del Ministerio de Trabajo.

Don Adolfo Muñoz Alonso, en representación de la Delegación Nacional de Educación.

Don José López Cancio, delegado nacional del Frente de Juventudes.

Don Jesús Aparicio Bernal Sánchez, jefe nacional del Sindicato Español Universitario.

Don Germán de Granda Gutiérrez, jefe de la Sección de Centros de Enseñanza.

Don Alejandro Fábregues de la Torres, jefe del Departamento de la Obra Nacional de Ayuda Juvenil. Actualmente don José Tejerina Díez, jefe del Departamento de la Obra Nacional de Ayuda Juvenil, ocupa el puesto de vocal que antes ocupara don Alejandro Fábregues de la Torre.

Señorita Nieves Sunyer en representación de la Delegación Nacional de la Sección Femenina de F. E. T. y de las J. O. N. S.

Rvdo. P. Juan Pastor S. J., y Rvdo. H. Argimiro Felipe, F. S. C., ambos por designación de la Comisión Episcopal de Enseñanza en representación de la enseñanza privada de la Iglesia.

Don Francisco Arquero Soria por designación del Consejo Nacional de Colegios Oficiales de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y Ciencias, en representación de la enseñanza privada seglar.

El número de vocales del Patronato ha sido ampliado por Ordenes de 22 de mayo de 1959 (*B. O. del E.* de 8 de junio); 4 de junio de 1959 (*B. O. del E.* de 19 de junio); 25 de junio de 1959 (*B. O.* del Ministerio de 17 de agosto); 28 de julio de 1959 (*B. O. del E.* de 15 de agosto); 7 de enero de 1960 (*B. O. del E.* de 19 de enero).

Secretario: el jefe de la Sección de Protección Escolar del Departamento.

2.º Miembros de libre designación, a propuesta de la Comisaría General de Protección Escolar y Asistencia Social a los siguientes señores:

Don José Royo López, por el Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Don Manuel Ferrandis Torres, catedrático y comisario de Protección Escolar y Asistencia Social del Distrito Uni-

versitario de Madrid por delegación del Magfco. y excelentísimo señor rector de dicho Distrito.

Reverendo padre Lamberto de Echevarría, por la Asesoría Técnica de la Comisaría General.

Don Jorge Jordana Fuentes por la Inspección General del Seguro Escolar.

Don Manuel Baldasano de Padura, por la Mutualidad del Seguro Escolar.

Don Domingo Sánchez Hernández, por el Servicio de Intercambio de Profesores y Alumnos.

Don Mariano Aniceto Calán, por la Vicesecretaría Nacional de Obras Sindicales.

Don Feliciano Lorenzo Gelices, por la Secretaría Técnica de la Comisaría General de Protección Escolar.

3.º El Patronato de Protección Escolar, conforme a lo dispuesto en el párrafo último del artículo 34 de la Ley de 19 de julio de 1944 podrá funcionar en Pleno o por Secciones correspondientes a los grados e índole de las enseñanzas.

4.º Para la resolución de concursos de adjudicación o concesión de protección directa o indirecta a escolares o de ayudas al estudio a profesores y graduados la Comisaría de Protección Escolar y Asistencia Social podrá nombrar asesores especializados, como vocales de la Comisión Nacional de Coordinación de Protección Escolar creada por Orden ministerial de 27 de marzo de 1958 y de la Junta Permanente Asesora de Ayuda al Estudio, establecida por Orden ministerial de 17 de noviembre de 1958.

Disposiciones relativas a la Protección Escolar
directa

Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

Orden Ministerial de 8 de abril de 1956 por la que se establece una clasificación de los beneficios de Protección Escolar. (*Boletín Oficial del Estado* del 17.)

Con el fin de establecer la necesaria coordinación en la convocatoria y concesión de los beneficios que otorgan los diversos organismos con cargo a los fondos del Patronato de Protección Escolar, de acuerdo con el sentido de los preceptos de la Ley de Protección Escolar, y en tanto se dicte el oportuno Reglamento,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º A efectos de la ejecución e interpretación de esta Orden, se entiende: por becas, los beneficios que se conceden para seguir cursos regulares en Centros docentes españoles o extranjeros, y, por extensión, para preparación del ingreso en determinados centros españoles de enseñanza superior; por pensiones de estudio, las cantidades que se atribuyen a sus beneficiarios para la realización de trabajos de investigación científica o técnica, ampliación de estudios, asistencia a seminarios y cursos especiales, preparación de cátedras y para otras actividades análogas, y por bolsas de viaje, las subvenciones que puedan ser acordadas, con el exclusivo destino de sufragar gastos de viaje, en favor de personas que hayan de desplazarse del lugar de su residencia para realizar una actividad cultural, disfrutando de una beca o beneficio similar concedido, o atendiendo una invitación realizada por Institución española o extranjera.

2.º Los beneficios que se otorgan con cargo a los fondos de Protección Escolar son los siguientes:

a) Becas para cursar estudios en todos los grados de enseñanza en Centros docentes oficiales dependientes del Ministerio o en los reconocidos como adscritos a los mismos, o para la preparación del ingreso en escuelas especiales.

b) Becas, pensiones de estudio y bolsas de viaje para posgraduados y titulados de aquellos mismos centros, o

para el personal docente, técnico-administrativo o auxiliar dependiente del Ministerio.

c) Pensiones de estudio para la realización de trabajos, investigaciones y experiencias en España y en el extranjero, sobre cualquier materia artística, científica o técnica, a intelectuales, artistas y demás personas sin título académico oficial en el orden de su actividad subvencionada.

3.º A partir de la fecha de la presente Orden no se tramitarán instancias en solicitud de tales beneficios fuera de los plazos que se señalan. No obstante, las bolsas de viaje podrán solicitarse en cualquier tiempo.

4.º Las Secciones Delegadas del Patronato de Protección Escolar en los Distritos Universitarios y demás Organismos que concedan becas para cursar estudios en los diversos grados de enseñanza, con cargo a los fondos de Protección Escolar, efectuarán las oportunas convocatorias dentro de la primera quincena del mes de mayo. El plazo de presentación de solicitudes expirará el 31 de julio siguiente. La resolución de tales concursos habrá de hacerse pública antes del 20 de septiembre.

5.º En estos concursos, los organismos correspondientes harán la adjudicación de las becas que se encuentren vacantes al finalizar el plazo de admisión de instancias.

Todas las vacantes que se produzcan en lo sucesivo quedarán desiertas para ser adjudicadas en la próxima convocatoria.

6.º De la resolución de tales concursos se dará cuenta a la Comisaría de Protección Escolar y Asistencia Social en el plazo más breve posible antes del 10 de septiembre, para que ésta eleve la correspondiente propuesta definitiva a la superioridad.

7.º Los concursos para la concesión de becas a posgraduados y titulados y, excepcionalmente, a alumnos de último curso de su carrera, que pretendan seguir cursos regulares en Centros docentes españoles y extranjeros, se anunciarán en la segunda quincena de mayo, admitiéndose las instancias hasta el 31 de agosto. La resolución se publicará antes del 20 de septiembre.

8.º Habrá dos convocatorias de pensiones de estudios dentro de cada curso académico. La primera tendrá lugar en el mes de noviembre, y se resolverá antes del 31 de diciembre. En la segunda, convocada en el mes de abril, se hará público el resultado del concurso antes del 31 de mayo.

A tales convocatorias podrá concurrir, además de las personas indicadas en el párrafo anterior, el personal docente de los centros oficiales dependientes del Ministerio, y del personal de los cuerpos facultativo y auxiliar de Ar-

chivos, Bibliotecas y Museos. (Orden rectificatoria de 16 de abril.) Los solicitantes de esta clase, cuando pretendan dedicar la pensión a actividad para la que hayan de desplazarse en período lectivo del lugar donde se encuentra el centro al que están adscritos, deberán acreditar documentalmente haber obtenido la necesaria autorización de la Dirección General de la que dependan o, en su caso, de la autoridad académica a quien corresponda otorgarla.

9.º La convocatoria de los beneficios a que se refiere el párrafo c) del número segundo de esta Orden se realizará en los mismos plazos señalados en el párrafo primero del apartado precedente.

10. Las bolsas de viaje podrán ser solicitadas en cualquier época, siempre que el solicitante acredite de manera fehaciente la concesión de beca o beneficio similar, o la invitación, en su caso, del centro o institución española o extranjera que de origen al desplazamiento.

11. La convocatoria de pensiones de estudio para el perfeccionamiento profesional de los funcionarios del Departamento tendrá lugar en el mes de abril; la resolución del concurso se hará pública con anterioridad al 15 de julio y sólo podrá disfrutarse durante el período oficial de vacaciones de verano.

12. Los organismos que concedan beneficios de los incluidos en los párrafos b) y c) del apartado segundo de esta Orden con cargo a los fondos de Protección Escolar tramitarán sus concursos por sí mismos, pero estarán obligados a remitir a la Comisaría de Protección Escolar y Asistencia Social la correspondiente propuesta de adjudicación de los beneficios con cinco días, al menos, de anterioridad a la fecha en que ésta haya de hacerse pública, no considerándose definitiva la resolución hasta que no haya recaído la aprobación del Ministerio.

13. Se faculta a la Comisaría de Protección Escolar y Asistencia Social para dictar las normas oportunas para la mejor ejecución de esta Orden.

Orden de la Presidencia del Gobierno de 17 de mayo de 1956 sobre la concesión de becas, pensiones de estudio, bolsas de viaje, etc. (*B. O. del Estado* del 23.)

Es elevado el número de organismos oficiales y de particulares que conceden ayudas económicas de diversa cuantía y clase a aquellos estudiantes que, teniendo aptitud para el trabajo intelectual, carecen de medios económicos; así como pensiones a la investigación científica y subvenciones para las tareas intelectuales.

Para que esta labor asistencial alcance su máxima eficacia, es preciso que no se realice de manera inconexa y dispersa. A este pensamiento respondió la Orden de 26 de julio de 1955, que creó la Comisión Interministerial de Protección Escolar, como supremo órgano de supervisión de la asistencia al estudio en el ámbito nacional. Pero junto a esta dirección, realizada en los términos generales que pueden permitir las reuniones, necesariamente esporádicas de la Comisión, es preciso que exista una coordinación inmediata y continua realizada por el Ministerio de Educación Nacional, a quien naturalmente corresponde esta función según el artículo primero de la Ley de 19 de julio de 1944, a través de la Comisaría de Protección Escolar, su órgano específico de actuación en este orden (artículo 14, párrafo segundo de la Ley Orgánica del Ministerio de Educación Nacional), para que, obteniéndose un conocimiento completo de la cuantía y naturaleza de la ayuda, puedan formularse planes totales de protección para su ejecución por el Estado y ofrecerse a los particulares orientaciones en orden a la fijación de la dirección y entidad de su colaboración, sin perjuicio de que éstos conserven su independencia de decisión, así como brindarse criterios homogéneos de valoración y, mediante la creación de un Registro General de Becarios, datos que restrinjan la posibilidad de acumulación de becas en una misma persona.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Educación Nacional, y previo acuerdo del Consejo de Ministros,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

1.º Todos los organismos oficiales y los particulares—sean personas naturales o jurídicas—que concedan en concurso público, aunque sea restringido, becas, pensiones de estudio, bolsas de viaje u otros beneficios análogos a estudiantes, profesionales, científicos o profesores, enviarán noticia de los beneficios establecidos, cuantía, condiciones y procedimiento de concesión, adjuntando la convocatoria pública, a la Comisaría de Protección Escolar y Asistencia Social del Ministerio de Educación Nacional.

2.º Cuando para discernir estas ayudas se constituyan Jurados, Comisiones o Tribunales, habrá de participar en ellos un representante de la Comisaría de Protección Escolar y Asistencia Social designado por el ministro de Educación Nacional, si la convocatoria tiene ámbito nacional, o de la Sección Delegada de Protección Escolar del Distrito Universitario, nombrado por el rector de la Universidad respectiva, si el concurso tiene ámbito regional, a no ser que en las aludidas Comisiones, Jurados o Tribunales participe algún miembro designado directamente por el Ministerio, en cuyo caso éste asumirá la representación de la Comisaría de Protección Escolar.

3.º Con los datos a que se refiere el apartado primero la Comisaría de Protección Escolar formará un Registro General de Becarios comprensivo de todas las personas que hubieran recibido beneficios de esta índole. Este Registro será público y la Comisaría podrá librar certificaciones o notas simples informativas sobre la inclusión en el mismo, de cualquier persona.

Decreto de 26 de octubre de 1956, Orgáni-
co de Colegios Mayores. (B. O. del Esta-
do de 14 de noviembre.)

«Art. 23. Los Colegios Mayores fijarán anualmente, con aprobación del rector, los distintos tipos de pensión que vayan a regir durante el curso, y concederán becas, cuyo número será establecido por el Servicio de Protección Escolar Universitario, en atención de los recursos económicos de cada colegio, y cuidando de que no falte un apoyo proporcionado a todo escolar que, reuniendo dotes morales e intelectuales, necesite ayuda para la prosecución de sus estudios en la Universidad.

Las becas serán concedidas en función de la necesidad económica, y, atendida ésta, según los méritos de orden profesional y la condición moral del interesado.

Estos beneficios se perderán por falta de aprovechamiento o por incurrir en falta de disciplina, de acuerdo con lo que preceptúen los Estatutos del colegio o según lo que hubiesen establecido las becas de convocatoria de las plazas de becarios.

La cuantía de las becas estará en proporción con la situación económica del solicitante, sin que, en ningún caso, y a los efectos de estimular el interés de los becarios hacia el colegio, pueda llegarse a la exención total.»

Orden Ministerial de 14 de mayo de 1957 por la que se dispone que las Fundaciones benéfico-docentes cuyos fines sean la concesión de premios, becas, pensiones de estudio, bolsas de viaje o beneficios análogos están obligadas a comunicarlo a la Comisaría de Protección Escolar y Asistencia Social. (*B. O. del Estado* del 29.)

Por el artículo primero de la Ley de 19 de julio de 1944 (*Boletín Oficial del Estado* del 21), se organizó en España la Protección Escolar, con carácter total, encomendando su dirección al Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con los Organismos estatales y del Movimiento que desarrollasen actividades de esta índole.

Creada por Ley de 14 de abril de 1955 (*Boletín Oficial del Estado* del 15), la Comisaría de Protección Escolar y Asistencia Social, fue atribuida a ésta, por el artículo 14 de la citada Ley, como órgano ejecutivo del Patronato de Protección Escolar, todo lo relativo al régimen de becas.

En virtud de tales atribuciones, en 8 de abril de 1956 (*Boletín Oficial del Estado* del 17), se dictó orden general de coordinación de convocatorias, determinándose que los beneficios de protección escolar sólo se concederían mediante concursos públicos, convocados en fechas determinadas, bajo la resolución de Tribunales o Jurados designados al efecto, y preceptuando que los organismos que concedan becas con cargo a los fondos de protección escolar tramitarán sus concursos por sí mismos, pero estando obligados a remitir a la citada Comisaría la correspondiente propuesta de adjudicación que no se consideraría definitiva hasta que el Ministerio lo aprobase.

Esta orden, refrendada en 17 de mayo siguiente (*Boletín Oficial del Estado* del 23), por la dictada por la Presidencia del Gobierno disponiendo que todos los organismos oficiales y particulares—sean personas naturales o jurídicas—que concedan en concursos públicos, aunque sean restringidos, becas, pensiones de estudio, bolsas de viaje u otros beneficios análogos, están obligados a remitir noticias de los que tengan establecidos y de las condiciones

y procedimientos de concesión a la Comisaría de Protección Escolar y Asistencia Social, indicando, además, que cuando para discernir estas ayudas se constituyan Jurados, Comisiones o Tribunales, habrán de participar en los mismos un representante de la susodicha Comisaría.

Son muchas las fundaciones benéfico-docentes, de carácter particular, sujetas al Protectorado que ejerce el Departamento, que, unas veces, porque así fueron instituidas por sus beneméritos fundadores, y otras, porque al amparo de lo preceptuado en la legislación que rige la materia, Real decreto de 27 de septiembre de 1912 e Instrucción del Ramo de 24 de julio de 1913, transmutaron sus primitivos fines, dedican las rentas anuales de sus capitales patrimoniales a la concesión de becas, pensiones de estudio, bolsas de viaje, premios u otros beneficios análogos, en pro de la población escolar necesitada, concesiones que entran plenamente en el régimen general de Protección Escolar, sin que hasta la fecha, en su otorgamiento, haya intervenido para nada el Ministerio, como no sea en su misión tutelar y protectora sobre esta clase de instituciones que las leyes le tienen atribuidas.

Es necesario, pues, que estas obras benéficas coordinen sus actividades en contacto directo con la Comisaría de Protección Escolar, a fin de que en todo momento se conozcan en el Ministerio la clase de beneficios que otorgan, su cuantía, concesionarios, etc., para poder encauzar con el debido conocimiento de causa el desarrollo de esta política proteccionista en toda su extensión, a más de ir confeccionando en toda su amplitud el Fichero-registro general del becario, creado por la citada Orden de la Presidencia del Gobierno.

En su virtud,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Que, a partir de la publicación de la presente en el *Boletín Oficial del Estado*, todas las Fundaciones benéfico-docentes, de carácter particular, clasificadas como tales e incorporadas al Protectorado de este Departamento, que en sus fines, tanto institucionales como por transmutación de los mismos, actualmente concedan, o en lo sucesivo pueden conceder, premios, becas, pensiones de estudio, bolsas de viaje o beneficios análogos a estudiantes, graduados, artistas, escritores, etc., lo comunicarán en el término de treinta días a la Comisaría de Protección Escolar y Asistencia Social, a través de sus correspondientes Comisarías de Distrito Universitario, indicando la clase, cuantía y demás condiciones del beneficio, así como el nombre y apellidos, domicilio, clase de estudios o trabajos a que se dedican los actuales adjudicatarios con las

demás circunstancias de los interesados que puedan ser útiles para su inclusión en el Fichero-registro general de becarios.

2.º Que en lo sucesivo, los Patronatos de tales Instituciones comunicarán a las citadas Comisarias de Distrito las convocatorias que anuncien, solicitando la designación del representante de las mismas que haya de formar parte del Jurado, Tribunal u Organismo, aunque sea el mismo Patronato, que haya de proceder a la elección del candidato al beneficio.

3.º Que por la Sección de Fundaciones benéfico-docentes del Departamento se adopten las medidas pertinentes para el más exacto cumplimiento de esta Orden, dándola a conocer a los excelentísimos señores gobernadores civiles, presidentes de las Juntas provinciales de Beneficencia, a fin de que la comuniquen a los Patronatos interesados, y para que dispongan el envío a las susodichas Comisarias de Distrito Universitario de la relación de las Instituciones radicantes en la provincia a las que le son de aplicación los preceptos de la presente.

Orden Ministerial de 1 de junio de 1957, en
cuyo apartado 16 se trata de la designa-
ción de profesores tutores de becarios.
(*B. O. del Estado* del 13.)

«Los directores de los centros podrán designar a un profesor para que realice las funciones de tutor de becarios y alumnos gratuitos o encargado del régimen de Protección Escolar, designación que será comunicada a la Comisaría de Distrito correspondiente, Este tutor o, en su defecto, el mismo director del centro, deberá mantener contacto con los becarios y sus familias, comunicando a estas últimas datos periódicos sobre el aprovechamiento de los mismos. Estas informaciones serán asimismo puestas en conocimiento de las Comisarías de Distrito.»

Orden de la Presidencia del Gobierno de
11 de junio de 1957 sobre convocatoria ge-
neral de becas escolares y convocatorias
especiales de beneficios de protección es-
colar. (B. O. del Estado del 12.)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo primero de la Ley de Protección Escolar, de 19 de julio de 1944, que encomienda la dirección de la política de protección escolar al Ministerio de Educación, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 26 de julio de 1955 (*Boletín Oficial del Estado* del 31), creando la Comisión Interministerial para la coordinación del régimen de protección escolar, y de 17 de mayo de 1956 (*Boletín Oficial del Estado* de 23 del mismo), por la que se establecen normas sobre convocatoria de beneficios de protección escolar a través de concursos públicos,

Esta Presidencia del Gobierno ha dispuesto:

1.º Dar su conformidad a la convocatoria general de becas escolares y convocatorias especiales de beneficios de protección escolar aprobadas por el Ministerio de Educación Nacional.

2.º Ordenar que todos los Organismos Oficiales que hayan de anunciar a concurso público ayudas de la misma índole, observen, dentro de sus características peculiares, normas semejantes en lo que se refiere a las condiciones de las citadas convocatorias.

3.º Recordar que, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 17 de mayo de 1956, en todos los Tribunales o Jurados que se constituyan para discernir beneficios de protección escolar en concurso público deberá figurar un representante de la Comisaría de Protección Escolar y Asistencia Social del Ministerio de Educación Nacional cuando se trate de concursos de ámbito nacional, y un representante de la respectiva Comisaría de Distrito Universitario, en el caso de concursos de ámbito provincial o local.

Orden Ministerial de 14 de septiembre de 1957 por la que se crean plazas de ayudantes becarios en los Institutos Nacionales de Enseñanza Media y se faculta a la Comisaría de Protección Escolar y Asistencia Social para proceder a la convocatoria de concesión de las correspondientes becas. (*B. O. del Estado* del 23.)

El artículo 42 de la vigente Ley de Enseñanza Media obliga al Ministerio a proporcionar medios para la formación del profesorado, tanto oficial como no oficial, siendo suficiente la preparación científica de los licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias; uno de los medios más eficaces para su preparación pedagógica puede ser la convivencia en el trabajo diario de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media con el profesorado numerario, por medio de los seminarios didácticos y con la colaboración del Centro de Orientación Didáctica de este Ministerio. Para hacer posible tal labor,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Los Institutos Nacionales de Enseñanza Media que tengan constituidos seminarios didácticos con su personal docente, podrán admitir ayudantes becarios en los seminarios que estén dirigidos por un catedrático.

2.º Los ayudantes becarios serán nombrados entre licenciados en Filosofía y Letras o en Ciencias—o entre titulados por Escuelas Superiores de Bellas Artes, cuando se trate de Dibujo—que deseen prepararse para ser profesores de una disciplina determinada en centros oficiales o no oficiales de enseñanza media.

3.º El nombramiento de ayudante becario será hecho por el Ministerio, mediante concurso, para un Seminario didáctica determinado y por el plazo de un curso académico prorrogable exclusivamente por otro curso.

4.º Durante el disfrute de su beca se confiará a los ayudantes becarios la enseñanza de grupos de alumnos, con un trabajo máximo semanal de doce unidades didácticas, siendo guiados en su tarea por el respectivo Seminario Didáctico, de acuerdo con las normas que se dicten

para el funcionamiento de éste. Ayudarán, además, a los profesores en las clases prácticas y en todas las demás tareas educativas del centro.

5.º El Centro de Orientación Didáctica vigilará periódicamente, valiéndose de los inspectores de Enseñanza Media o de otras personas que especialmente designe, el progreso de la formación de estos becarios. Trimestralmente elevarán los directores de los Seminarios, a través del director del Instituto, un informe sobre la asiduidad, aprovechamiento y eficacia profesional de los becarios de su Seminario didáctico. Igualmente, los inspectores enviarán al Centro de Orientación Didáctica informe particular sobre estos becarios en cada visita que hagan.

6.º Al final del primer curso en que se haya disfrutado la beca, el Ministerio podrá prorrogar el nombramiento por otro año, mediante nuevo concurso, si son favorables los informes del director del Seminario didáctico, del director del Instituto en que se hayan prestado los servicios y del Centro de Orientación Didáctica.

7.º Al término de los dos cursos, si los informes son favorables, el Ministerio expedirá al becario un certificado de aptitud pedagógica. Este certificado tendrá validez para probar el cumplimiento del período bienal de prácticas de enseñanza que exige para las oposiciones a cátedras de Institutos el Decreto de 19 de febrero de 1942. Igualmente tendrá validez para las oposiciones a profesores adjuntos. En las oposiciones, sus poseedores gozarán de las exenciones que los reglamentos prevean.

8.º Además de disfrutar de la beca que el Ministerio les conceda, los ayudantes becarios percibirán los derechos de permanencias que les correspondan según sus servicios, pero no derechos obvencionales.

9.º La Comisaría de Protección Escolar y Asistencia Social publicará para cada curso la convocatoria de las becas para ayudantes, cuyo importe será satisfecho con cargo a los fondos de becas previstos en el número 2 de la Orden de este Ministerio de 12 de junio d 1957 (*Boletín Oficial del Estado* del 13 de agosto).

10. Se autoriza a la Comisaría de Protección Escolar y Asistencia Social la publicación para el curso 1957-58 de la primera convocatoria para el nombramiento de ayudantes becarios en Institutos Nacionales de Enseñanza Media.



Orden Ministerial de 25 de febrero de 1958 por la que se establece un plazo para que puedan formularse reclamaciones contra la propuesta de adjudicación de becas escolares por las Comisarías de Distrito Universitario de Protección Escolar. (*Boletín Oficial del Estado* de 8 de marzo.)

La Orden general de convocatoria de becas de 1 de junio de 1957 (*Boletín Oficial del Estado* del 13) había previsto en su apartado 13 la posibilidad de que por los rectores de los Distritos Universitarios se concediese un plazo para reclamar contra las adjudicaciones realizadas por las Comisarías de Protección Escolar de cada Distrito. Resulta conveniente reglamentar con carácter general la tramitación de estas reclamaciones y, al mismo tiempo, conectarlas con el sistema ordinario de recursos reglamentado por la Orden ministerial de este Departamento de 3 de diciembre de 1957 (*Boletín Oficial del Estado* del 4).

En atención a lo expuesto,
Este Ministerio ha resuelto:

1.º Publicadas por las Comisarías de Protección Escolar de los Distritos Universitarios las listas de los beneficiados con ayudas de protección escolar directa o indirecta, podrán formularse, durante un plazo de diez días hábiles, reclamaciones contra las mismas ante el rector del Distrito, por los interesados o sus representantes legales.

2. Las reclamaciones serán informadas por la Comisaría de Protección Escolar del Distrito, pudiendo ser oídos los directores de los Centros docentes respectivos o, en su caso, los profesores-tutores, así como los representantes del S. E. U. o del Frente de Juventudes, según la índole de los estudios que curse o trate de cursar el recurrente.

3.º A la vista de los informes emitidos, los rectores estimarán o desestimarán las reclamaciones deducidas. Las resoluciones estimatorias se notificarán a los interesados.

Las reclamaciones desestimadas se elevarán a la Comisaría de Protección Escolar y Asistencia Social de este

Ministerio, la cual las someterá al Jurado Nacional de Coordinación a los efectos de la aprobación prevista en el párrafo cuarto del número sexto de la Orden ministerial de 1 de junio de 1957.

4.º Las resoluciones del Jurado Nacional serán comunicadas a los interesados a través de las Comisarías de Distrito. Contra ellas podrá utilizarse por los interesados los recursos de alzada ante el ministro, de acuerdo con lo previsto en el Orden ministerial de 3 de diciembre de 1957.

Orden Ministerial de 24 de marzo de 1958 por la que se establecen las sanciones que pueden imponerse a los peticionarios de becas que cometan inexactitudes deliberadas en cualquiera de los datos que aleguen para su obtención. (*B. O. del Estado* de 3 de abril.)

Con objeto de simplificar trámites y siguiendo las directrices generales establecidas por la Presidencia del Gobierno, la Orden de este Ministerio sobre convocatoria de becas de 1 de junio de 1957 (*Boletín Oficial del Estado* del 13) establecía que los solicitantes de cualquier clase de ayuda de protección escolar no estarían obligados a presentar documentos oficiales para demostrar la situación académica y económica en que se encontrasen, si bien, una vez beneficiarios con la adjudicación, habrían de probar cada uno de los datos alegados.

Por otra parte, en la misma Orden ministerial de 1 de junio de 1957 se establece la incompatibilidad entre el disfrute de las becas con cargo a los créditos de Protección Escolar y cualquier otro tipo de ayuda semejante, lo que, aunque se admitiese la excepción a esta regla, coloca en cualquier caso al peticionario en la obligación de declarar las becas y ayudas que estuviese disfrutando.

Resulta, por consiguiente, necesario recordar las sanciones a que pudiese dar lugar el incumplimiento de las obligaciones que quedan referidas, lo cual no supone sino la aplicación a este caso del sistema de disciplina académica aprobado por Decreto de 8 de septiembre de 1954.

Por las consideraciones que anteceden,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º La inexactitud deliberada de cualquiera de los datos alegados por los peticionarios de becas o ayudas con cargo a los créditos de Protección Escolar determinará automáticamente la pérdida del beneficio obtenido y, siempre que no se trate de un simple error material o de transcripción, la inhabilitación del peticionario para la obtención de futuros beneficios de protección escolar.

Los mismos efectos producirá la ocultación en las peticiones del disfrute de cualquier otra beca o beneficio que con análoga finalidad se perciba de otras Instituciones públicas o privadas.

2.º Si por su pertenencia a cualquier Centro docente, el petionario estuviese sujeto al Reglamento de Disciplina Académica de 8 de septiembre de 1954, las inexactitudes u ocultaciones señaladas en el número anterior tendrán la consideración de la falta grave prevista en el número cuarto del apartado a) del artículo quinto de dicho Reglamento.

Tratándose de funcionarios públicos dependientes de este Ministerio, la referida falta dará lugar a la incoación de expediente disciplinario, de acuerdo con el Reglamento de 7 de septiembre de 1918.

Orden Ministerial de 2 de junio de 1958 por la que se autoriza a la Dirección General de Enseñanza Media para organizar viajes de Catedráticos y Profesores de Institutos Nacionales de Enseñanza Media y se dictan normas para la concesión de bolsas de viaje a tal fin. (B. O. del Estado de 17 de octubre.)

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media, de 26 de febrero de 1953, sobre la organización de prácticas docentes para el profesorado de los Centros oficiales de este grado, y la reglamentación de la concesión de bolsas de viaje establecida por la Orden de este Departamento de 2 de enero de 1958 (*Boletín Oficial del Estado* de 9 del mismo).

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Se autoriza a la Dirección General de Enseñanza Media a organizar viajes colectivos de catedráticos y profesores de Institutos Nacionales de Enseñanza Media, destinados a su mejor formación práctica para el ejercicio de la docencia.

2.º Estos viajes podrán realizarse, bien por territorio nacional, bien por el extranjero. En el primer caso, bastará la resolución de la Dirección General de Enseñanza Media. Para los viajes colectivos al extranjero, será necesaria autorización especial del subsecretario del Departamento, en su condición de presidente del Jurado Nacional de Bolsas de Viaje establecido en el apartado quinto de la Orden ministerial de 2 de enero de 1958.

3.º Los gastos que originen estos viajes colectivos se sufragarán mediante la concesión de bolsas de viaje individuales a los profesores que los realicen, las cuales serán dotadas económicamente con cargo al Presupuesto de la Comisaría General de Protección Escolar y Asistencia Social del Departamento.

4.º La adjudicación de estas bolsas de viaje se hará por la indicada Comisaría General, de acuerdo con el expediente formulado al efecto por la Dirección General de Enseñanza Media, en el que se hará constar la propuesta

unipersonal de los componentes del viaje colectivo de prácticas y el itinerario y duración del mismo. Las bolsas individuales que se otorguen podrán alcanzar la cuantía necesaria para cubrir todos los gastos que ocasione la participación de cada profesor en el viaje colectivo, dentro de los límites máximos fijados en el apartado tercero de la Orden ministerial de 2 de enero de 1958.

5.º El Ministerio, de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias de Protección Escolar, fijará cada año la dotación económica correspondiente para el sostenimiento de las atenciones que se regulan en la presente Orden, cuya cifra global será comunicada por la Comisaría General de Protección Escolar y la Dirección General de Enseñanza Media, al principio de cada curso académico, a los efectos de su distribución en los viajes colectivos que este último Servicio directivo acuerde.

6.º Los profesores participantes de estos viajes colectivos vendrán obligados a presentar, dentro de los dos meses siguientes a su realización, una Memoria de observaciones y sugerencias, que será enviada al Centro de Orientación Didáctica de Enseñanza Media, el cual publicará un resumen de los resultados obtenidos.

7.º Por la Dirección General de Enseñanza Media y la Comisaría General de Protección Escolar y Asistencia Social se dictarán las instrucciones complementarias de esta Orden y se adoptarán las medidas concretas que su aplicación pueda exigir.

Orden Ministerial de 10 de octubre de 1958
por la que se regulan los viajes de fin
de estudios. (*B. O. del Estado* de 5 de
noviembre.)

La Orden de 20 de octubre de 1955 (*Boletín Oficial del Estado* de 1 de noviembre) por la que se dan normas para la realización de viajes de fin de estudios quedó completada por la de 30 de abril de 1956 (*Boletín Oficial del Estado* de 16 de junio de mismo año), señalando las instrucciones con arreglo a las cuales los proyectos de tales viajes podían obtener ayuda económica del Ministerio.

Teniendo en cuenta la experiencia de aplicación de dichas disposiciones,

Este Ministerio ha resuelto refundirlas con arreglo al siguiente texto:

1.º Los viajes de fin de estudios, o final de carrera, deben realizarse por los alumnos del último curso y ser planeados esencialmente como complemento formativo de las enseñanzas cursadas en los diversos Centros docentes oficiales. No podrán, por tanto, realizarse viajes de alumnos de otros cursos sin expresa y previa autorización del rectorado correspondiente, ni viajes de último año de grado o carrera que no estén organizados bajo la inmediata intervención de las Direcciones de los Centros oficiales docentes respectivos.

2.º Las Direcciones de los Centros oficiales docentes prepararán a estos efectos un plan en el que se especifique la finalidad formativa del viaje proyectado, las Instituciones que hayan de visitarse y los profesores especializados que hayan de acompañar a los alumnos y otros extremos. Tales planes serán presentados desde el comienzo del curso académico hasta el 31 de diciembre de cada año, a la aprobación del respectivo rector de Universidad.

3.º Los proyectos de viajes serán enviados por los rectores a las Direcciones Generales correspondientes antes del 31 de enero de cada año. Para que la aprobación de los mismos pueda ser concedida por los Servicios directi-

vos del Ministerio de Educación, los planes especificarán con todo detalle su itinerario y duración, acompañado de una información—avalada por el decano o director del Centro—sobre el estado de los medios propios y de las subvenciones locales o privadas que se cuente para su realización.

4.º Las direcciones Generales procederán a la aprobación, en su caso, de la realización del viaje propuesto, comunicándolo así al rectorado de Universidad respectivo y al director del Centro docente oficial interesado.

5.º En los casos en los que solicite ayuda especial económica del Ministerio para la realización de estos viajes, las Direcciones Generales del Departamento—si no pueden atender tal petición con cargo a sus propios presupuestos—, trasladarán los expedientes de solicitud a la Comisaría General de Protección Escolar y Asistencia Social, la cual, previo informe del Jurado Nacional de bolsas de viaje, establecido por Orden ministerial de 2 de enero de 1958 (*B. O. del E.* de 9 del mismo) podrá proponer la concesión hasta un máximo de diez bolsas de viaje por expedición, de cuantía que oscilará entre 500 y 2.500 pesetas por alumno a los estudiantes que participen en el viaje de fin de estudios siempre que acrediten poseer una calificación media de notable.

Igualmente, y por los mismos procedimientos, podrá ser propuesta por dicho Jurado la concesión de una bolsa de viaje individual, de cuantía no superior a 5.000 pesetas, a cada uno de los catedráticos o profesores que acompañen la expedición proyectada.

6.º Para la concesión de las ayudas se dará, en principio, preferencia a los viajes dentro del territorio nacional.

En el caso de viajes para el extranjero, los directores de los centros oficiales docentes correspondientes procurarán garantizar la eficacia formativa de los mismos para lo cual deberán organizar en el período previo a su realización ciclos de conferencias, cursos idiomáticos y otras actividades informativas adecuadas.

7.º Sobre la base de los principios y prescripciones contenidos en esta Orden, las Direcciones Generales del Departamento podrán reglamentar para el personal de ellas dependiente las realizaciones de viajes de estudios y de intercambio de profesores y alumnos con ámbito regional, nacional y para el extranjero.

Para los viajes de intercambio de profesores y alumnos de los centros docentes oficiales entre sí, o de los mismos con centros e instituciones docentes del extranjero deberán coordinarse las iniciativas a este respecto a través de las Comisarías de Protección Escolar y Asistencia Social

de los Distritos Universitarios, en el ámbito regional, y del Servicio de Intercambio de profesores y alumnos de la Comisaría General correspondiente, en el ámbito nacional.

8.º Queda facultada la Subsecretaría del Departamento para dictar las disposiciones complementarias aclaratorias de la presente Orden.

Ley de 11 de mayo de 1959 sobre protección
a los Colegios Mayores Universitarios.
(*Boletín Oficial del Estado* del 12.)

Restaurada por Decreto de veintiuno de septiembre de mil novecientos cuarenta y dos y por la Ley de Ordenación Universitaria de veintinueve de julio de mil novecientos cuarenta y tres la gloriosa Institución de los Colegios Mayores, que reincorporó a la vida universitaria española el Real Decreto-ley de veinticinco de agosto de mil novecientos veintiséis, tan ligada a nuestras mejores tradiciones culturales y educativas, el Estado y otras Corporaciones oficiales han venido realizando un considerable esfuerzo para la creación y sostenimiento de numerosos centros de esta clase. Buena prueba de ello es la existencia de más de medio centenar de Colegios Mayores creados por la Universidad, el S. E. U. y otras Corporaciones públicas. Junto a ellos, y aunque en menor número, se han creado también otros Colegios Mayores en fundación privada oficialmente reconocidos por el Ministerio de Educación Nacional. De este modo han podido conseguirse en estos últimos quince años que los alumnos que tienen alojamiento y reciben formación en los Colegios Mayores rebasen la cifra de los tres millares.

El problema, no obstante, sigue siendo grave y objeto de preocupación para el Estado, puesto que esta cifra resulta aún muy reducida frente a las necesidades de alojamiento de los estudiantes que, en número superior a sesenta mil, integran la Universidad española. Esta es la razón de que no hayan podido tener plena efectividad las previsiones de la Ley de Ordenación Universitaria que preceptúan con carácter obligatorio la residencia en un Colegio Mayor para todos aquellos estudiantes que no vivan con su familia.

La causa fundamental de que no estén conseguidos en la actualidad mejores resultados es no ya la necesaria ausencia de todo fin lucrativo en el planteamiento de los Colegios Mayores, con la que se contó siempre, sino el indefectible déficit de su respectivo presupuesto, al tener-

se que hacer frente a numerosas atenciones formativas de carácter religioso, cultural y deportivo, de coste muy superior al que puede cubrir la pensión de los alumnos para ser asequible a la familia media española.

La urgencia de fomentar la creación de nuevos Colegios Mayores para el logro más inmediato de aquella indeclinable aspiración y la necesidad de hacerlo en la forma menos gravosa para el erario público, y de acuerdo con los principios fundamentales del Movimiento Nacional, que exigen el fomento de la iniciativa privada y el amparo a las Instituciones que satisfagan exigencias sociales de interés general, aconsejan establecer un sistema de subvención a los Colegios Universitarios, basado en criterios objetivos y con la debida fiscalización, que asegure el cumplimiento de los fines benéficos docentes propios de tales Instituciones, a tenor del Decreto sobre organización de los Colegios Mayores de 21 de septiembre de 1942.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO :

Artículo primero. El Estado fomentará la creación, restauración, ampliación y sostenimiento de los Colegios Mayores Universitarios, bien hayan sido instituidos por iniciativa directa de las Universidades, bien por organismos del Movimiento, de Corporaciones públicas o privadas o de particulares, en los términos y condiciones que determinan los artículos siguientes.

Las medidas de ayuda previstas en la presente Ley se aplicarán de modo que sean un premio y un estímulo al mejor cumplimiento de las funciones que establecen para los Colegios Mayores Universitarios la Ley de Ordenación Universitaria y sus disposiciones complementarias.

Art. 2.º. Será requisito indispensable para recibir la ayuda económica del Estado el cumplimiento de las funciones que para los Colegios Mayores establecen las disposiciones legales, así como el haber obtenido el reconocimiento oficial por Orden del Ministerio de Educación Nacional.

Art. 3.º La cantidad consignada en los Presupuestos Generales del Estado para subvencionar la organización y servicios de los Colegios Mayores se distribuirán, teniendo en cuenta en todo caso el número de alumnos, de la siguiente forma:

a) El treinta por ciento se destinará a la creación de becas en los Colegios Mayores Universtarios.

b) El veinticinco por ciento en proporción al aprovechamiento académico de sus alumnos en cada Facultad o Escuela Técnica Superior obtenido en el curso anterior, y a la labor cultural y social efectuada por el Colegio, según informe del Rector de la Universidad.

c) Otro veinticinco por ciento en proporción inversa al precio de las pensiones, en función del índice de vida de la ciudad donde radiquen.

d) El veinte por ciento restante entre los Colegios Mayores Universitarios que deban abonar alquileres o intereses que devengue el capital invertido para sus instalaciones necesarias, siempre que a juicio de la Comisión regulada en el artículo quinto merecieran ser incluidos en virtud de los criterios señalados en los párrafos anteriores. Los Colegios Mayores Universitarios que reciban subvención por este concepto justificarán su inversión específica para este fin.

Si hubiera excedente en la cantidad que se destine a este concepto, se prorrateará entre los conceptos señalados en las letras a), b) y c) de este artículo.

Art. 4.º Todo Colegio Mayor Universitario, en su condición de órgano de la Universidad y vinculado a las Autoridades académicas, tendrá el carácter de Centro de interés social, siéndole aplicables las ventajas que establece la legislación correspondiente, así como los mayores beneficios previstos por la vigente en materia de viviendas.

Art. 5.º El Ministerio de Educación Nacional nombrará de entre los miembros del Consejo General de Colegios Mayores una Comisión de Ayuda económica a los mismos, en la que estarán representados los Colegios Mayores del Estado, del Movimiento y de fundación privada en proporción al número respectivo.

Art. 6.º Compete a dicha Comisión, en nombre del Consejo General de Colegios Mayores. Por Orden ministerial de 4 de junio de 1959 (B. O. del Estado del 27) se constituye el Consejo General de Colegios Mayores Universitarios.

a) Proponer al Ministerio de Educación Nacional la aprobación de las normas necesarias para la ejecución y aplicación de lo dispuesto en el artículo tercero.

b) Elevar antes del quince de noviembre de cada año al Ministerio de Educación Nacional propuesta de distribución, para el año siguiente de la referida partida de los Presupuestos Generales del Estado, destinada a subvencionar la organización y servicios de los Colegios Mayores Universitarios.

c) Presentar al Ministerio una Memoria anual acerca

de la labor realizada en orden al fomento de la creación de Colegios Mayores y sostenimiento de los existentes.

Art. 7.º La distribución de subvenciones se hará en virtud de Orden ministerial, publicada en el *B. O. del Estado*, por el Ministerio de Educación Nacional, a propuesta de la Comisión a que se refiere el artículo quinto.

La justificación de las subvenciones se tramitarán por los Colegios Mayores Universitarios a través del Rectorado de la Universidad de que dependan y con informe de la Junta de Gobierno.

Art. 8.º Se consignará en los Presupuestos Generales del Estado una cantidad no inferior a cuarenta millones de pesetas, que será destinada a los fines que establece la presente Ley. En cada nuevo Presupuesto dicha cantidad será incrementada en proporción al número de Colegios Mayores de nueva creación.

Durante la vigencia del presente Presupuesto el Ministerio de Hacienda habilitará los créditos extraordinarios necesarios con objeto de completar la partida veintinueve, concepto único, grupo segundo, artículo primero del capítulo cuarto del Presupuesto para el bienio de mil novecientos cincuenta y ocho-mil novecientos cincuenta y nueve hasta la cifra señalada en el párrafo anterior.

Resolución de la Dirección General de Enseñanza Media de 15 de junio de 1959 sobre deberes y derechos de los Ayudantes becarios de Instituto. (B. O. del Estado de 8 de julio.)

La categoría de Ayudante becario fue establecida en los Institutos Nacionales de Enseñanza Media por Orden ministerial de 14 de septiembre de 1957 (*Boletín Oficial del Estado* del 23), que reguló de modo sumario sus deberes y derechos, a los que también se alude en otras disposiciones.

Para el mejor ejercicio de aquéllos, esta Dirección General ha tenido a bien recopilarlos en la presente Circular, que deberá ser observada estrictamente por las autoridades y miembros del profesorado de los Institutos en donde hayan de prestar sus servicios los Ayudantes becarios.

Deberes y derechos del Ayudante becario

1. Asistirá, según lo disponga el catedrático de su asignatura, el mayor número posible de las clases que éste explique, y colaborará con él en la preparación y realización de las experiencias de cátedra y en los trabajos prácticos de los alumnos.

2. Tendrá a su cargo las clases de un grupo de alumnos de acuerdo con las normas reguladoras del trabajo docente (Orden ministerial de 28 de marzo de 1959, *Boletín Oficial del Estado* de 13 de abril). Cuando la índole de la asignatura lo permita, el becario atenderá en el primer curso de su actuación a un grupo de alumnos del Bachillerato elemental, y en el segundo, a un grupo del Bachillerato superior.

3. Asistirá a todas las reuniones del seminario didáctico de su asignatura tomando parte activa en sus tareas.

4. Ayudará en todas las demás tareas educativas del Centro, según lo disponga el Jefe de Estudios del Instituto.

5. Llevará un cuaderno en el que anote su labor diaria y cuantas incidencias, sugerencias y observaciones de índole pedagógica haya motivado su trabajo.

6. Preparará el programa de su oposición a cátedra de de Instituto bajo la dirección de su catedrático.

7. Asistirá a las reuniones del Claustro del Instituto con voz, pero sin voto (número 41 de las normas del gobierno).

8. Devengará el importe de la beca en la cuantía y con las condiciones establecidas en la convocatoria del respectivo concurso para su adjudicación.

9. Percibirá los derechos de permanencias que le correspondan según sus servicios (Orden ministerial de 14 de septiembre de 1957, apartado octavo, y Orden ministerial de 28 de febrero de 1959, *Boletín Oficial del Estado* de 25 de mayo, artículos 11 y 12).

10. En el caso de que hubiere obtenido del Ministerio la prórroga de su nombramiento para un segundo año, recibirá al término de los dos cursos de su actuación, si ésta hubiere sido acertada, un certificado de aptitud pedagógica, que le será otorgado conforme a lo dispuesto en la Orden de 14 de septiembre de 1957 y le conferirá los derechos que en esa disposición se precisan.

Orden Ministerial de 28 de noviembre de 1959 por la que se dispone se concedan anualmente cinco premios nacionales de Bachillerato para adjudicar a alumnos que demuestren mejor preparación entre los que hubieran obtenido premio extraordinario en los exámenes de Grado Superior. (*B. O. del Estado* de 15 de noviembre.)

Reglamentada por Orden ministerial de 28 de marzo del año en curso la concesión de premios nacionales del grado superior del bachillerato, y constituido por Orden ministerial de 14 de abril el Patronato de Protección Escolar, se hace necesario acomodar dicha reglamentación a la peculiar actuación de dicho Organismo.

Por lo expuesto,

Este Ministerio ha tenido ha bien disponer:

1.º Que a través de la Dirección General de Enseñanza Media y de la Comisaría General de Protección Escolar y Asistencia Social se concedan anualmente cinco premios nacionales del bachillerato, que serán adjudicados a los alumnos que demuestren mejor preparación entre los que hubieren obtenido premio extraordinario en los exámenes de grado superior.

2.º Las pruebas para la concesión de los premios nacionales tendrán lugar en el mes de noviembre de cada año. Sólo podrán concurrir a las mismas quienes hayan obtenido el premio extraordinario en el año académico inmediatamente anterior. La participación en las pruebas no originará el pago de tasa alguna.

3.º Previa convocatoria hecha por la Inspección General de Enseñanza Media—a la que se dará la mayor difusión posible—, se efectuarán los ejercicios de selección en la capital de Distrito Universitario en el que los aspirantes hubiesen obtenido el premio extraordinario o en aquel en que se encontraren siguiendo estudios. Dichos ejercicios consistirán en una prueba escrita sobre un solo tema, elegido entre dos (uno de Ciencias y otro de Letras), enviados por el Ministerio y desarrollados ante un inspector

de Enseñanza Media del Estado designado por la Inspección General.

4.º Los ejercicios, formados por sus autores respectivos y por el inspector, serán enviados por éste, bajo sobre lacrado, al inspector de servicio de exámenes de la Inspección General de Enseñanza Media, quien los custodiará hasta el momento de entregarlos al tribunal que se designe al efecto.

5.º El Tribunal del concurso de premios nacionales del bachillerato radicará en la Dirección General de Enseñanza Media y estará constituido por tres inspectores de Enseñanza Media del Estado, que para cada año designará el director general o, por delegación, el inspector general, y por un representante de la Comisaría General de Protección Escolar y Asistencia Social.

Dicho Tribunal examinará los ejercicios recibidos y seleccionará los mejores hasta un máximo de cinco.

6.º La Dirección General de Enseñanza Media, de acuerdo con la Comisaría General de Protección Escolar y Asistencia Social, propondrá al comienzo del último trimestre de cada año al Patronato de Protección Escolar el importe de los premios nacionales para la convocatoria de cada curso académico, a fin de que por este Organismo, caso de aceptar la modificación de la cuantía, se puedan consignar en los Presupuestos anuales los oportunos créditos.

Adjudicados los premios nacionales se enviará copia certificada de las actas a la Comisaría General de Protección Escolar y Asistencia Social a los efectos de que sean libradas las oportunas cantidades.

La fecha y lugar de la entrega de los premios, que consistirán en libros por el importe que para cada convocatoria se haya fijado, serán determinados por la Dirección General de Enseñanza Media.

7.º Notificada al alumno la concesión del premio nacional, éste enviará al inspector general de enseñanza media del Estado, dentro de los diez días naturales siguientes, la propuesta conteniendo la relación de libros que desea constituyan su premio, aduciendo los motivos que justifican su elección.

Se entenderá que renuncia al importe del premio, el alumno que no formule su propuesta en el plazo antes indicado o que no comparezca en el momento y lugar señalados para su entrega.

8.º Ni la adjudicación por el Tribunal de menos de cinco premios nacionales ni la renuncia de alguno de los premiados, darán lugar a nueva convocatoria para optar a los premios que no hayan sido hechos efectivos.

Disposiciones transitorias

1.ª A propuesta conjunta de la Dirección General de Enseñanza Media y de la Comisaría General de Protección Escolar, se fija en 5.000 pesetas cada uno, el importe de los premios nacionales del bachillerato de los cursos académicos 1958-59 y 1959-60.

2.ª Por el Patronato de Protección Escolar se habilitará, con cargo a sus fondos, la cantidad necesaria para dotar los premios nacionales convocados para los cursos 1953-54 y 1954-55, a razón de 5.000 pesetas cada uno, debiendo la Inspección General de Enseñanza Media comunicar a la Comisaría General de Protección Escolar y Asistencia Social, el número de seleccionados (el cual no sobrepasará en caso alguno, el de cinco por cada curso), a fin de que se libren a la Dirección General de Enseñanza Media las oportunas cantidades.

3.ª Quedan expresamente derogadas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en la presente Orden.

Por Orden ministerial de 28 de marzo de 1959 (*Boletín Oficial del Estado* del 25-4-59), se establece la concesión de los premios nacionales del bachillerato.

O. M. de 2 de enero de 1961 sobre reglamentación de la concesión de Bolsas de Viaje. (B. O. del Estado de 13-I-61.)

De acuerdo con las enseñanzas derivadas de la experiencia en la aplicación de la O. M. de 2 de enero de 1958 (*Boletín Oficial del Estado* del 9), reglamentando la concesión de Bolsas de Viaje, y oída la Junta Permanente Aseora de Ayuda al Estudio del Departamento,

Este Ministerio ha resuelto modificar dicha reglamentación legislativa en la siguiente forma:

I.—CONCEPTO

Se entiende por Bolsa de Viaje la ayuda económica individualizada para hacer posible el desplazamiento con motivo de la asistencia a reuniones científicas o pedagógicas a las que el solicitante haya sido expresamente invitado y presente comunicaciones o acredite una participación efectiva.

Por extensión, podrá, asimismo, ser solicitada—en casos muy señalados—para la realización de trabajos de investigación de corta duración o cuando se hayan obtenido becas o contratos docentes en el extranjero cuyas dotaciones económicas no incluyan en su conjunto posibilidad de sufragar los gastos de viaje.

II.—SOLICITANTES

Podrán aspirar a la concesión de Bolsas de Viaje:

a) Los catedráticos y profesores de los Centros docentes oficiales que se encuentren en servicio activo y los miembros y personal investigador del Consejo Superior de Investigaciones Científicas y funcionarios del Cuerpo Facultativo de Archivos, Bibliotecas y Museos.

b) Los inspectores de Enseñanza del Estado, los maestros nacionales y los funcionarios del Cuerpo Técnico-Administrativo del Departamento, en desempeño efectivo de sus funciones.

c) Los graduados en Facultades Universitarias civiles o eclesiásticas, los titulados en Centros de Enseñanzas Técnicas de Grado Superior y Medio y en Centros Superiores de Enseñanzas Artísticas, así como los que estén en posesión del título de Maestro Industrial.

d) Con carácter excepcional y siempre que hayan conseguido beca de Organismos extranjeros, directamente o por mediación de un Organismo nacional, los estudiantes de Grado Superior que cursen el último año de carrera.

III.—DESTINO

Las Bolsas de Viaje se concederán, esencialmente, para desplazamientos al extranjero o para la realización de trabajos destacados de investigación de corto plazo dentro del territorio nacional.

Los solicitantes del apartado d) del número II, y aquellos incluidos en el apartado c) del mismo que no cuenten con sueldos o remuneraciones del tipo oficial o privado, podrán solicitar, asimismo, Bolsa de Viaje para desplazarse dentro del territorio nacional.

Igualmente podrán pedir Bolsas de Viaje los incluidos en todos los apartados del número II, cuando se trate de desplazamientos de estudio desde la Península a las provincias Canarias o africanas, o viceversa.

IV.—LIMITACIONES EN LA CONCESIÓN

La concesión de Bolsas de Viaje por el Ministerio de Educación Nacional se realizará siempre dentro de las siguientes limitaciones:

1. No será otorgada cuando el desplazamiento propuesto se haga en nombre, representación o para la utilidad concreta de Entidades o Servicios dependientes o adscritos a Organismos, Empresas o Servicios que sean ajenos a la jurisdicción del Ministerio de Educación Nacional.

2. Asimismo, será denegada cuando el candidato haya obtenido del Ministerio o de otros Organismos, Servicios o Empresas ayudas al estudio en períodos de tiempo comprendidos dentro del mismo año natural. Las excepciones a esta norma deberán ser expresamente razonadas en caso que deseen presentarse a título especial.

3. No podrán concederse a quienes hayan recibido otra ayuda para el mismo desplazamiento propuesto. En el caso de que la ayuda recibida represente un máximo inferior al 60 por 100 del coste del viaje, podrá ser solicitada la

Bolsa de Viaje, siempre que se acredite expresa y documentalmente dicho extremo.

4. Serán denegadas aquellas solicitudes de Bolsas de Viaje de los peticionarios que, habiendo obtenido anteriormente fórmulas de ayuda al estudio del Ministerio, no hayan cumplido plenamente sus obligaciones. También serán pospuestas en la preferencia de concesión las solicitudes de quienes hayan alcanzado más de dos veces otras ayudas del Ministerio o de otros Organismos.

V.—DOTACIÓN ECONÓMICA

Las Bolsas de Viaje representarán normalmente el pago del coste del desplazamiento—tanto de ida como de vuelta—por ferrocarril o barco desde el lugar de residencia al del congreso o lugar del trabajo.

Podrán ser otorgadas hasta la cuantía máxima de 25.000 pesetas.

En aquellos casos en los que la asistencia a un congreso o reunión científica se haga en nombre del Ministerio de Educación Nacional—y se cuente al efecto con una expresa certificación del Subsecretario del Departamento—, además de los gastos de viaje podrá ser acordada la concesión de una ayuda a razón de 350 pesetas diarias por todo o parte del tiempo del desplazamiento. Estas ayudas podrán alcanzar un máximo total de 3.500 pesetas.

VI.—SOLICITUDES Y PLAZOS

Las peticiones de Bolsas de Viaje habrán de ser siempre presentadas en el formulario que figura como anexo 1 de esta Orden.

Deberán ser cursadas dentro de un plazo comprendido entre los tres meses (como máximo) y un mes y medio (como mínimo) de antelación con respecto a la fecha de iniciación del viaje propuesto. En el caso de que los desplazamientos hayan de verificarse entre el 15 de julio y el 30 de septiembre, la antelación mínima de la solicitud deberá ser siempre de dos meses.

Dentro de estas condiciones—que habrán de ser estrictamente respetadas por los peticionarios para que sus solicitudes puedan tener viabilidad administrativa—, las instancias de Bolsas de Viaje podrán ser presentadas en cualquier época del año.

VII.—TRAMITACIÓN

Las peticiones de los solicitantes incluidos en los apartados a) y b) del número II se presentarán:

a) Las de catedráticos y profesores de Centros docentes oficiales, funcionarios del Cuerpo Facultativo de Archivos, Bibliotecas y Museos, inspectores de Enseñanza del Estado, maestros nacionales y funcionarios del Cuerpo Técnico-Administrativo del Departamento, a través de las respectivas Facultades Universitarias, Escuelas, Institutos, etc., o de las Jefaturas de Inspección o Centros directivos correspondientes.

b) Las de los miembros y personal investigador del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, a través de la Secretaría General del mismo.

Las de graduados o estudiantes del último curso de carrera becados en el extranjero, a través de las correspondientes Comisarias de Protección Escolar de Distrito Universitario.

VIII.—DOCUMENTACIÓN

Al formulario de solicitud que se cita en el anexo 1 de esta Orden, rellenado por el interesado y refrendado por las Autoridades que en el mismo se indican, deberá, en todo caso, añadirse:

a) Testimonio de la invitación al Congreso o reunión científica y profesional, en el que conste el real interés del Organismo que convoca por la asistencia del solicitante.

b) Certificación de Autoridad o Institución Científica docente española—o extranjera, en su caso—, relativa a la conveniencia del desplazamiento y a la garantía y utilidad que el viaje representa.

c) Memoria del interesado exponiendo su plan de trabajo o el extracto de la comunicación que va a presentar al Congreso o reunión.

d) Declaración expresa del interesado en la que haga constar no haber recibido ayuda para el viaje proyectado o, en caso de contar con ella, deberá señalar la cuantía de la misma.

Para los casos de investigaciones de corta duración, trabajos de perfeccionamiento profesional o disfrute de becas concedidas, serán necesarios siempre testimonios documentales equivalentes a los indicados en los apartados b) y c) de este número o el certificado correspondiente de la condición de becario, en su caso.

Los Centros reseñados en el número VII—a través de los

cuales se tramitarán las peticiones—cuidarán de que los expedientes de solicitud sean enviados al Ministerio de Educación, completos, bien entendido que, de no ser así, tendrán que ser devueltos o no podrán ser considerados. Las documentaciones se remitirán a la siguiente dirección: «Ministerio de Educación Nacional. Sección de Protección Escolar».

IX.—INFORME DE LAS PETICIONES

El informe y propuesta definitiva sobre las peticiones de Bolsas de Viaje, corresponderá a la Junta Permanente Asesora de Ayuda al Estudio del Ministerio de Educación Nacional.

X.—OBLIGACIONES DE LOS BENEFICIARIOS

Serán las siguientes:

a) Demostrar la asistencia real al lugar y Centro para el que le fue otorgada la Bolsa de Viaje, con el correspondiente certificado de trabajo de la Secretaría del Congreso o del Centro de Estudios, y con el testimonio consular en el caso de viaje al extranjero.

b) Presentar una Memoria de la labor realizada, con un breve resumen de la misma, que será publicado.

La aceptación de las anteriores obligaciones se reflejará por el interesado, ante la respectiva Comisaría de Distrito, en un compromiso que será suscrito por triplicado y cuyo modelo figura como anexo número 2 de esta Orden. Un ejemplar quedará en poder del beneficiario, otro se remitirá al Ministerio y el tercero quedará en dicha Comisaría.

Firmado el compromiso, el interesado recibirá los dos tercios del importe, total de la ayuda. El resto se entregará al beneficiario a su regreso, una vez acredite en la Comisaría de Protección Escolar del respectivo Distrito el cumplimiento de los requisitos indicados en este número.

Los beneficiarios que no realicen el desplazamiento propuesto, vienen en la obligación de devolver los dos tercios de la Bolsa recibida en el plazo de un mes siguiente a la fecha en que debió ser efectuado el viaje.

XI.—CONCESIONES A PROFESORES O ESTUDIOSOS EXTRANJEROS

Dentro de una semejanza con las condiciones requeridas para la solicitud de Bolsas de Viaje para los españoles, el Ministerio de Educación podrá conceder este tipo de ayu-

das, a propuesta de la Junta Permanente Asesora de Ayuda al Estudio, a los profesores, investigadores o graduados extranjeros que lo soliciten justificadamente, a través de la Secretaría General Técnica del Departamento. La realización de esta política de asistencia a los estudiosos extranjeros deberá supeditarse a la que, con el mismo carácter y la debida preferencia han de llevar a cabo, con cargo a sus respectivos presupuestos, los Servicios y Organismos con dotaciones presupuestarias propias y específicas para estos fines.

XII.—BOLSAS DE VIAJE COLECTIVAS

Dentro de las posibilidades presupuestarias, podrán concederse Bolsas de Viaje colectivas para viajes de estudio en España o en el extranjero de grupos de catedráticos o profesores de Centros docentes oficiales de Enseñanza Media y Universitaria, o por miembros de Asociaciones Científicas o Culturales de índole estatal. Podrán ser otorgadas dos Bolsas de Viaje colectivas en cada año natural a cada grupo profesional indicado; las solicitudes de Bolsas de Viaje colectivas serán presentadas siempre por intermedio de las correspondientes Direcciones Generales del Departamento, en los plazos señalados en el número VI para las peticiones de ayudas individuales de esta clase, indicando la finalidad, itinerario y personal componente de la expedición estudiantil, así como el proyecto económico correspondiente, consignando las demás posibles ayudas con las que se cuente para el mismo.

Estos expedientes serán, asimismo, informados por la Junta Permanente Asesora de Ayuda al Estudio, la cual determinará en cada caso la ayuda económica que se acuerde por medio de Bolsas individuales a los componentes del viaje colectivo. El director o secretario de estas expediciones de estudio deberá presentar al final de las mismas una Memoria con un resumen de la misma para su publicación.

XIII.—EDICIÓN DE MEMORIA ANUAL

Con los resúmenes de las actividades realizadas por todos los beneficiarios de fórmulas de ayuda al estudio—Bolsas de Viaje, Pensiones y Becas—del Ministerio de Educación se editará por la Comisaría General de Protección Escolar una Memoria anual, que será enviada a Centros docentes y de investigación para general constancia.

Esta Memoria anual de actividades de ayuda al estudio

será, asimismo, rendida al Patronato Nacional de Protección Escolar y al Patronato previsto en el artículo 4.º de la Ley de 21 de julio de 1960, por la que se crean determinados Fondos Nacionales para la aplicación social del Impuesto y del Ahorro.

XIV.—INTERPRETACIÓN DE LAS PRESENTES NORMAS

Queda autorizada la Comisaría General de Protección Escolar y Asistencia Social del Ministerio de Educación para interpretar, con el asesoramiento de la Junta Permanente Asesora de Ayuda al Estudio, las normas contenidas en la presente reglamentación.

XV.—DISPOSICIÓN FINAL

Quedan expresamente derogadas las Ordenes ministeriales de 2 de enero y 17 de diciembre de 1958 (*BB. OO. del Estado* de 9 de enero y 25 de diciembre, respectivamente).

Orden de 6 de mayo de 1961 por la que se dan normas generales sobre concesión de licencias y becas de estudios a maestros nacionales. (B. O. del Estado de 26-V-61.)

El firme y reiterado propósito que anima al Departamento de favorecer y estimular el perfeccionamiento profesional y pedagógico del Magisterio ha ido plasmándose en la promulgación de diversas Ordenes ministeriales concediendo licencias y becas a maestros nacionales para la ampliación de estudios.

Una primera e importante fase la representa la Orden ministerial de 9 de octubre de 1954, que desarrollando el artículo 68 de la Ley de Educación Primaria, de 17 de julio de 1945, reglamentó las licencias a que pueden optar los maestros que aspiren a realizar los estudios comprendidos en el citado artículo 68. Con independencia de esta clase de licencias y en progresivo esfuerzo por hacer factible al Magisterio Nacional la realización de estudios superiores, las Ordenes ministeriales de 16 de agosto de 1957, 15 de julio de 1958 y 29 de mayo de 1959 establecieron una modalidad, la de las llamadas licencias especiales, diferenciadas fundamentalmente de las anteriores en que se reconoce al maestro, total o parcialmente, el derecho a la percepción del sueldo.

Del mismo modo, y a partir del curso 1956-57, el Ministerio ha convocado a concurso público de méritos la adjudicación de becas de 12.000 pesetas anuales para maestros nacionales.

No obstante la experiencia derivada de la aplicación de unas y otras normas y convocatorias, parece aconsejable su refundición en un texto legal único que recoja asimismo las modificaciones impuestas por la necesidad de armonizar en la mayor medida posible los intereses de la enseñanza y los del maestro.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

BECAS Y LICENCIAS PARA ESTUDIOS A MAESTROS NACIONALES

I. Número que puede concederse en cada clase:

- a) Becas de 12.000 pesetas anuales. Podrán concederse en número máximo de 50.
- b) Licencias por estudio clase A). Podrán concederse en número máximo de 100.
- c) Licencias por estudio clase B). Podrán concederse en número máximo de 200.
- d) Licencias clase C) u ordinarias. No hay limitación en su número.

II. Beneficios que conceden:

- a) La beca de 12.000 pesetas anuales lleva implícita, además, la percepción del sueldo que corresponda por la categoría en el Escalafón del Magisterio Nacional Primario.
- b) Las licencias por estudio clase A) dan derecho a la percepción del sueldo que corresponda en el Escalafón del Magisterio Nacional Primario.
- c) Las licencias por estudio clase B) llevan implícita la percepción de las diferencias entre el sueldo del Escalafón del Magisterio Nacional Primario y el correspondiente a la última categoría.
- d) La obtención de una licencia clase C) u ordinaria implica la no percepción del sueldo que pudiera corresponder.

En todas ellas se reconocen los servicios dentro del Departamento como prestados al frente de la Escuela.

III. Condiciones de los candidatos:

Cuantos maestros deseen obtener licencias clases B) y C) por estudios deberán reunir las siguientes condiciones:

- 1.ª Ser maestro nacional en servicio activo.
- 2.ª No tener nota desfavorable en el expediente personal ni hallarse sometido a expediente gubernativo.
- 3.ª Acreditar méritos profesionales evidentes concretados en su labor de maestro nacional.

Los aspirantes a becas o licencias clase A) acreditarán además estos otros requisitos:

- 1.º Contar con dos años de servicios efectivos en el Magisterio nacional.
- 2.º No haber cumplido cuarenta y cinco años de edad en la fecha límite para la presentación de solicitudes.

IV. Clases de estudios:

Las becas y licencias clase A) sólo se concederán para cursar los estudios de la Licenciatura en Filosofía y Letras (Sección de Pedagogía), incluidos los dos primeros años de estudios comunes a las distintas secciones de la Facultad.

Las licencias clase B) y C) pueden, en principio, otorgarse para cualquier clase de estudios universitarios o realización de cursos, cursillos, seminarios o viajes de estudio de duración diversas, reservándose el Ministerio de Educación Nacional la facultad de concederlas en función del interés que puedan tener en orden al perfeccionamiento profesional del maestro en su campo específico de actuación.

V. Situación administrativa del maestro:

Siempre que los estudios para los que se concede la beca o licencia tenga una duración superior a dos cursos académicos consecutivos, el maestro perderá la escuela de que fuera titular, quedando disponible, pero reconociéndosele como servicios prestados en activo el período de tiempo con disfrute de la beca o licencia. Finalizados los estudios se le reconocerá derecho preferente para ocupar destino en la misma localidad en que sirvió su última escuela, y si no existiera vacante, se le dará destino provisional en cualquier otra, quedando obligado a participar en el primer concurso de traslado para obtener destino definitivo.

Se exceptúan de estas normas los maestros que cursan estudios con disfrute de licencia ordinaria clase C), a los cuales, de acuerdo con el párrafo segundo del artículo 68 de la Ley de Educación Primaria, les será conservada la escuela que tengan en propiedad definitiva, reintegrándose a ella a la terminación de los estudios.

VI. Tramitación administrativa:

Quedan facultadas la Dirección General de Enseñanza Primaria y la Comisaría General de Protección Escolar y Asistencia Social para que, respectivamente, convoquen anualmente los concursos de adjudicación de licencias y becas por estudios a maestros nacionales de acuerdo con las normas generales contenidas en esta Orden.

VII. Disposición final:

Se derogan las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a la presente.

Resolución de la Comisaría General de 2 de septiembre de 1961 aclarando extremos sobre procedimiento de selección que habrá de seguirse para elegir a los beneficiarios de becas y continuación de estudios en Centros de la Dirección General de Bellas Artes. (B. O. del Estado de 11-IX-61)

Desarrolladas en la convocatoria número 13, de 3 de agosto de 1961, las normas por las cuales ha de regirse la adjudicación de las becas para acceso y continuación de estudios en centros dependientes de la Dirección General de Bellas Artes, las especiales características de este tipo de enseñanza aconsejaron en su día refundir en una sola convocatoria todas las modalidades de las enseñanzas artísticas, en lugar de agruparlas en las convocatorias generales correspondientes (de becas de acceso, números 1 o 4, o de becas de continuación de estudios, números 10 u 11). Como tal determinación ha planteado algunas consultas en relación con el procedimiento de selección que habrá de seguirse para elegir a los beneficiarios de estas ayudas,

Esta Comisaría General ha resuelto lo siguiente:

Debe entenderse que los solicitantes de becas de acceso a los estudios en los Conservatorios de Música aspiren al disfrute de las becas de 6.000 como de 3.000 pesetas); de acceso a las Escuelas de Cerámica (primer curso) y acceso a las Escuelas de Artes y Oficios (alumnos que aspiren a las becas de 6.000 pesetas, residentes en la localidad distinta a aquella en que se halle enclavada la escuela, como para los que soliciten beca de 3.000 pesetas —residentes en la misma localidad— y que en ambos casos hayan de matricularse en un número de asignaturas equivalentes a un curso completo), habrán de realizar la prueba sicopedagógica común establecida para todos los aspirantes al disfrute de las becas de acceso fijada por el Patronato de Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades.

Dado el carácter común de la prueba, los aspirantes pueden realizarla en la capital de la localidad de la escuela en la que pretendan seguir sus estudios, debiendo hacer

constar expresamente el tribunal que la beca solicitada pertenece a la provincia donde radica el centro docente en el que ha de seguir los estudios. Una vez valoradas por la comisión seleccionadora, serán remitidos los expedientes a los centros en los que vayan a iniciar sus estudios los becarios.

Decreto 1720/1961, de 6 de septiembre, sobre préstamos para estudios. (B. O. del Estado de 16-IX-61.)

En ejecución de lo dispuesto en el artículo veintitrés de la Ley de diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, de Protección Escolar, y recogiendo el espíritu de otras disposiciones anteriores y posteriores a dicha Ley, tales como el Real Decreto ley de cinco de marzo de mil novecientos veintiocho, el Decreto ciento uno, de doce de diciembre de mil novecientos treinta y seis, y el de veintidós de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro, parece conveniente organizar ya, en el seno de la Comisaría de Protección Escolar y Asistencia Social del Ministerio de Educación Nacional, el sistema de préstamos para estudios, como otra modalidad de ayuda escolar la legislación correspondiente en vigor.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de agosto de mil novecientos sesenta y uno.

DISPONGO :

Artículo primero.—El Ministerio de Educación Nacional establecerá un sistema de préstamos para estudios, complementario del vigente régimen de protección escolar, y con las garantías que la índole de sus actividades requiera.

Tal sistema de préstamos será desarrollado por la Comisaría de Protección Escolar y Asistencia Social del Ministerio de Educación Nacional.

Artículo segundo.—Los préstamos podrán solicitarse para la realización de estudios en centros oficiales o reconocidos de carácter docente y que expidan títulos por los que se habilite para el ejercicio de una profesión determinada. Sin perjuicio de su extensión progresiva, en principio se aplicarán solamente a quienes aspiren a cursar estudios o se encuentren cursándolos en Facultades Universitarias, Escuelas Técnicas de Grado Medio y Superior y centros asimilados.

Asimismo deberán organizarse para los graduados que preparen oposiciones o para su primer establecimiento profesional, siempre que se hallen dentro de los seis años siguientes a la fecha de su licenciatura o titulación específica correspondiente.

Artículo tercero.—El régimen de estos préstamos, que no devengarán interés, estará sujeto a los requisitos, condiciones y garantías que se dispongan en la oportuna reglamentación, que habrá de ser establecida por el Ministerio de Educación antes del comienzo del curso académico mil novecientos sesenta y uno-mil novecientos sesenta y dos.

Artículo cuarto.—El sistema de préstamo para estudios podrá combinarse con el régimen de becas escolares, de modo que los beneficiarios de éste que acrediten un notable aprovechamiento académico continuado podrán ver transformados sus préstamos en ayudas de protección escolar directa.

Artículo quinto.—En el seno de la Comisaría de Protección Escolar y Asistencia Social del Ministerio de Educación Nacional, se creará un servicio de préstamos dotado por los medios que anualmente se señalen en el presupuesto del Patronato Nacional de Protección Escolar.

Disposiciones relativas a la Protección escolar
indirecta

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY

Ley de 13 de noviembre de 1943 sobre protección a familias numerosas. (B. O. del Estado del 16.)

«Art. 2.º En materia de enseñanza, los beneficios comprenden:

a) Exención o reducción en el pago de los derechos de matrícula y prácticas, en los de obtención de títulos y cualesquiera otros de naturaleza análoga para cursar estudios en todos los centros de enseñanza oficiales, de cualquier grado, y en las escuelas profesionales o especiales. Dicha exención o reducción alcanzará también al impuesto del Timbre y a los libros que editen las instituciones científicas y culturales del Estado.

Las familias de la primera categoría disfrutarán de una reducción del 50 por 100 en el pago de aquellos derechos, y las de la segunda estarán exentas de ellos.»

El Decreto de 31 de marzo de 1944 (*Boletín Oficial del Estado* de 10 de abril) reglamenta la aplicación de la Ley de Protección de Familias Numerosas.

Decreto de la Presidencia del Gobierno de 22 de enero de 1954 por la que se confirma la vigencia del Decreto de 12 de diciembre de 1936 sobre préstamos a funcionarios del Estado para dar carrera a sus hijos. (*B. O. del Estado* de 6 de febrero.)

Desde la iniciación del Alzamiento Nacional, y mientras las Armas de nuestro Ejército reconquistaban el territorio de la Patria; el Poder Ejecutivo, encarnado entonces por la Junta Técnica, dictó una serie de acertadas normas jurídicas para dar cauce eficaz a los principios esenciales del Movimiento, siendo de destacar entre ellas las relativas a la educación de la juventud, sin distinción de categorías ni de situaciones económicas. A este propósito de solidaridad social respondió especialmente el Decreto ciento uno dado el doce de diciembre de mil novecientos treinta y seis, por el que se reconocía a todos los funcionarios del Estado que, careciendo de patrimonio mueble o inmueble, desearan dar a sus hijos una carrera que hubiera de cursarse en Universidades, Escuelas Especiales o Academias, el derecho a concertar préstamos equivalentes a la cantidad de cada ciclo de estudios anual, con entidades mercantiles o bancarias dedicadas a operaciones de dicho orden.

Consolidada la victoria interna o internacional por el abnegado esfuerzo del pueblo español, importa que tan laudable propósito y tan noble disposición alcance una plena actividad. Las modificaciones acaecidas en la estructura de la Administración Pública desde la fecha de aquel Decreto, imponen una reforma del mismo, para ponerlo en consonancia con las realidades presentes.

En su virtud, a propuesta del ministro Subsecretario de la Presidencia y previo acuerdo del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo primero. Se confirma la vigencia del Decreto ciento uno (*Boletín Oficial del Estado* de 6 de febrero de 1954), dado el doce de diciembre de mil novecientos treinta y seis, por el que se estableció un sistema de préstamos en favor de los funcionarios públicos, para atender a las necesidades de enseñanza de sus hijos.

Artículo segundo. Las referencias que se contienen en el citado Decreto a las Comisiones de Cultura y Enseñanza y de Hacienda de la suprimida Junta Técnica del Estado, así como las funciones y competencia atribuidas a las mismas, se entenderán hechas a los Ministerios de Educación Nacional y de Hacienda, respectivamente.

Artículo tercero. Se autoriza a los Ministerios de Hacienda y de Educación Nacional para dictar las disposiciones que se estimen necesarias para la ejecución de este Decreto.

Decreto de 6 de septiembre de 1961 por el
que se crean los préstamos para estudios.
(*B. O. del Estado* del 16 de septiembre.)

En ejecución de lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley de 19 de julio de 1944, de Protección Escolar, y recogiendo el espíritu de otras disposiciones anteriores y posteriores a dicha Ley, tales como el Real Decreto-ley de 5 de marzo de 1928; el Decreto 101, de 12 de diciembre de 1936, y el de 22 de enero de 1954, parece conveniente organizar ya, en el seno de la Comisaría de Protección Escolar y Asistencia Social del Ministerio de Educación Nacional, el sistema de préstamos para estudios, como otra modalidad de ayuda escolar que complementa las demás fórmulas existentes recogidas en la legislación correspondiente en vigor.

En su virtud, a propuesta del ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de agosto de 1961,

D I S P O N G O :

Artículo primero.—El Ministerio de Educación Nacional establecerá un sistema de préstamos para estudios, complementario del vigente régimen de protección escolar, y con las garantías que la índole de sus actividades requiera.

Tal sistema de préstamos será desarrollado por la Comisaría de Protección Escolar y Asistencia Social del Ministerio de Educación Nacional.

Artículo segundo.—Los préstamos podrán solicitarse para la realización de estudios en Centros oficiales o reconocidos de carácter docente y que expidan títulos por los que se habilite para el ejercicio de una profesión determinada. Sin perjuicio de su extensión progresiva, en principio se aplicarán solamente a quienes aspiren a cursar estudios o se encuentren cursándolos en Facultades Universitarias, Escuelas Técnicas de Grado Medio y Superior y Centros asimilados.

Asimismo deberán organizarse para los graduados que

preparen oposiciones o para su primer establecimiento profesional, siempre que se hallen dentro de los seis años siguientes a la fecha de su licenciatura o titulación específica correspondiente.

Artículo tercero.—El régimen de los préstamos, que no devengarán interés, estará sujeto a los requisitos, condiciones y garantías que se dispongan en la oportuna reglamentación, que habrá de ser establecida por el Ministerio de Educación Nacional antes del comienzo del curso académico 1961-1962.

Artículo cuarto.—El sistema de préstamos para estudios podrá combinarse con el régimen de becas escolares, de modo que los beneficiarios de éste que acrediten un notable aprovechamiento académico continuado podrán ver transformados sus préstamos en ayudas de protección escolar directa.

Artículo quinto.—En el seno de la Comisaría de Protección Escolar y Asistencia Social del Ministerio de Educación Nacional se creará un servicio de préstamos dotado con los medios que anualmente se señalen en el presupuesto del Patronato Nacional de Protección Escolar.

Decreto de 11 de enero de 1957 sobre reforma del artículo octavo del Reglamento de Centros no oficiales de Enseñanza Media de 21 de julio de 1955. (B. O. del Estado del 29.)

«Artículo primero. El artículo octavo del Decreto de veintiuno de julio de mil novecientos cincuenta y siete quedará redactado, a partir de su apartado m), como sigue:

n) Los centros que ya estuvieren en funcionamiento al formular la solicitud (de autorización o reconocimiento) deberán aportar, además, certificación del rector de haber cumplido las obligaciones que impone la legislación vigente sobre admisión de alumnos gratuitos y relación nominal, con el visto bueno del mismo rector, de los alumnos gratuitos que tuvieren, en la que se consignarán los domicilios de éstos.

Cuando dichos centros cuenten con residencias o internados, presentarán también declaración de tener reservadas para becarios de organismos oficiales un número de plazas—vacantes o provisional y condicionalmente atribuidas—en sus internados o residencias igual al diez por ciento del total de aquellas con las que contaren.»

Orden Ministerial de 15 de septiembre de 1958 por la que se determina las tasas académicas del Curso de Iniciación para ingreso en las Escuelas Técnicas Superiores, cuyo artículo tercero establece el porcentaje de matrículas gratuitas en estos Centros. (B. O. del Estado del 25.)

«Tercero. De acuerdo con lo prevenido en el artículo 15 de la Ley de Protección Escolar de 19 de julio de 1944, se otorgará hasta un veinte por ciento de matrículas gratuitas, a cuyos beneficiarios no se exigirán derechos de ninguna clase ni por concepto alguno. Asimismo, se concederá un diez por ciento de medias matrículas que sólo abonarán el cincuenta por ciento del importe total de la completa.

La concesión corresponde a la Junta de profesores o Comisión en que delegue con la representación del S. E. U. en la escuela. Como normas subsidiarias y con las adaptaciones que procedan se aplicarán las comprendidas en el Reglamento para Institutos Nacionales de Enseñanza Media publicado en el *Boletín Oficial del Estado* de 5 de agosto último.»

Orden Ministerial de 16 de diciembre de 1958 por la que se regula la concesión de matrícula gratuita a los alumnos huérfanos de guerra. (No publicada.)

Por Orden de 4 de noviembre de 1937 (*Boletín Oficial del Estado* del 5) y de 23 de abril de 1938 (*Boletín Oficial del Estado* del 26) se reguló el derecho de la concesión de los beneficios de matrícula gratuita a los huérfanos de la Cruzada, cuyo reconocimiento se ha prolongado sucesivamente en posteriores años académicos.

La casi totalidad de los beneficiarios de esta situación han terminado ya sus estudios por haber transcurrido la edad normal para realizarlos. Sin embargo, y teniendo en cuenta que quedan todavía algunos huérfanos de la Cruzada en estudios de grado superior y que por razones semejantes a las que inspiraron las disposiciones citadas, debe reconocerse el mismo derecho a los alumnos que tengan la calificación de «huérfanos de guerra» y puedan ejercerlo dentro de las normas previstas para la matrícula gratuita en los artículos 15, 18 y 19 de la Ley de Protección Escolar, de 19 de julio de 1944,

Este Ministerio, a petición de los Departamentos interesados, ha resuelto:

Primero. Prorrogar para el curso académico 1958-59 los beneficios de matrícula gratuita concedidos por las Ordenes de 4 de noviembre de 1937 y de 23 de abril de 1938, y dentro de las condiciones establecidas por los artículos 15, 18 y 19 de la vigente Ley de Protección Escolar, a los alumnos que tengan la calificación de «huérfanos de Guerra».

Segundo. Por resolución del Ministerio del Ejército se considerarán comprendidos como beneficiarios de la condición de huérfanos de guerra a los hijos de fallecidos en acción de guerra o caídos a lo largo de la campaña de Liberación Nacional y acciones subsiguientes equivalentes; los hijos de los fallecidos en Rusia pertenecientes a la División de Voluntarios; los hijos de fallecidos en las ope-

raciones de las provincias de Ifni y Sahara Español, y los hijos de fallecidos posteriormente de resultas de heridas recibidas en las situaciones anteriormente indicadas (1).

(1) O. M. 30-VII-59 (B. O. del Estado 20 de agosto) sobre matrícula gratuita a huérfanos de guerra.

Orden Ministerial de 27 de abril de 1959
respecto a los porcentajes de alumnos
gratuitos que han de admitir los Centros
no estatales de las diversas enseñanzas.
(Boletín Oficial del Estado del 28.)

La Ley de Protección Escolar, de 19 de julio de 1944, estableció que los Centros de Enseñanza Privada, siempre que hayan de recibir del Estado o conservar su categoría de centros reconocidos, deberán tener como externos, con carácter absolutamente gratuito, de un cinco a un quince por ciento del total de sus alumnos. Conviene actualmente reformar las normas reglamentarias dictadas en aplicación de estos preceptos, de acuerdo con la experiencia adquirida, para lo cual, teniendo en cuenta, en lo relativo a los porcentajes, los informes presentados por los directores de los centros y lo que informó el Consejo Nacional de Educación, y de acuerdo con la autoridad eclesiástica, en lo que se refiere a los centros de la Iglesia.

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero. Todos los centros de enseñanza no estatal, siempre que hayan de recibir o conservar su categoría de reconocidos, o disfrutar de cualquier protección, ayuda o autorización especial, tendrán, con carácter absolutamente gratuito, un número entre el cinco y el quince por ciento del total de sus alumnos.

Todos aquellos centros a los que no se les ha fijado o se les fije porcentaje especial por comunicación individual y directa, habrán de admitir los siguientes porcentajes de gratuitos:

A) Centros de Enseñanza Superior, Universitaria y Técnica: el 12 por 100.

B) Centros de Enseñanzas Técnicas de Grado Medio: el 12 por 100.

C) Centros de Enseñanzas Comerciales: el 12 por 100.

D) Centros de Enseñanza Media:

a) Colegios reconocidos superiores: el 12 por 100.

b) Colegios reconocidos elementales y colegios autorizados superiores: el 8 por 100.

- c) Colegios autorizados elementales: el 5 por 100.
- d) Centros dedicados a la preparación del curso pre-
universitario: el 8 por 100.

E) Centros de Enseñanza Laboral:

- a) Institutos laborales: el 12 por 100.
- b) Centros de Formación Profesional Industrial: el
12 por 100.

F) Centros de Enseñanza Primaria:

- a) Escuelas reconocidas: el 12 por 100.
- b) Escuelas autorizadas: el 8 por 100.

En los centros con grados subvencionados por su matrícula gratuita, si además tienen establecidas inscripciones de pago, los porcentajes se girarán sobre esta última clase de matrícula.

G) Escuelas del Magisterio: el 12 por 100.

Los porcentajes de los centros declarados de «interés social», y que hayan comenzado a disfrutar las ventajas correspondientes a esta declaración, serán los siguientes:

A) Centros de Enseñanza Superior: el 15 por 100.

B) Centros de Enseñanza Técnica de Grado Medio:
el 15 por 100.

C) Centros de Enseñanzas Comerciales: el 15 por 100.

D) Centros de Enseñanza Media:

- a) Colegios reconocidos superiores: el 15 por 100.
- b) Colegios reconocidos elementales y colegios autori-
zados superiores: el 13 por 100.

c) Colegios autorizados elementales: el 10 por 100.

d) Idem dedicados a la preparación del Curso Preuni-
versitario: el 13 por 100.

E) Centros de Enseñanza Laboral:

- a) Institutos Laborales: el 15 por 100.
- b) Centros de Formación Profesional Industrial: el
15 por 100.

F) Centros de Enseñanza Primaria:

a) Escuelas autorizadas: el 13 por 100.

G) Escuelas del Magisterio: el 15 por 100.

Segundo.—Antes del 1 de junio de cada año, cada Centro afectado deberá poner en conocimiento de la Comisaría de Protección Escolar del Distrito Universitario respectivo el número de plazas gratuitas que, de acuerdo con los porcentajes establecidos, le correspondan en el curso siguiente. La Comisaría confeccionará la relación general de Centros y vacantes de su Distrito, a la que dará la máxima publicidad.

Tercero.—Los interesados dirigirán su solicitud al director del Centro en que quieran cursar sus estudios antes del 1 de agosto.

La Comisaría proporcionará gratuitamente a los Centros impresos-tipos que sirvan de formularios.

Estas solicitudes serán conservadas en las Secretarías de los Centros, a disposición de la Inspección oficial.

Cuarto.—Los directores de los Colegios seleccionarán libremente a los alumnos gratuitos entre aquellos que lo soliciten, y que, de acuerdo con el artículo segundo de la Ley de Protección Escolar, sean españoles capacitados moral e intelectualmente para cursar sus estudios y carezcan de los medios económicos necesarios para sufragar los gastos de enseñanza en el establecimiento docente de que se trate.

Una vez realizada la selección, los Centros comunicarán antes del 15 de septiembre a las Comisarías del Distrito la lista de los alumnos elegidos. La Comisaría notificará a éstos la obtención del beneficio.

Si no se cubren los cupos forzosos en la primera selección, por falta de peticionarios que reúnan los requisitos, se hará una segunda convocatoria, por el mismo procedimiento de la anterior, que habrá de ser resuelta antes del 15 de octubre.

Quinto.—Los alumnos gratuitos externos estarán exentos no sólo de la pensión o gastos de matrícula en el Centro no estatal, sino también de aquellos otros complementarios, incluidos los que retribuyan servicios especiales, como calefacción, etc.

Igualmente, los alumnos gratuitos quedarán sujetos a las normas generales de disciplina de los Centros. En los casos de expulsión de alguno de aquéllos, los directores comunicarán a la Comisaría el nombre del gratuito que admiten en su lugar.

Sexto.—La Inspección Oficial cuidará del cumplimiento de esta Orden. Las contravenciones que se adviertan, bien de oficio, bien por consecuencia de denuncias o reclamaciones de los interesados, podrán dar lugar a la pérdida del carácter de reconocido del Centro de que se trate.

Por su parte, los Centros harán constar detalladamente en su Memoria informativa anual el número de gratuitos que han admitido.

Séptimo.—Queda derogada la Orden ministerial de 28 de marzo de 1958 y cuantas disposiciones se opongan a la presente.

Orden Ministerial de 24 de julio de 1959,
cuyo artículo cuarto establece el porcen-
taje de matrículas gratuitas a conceder
por las Facultades Universitarias. (No pu-
blicada.)

«4.º En cada curso se podrán conceder a los alumnos que reunieren las condiciones legales, matrícula gratuita hasta un 20 por 100 del total de los alumnos matriculados, y un 10 por 100 de media matrícula, por disposición del Rector a tenor del artículo 69 de la Ley de Ordenación Universitaria. La matrícula gratuita supone la exención total de toda clase de derechos, incluso de prácticas. Para disfrutar de matrícula gratuita o de la media matrícula será condición indispensable no haber suspendido ninguna asignatura en el curso anterior.»

Orden Ministerial de 1 de agosto de 1959 por la que se aprueba el reglamento de matrículas gratuitas en los Institutos Nacionales de Enseñanza Media. (B. O. del Estado del 19.)

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de Protección Escolar, de 19 de julio de 1944; con el fin de reunir en un solo texto las normas reguladoras de la concesión de matrículas gratuitas en los Institutos Nacionales de Enseñanza Media, ratificando y perfeccionando lo dispuesto en el Reglamento de 1 de julio de 1958 (*Boletín Oficial del Estado* de 5 y 14 de agosto), habiéndose cumplido lo que disponen los artículos 129 y 130 de la Ley de Procedimiento Administrativo; de acuerdo con la propuesta de V. I. y con el informe favorable de la Comisaría General de Protección Escolar y Asistencia Social.

Este Ministerio ha resuelto aprobar el siguiente Reglamento de Matrículas gratuitas en los Institutos Nacionales de Enseñanza Media:

1. Principios generales.

a) Por «matrícula gratuita», a los efectos de la presente Reglamentación, se entiende la exención del pago de las tasas de matrícula que, de acuerdo con las normas generales, deben ser abonadas en los Institutos de Enseñanza Media por los alumnos del bachillerato y del curso preuniversitario, cualesquiera que sean la clase de enseñanza a que los alumnos pertenezcan y la naturaleza del Centro docente en que realicen sus estudios.

Las percepciones a que normalmente está sometido el alumno de enseñanza media, aparte del coste de los impresos de solicitud, se reducen a los siguientes conceptos:

- 1.º Matrícula en el Instituto.
- 2.º Timbre del Estado.
- 3.º Tasas de permanencias para los alumnos oficiales.
- 4.º Cuotas de enseñanza para los alumnos colegiados.

La concesión de matrícula gratuita exime de los pagos por el primer concepto, pero no del timbre del Estado ni de las tasas de permanencias o cuotas de enseñanza. La gratuidad de estas cuotas, propias de los alumnos colegiados, será otorgada conforme a sus normas especiales y no implicará de suyo la gratuidad de la matrícula en el Instituto ni viceversa.

Únicamente, en virtud de su legislación especial, a la concesión de matrícula gratuita a hijos de familias numerosas acompaña también la exención del Timbre del Estado y, si son alumnos oficiales, la de las tasas de permanencias, exenciones que son totales en familias numerosas de segunda categoría y del 50 por 100 en las de primera.

b) Fundamentos para la adjudicación de matrícula gratuita serán únicamente las circunstancias que se especifican en el número 5 de la presente Orden (carencia de recursos; tratarse de hijos o huérfanos del personal que allí se menciona; ser beneficiarios del régimen de familias numerosas) y en la disposición transitoria sobre huérfanos de guerra; pero «condición general» para todas las adjudicaciones habrá de ser el satisfactorio aprovechamiento escolar, estimado según los criterios y normas que se determinan en el número 8 de la presente Orden.

c) Por «convocatoria» se entiende cada uno de los períodos de examen que tienen lugar en los Institutos Nacionales de Enseñanza Media.

En consecuencia, habrá de considerarse a todos los efectos, y singularmente para los derivados de esta Orden, que los exámenes de mayo-junio y los de agosto-septiembre constituyen dos convocatorias diferentes, sin tener para esto en cuenta el que una misma tasa de matrícula pueda dar derecho a comparacer en las dos convocatorias.

d) El principio establecido en el Decreto de 31 de marzo de 1944, apartado 4.º, a), párrafo segundo, de que «la obtención de los beneficios de familia numerosa no podrá ser condicionada a plazos, porcentajes o requisitos distintos a los exigidos a cualquier alumno del régimen de matrículas normales debe ser observado estrictamente. Por tanto, no deberá considerarse como restricción de tales derechos el que, a los simples efectos del cómputo de matrículas gratuitas, se agrupen los beneficiarios de familias numerosas del modo que se establece en la presente Reglamentación.



2. *Competencia.*

a) Corresponde al Claustro de cada Instituto, y por delegación del mismo a la Comisión económica, la concesión de los beneficios de gratuidad de matrícula a los alumnos de ingreso y a los oficiales, colegiados y libres que pretendan formalizar en ese Instituto su matrícula, sin perjuicio de las facultades extraordinarias que a la correspondiente Comisaría de Protección Escolar le estén atribuidas por la legislación general; en este último caso será preceptivo el informe del Instituto.

b) El conocimiento y resolución de los recursos de alzada que se pudieran formular contra los acuerdos de los Claustros, de las Comisiones Económicas de los Institutos y de las Comisarías de Distrito corresponderá al Rector de la Universidad respectiva; los recursos habrán de ser formulados dentro de un plazo de diez días hábiles, a partir del siguiente al de la publicación, ajustándose al procedimiento establecido en la Orden ministerial de 25 de febrero de 1958 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de marzo).

3. *Clasificación de los alumnos para la concesión de matrículas gratuitas.*

Los alumnos de cada Instituto se entenderán clasificados, a los efectos de la presente Reglamentación, en los seis grupos siguientes:

Grupo I. Alumnos de ingreso para la convocatoria ordinaria de exámenes.

Grupo II. Alumnos de ingreso para la convocatoria extraordinaria.

Grupo III. Alumnos oficiales.

Grupo IV. Alumnos colegiados, tanto de Colegios reconocidos como autorizados, de la Iglesia y privados.

Grupo V. Alumnos que se inscriben por enseñanza libre para la convocatoria ordinaria de exámenes.

Grupo VI. Alumnos que se inscriben por enseñanza libre para la convocatoria extraordinaria.

4. *Tanto por ciento general de gratuidad.*

En cada uno de los seis grupos se podrá conceder un número de matrículas gratuitas igual al 30 por 100 del número de alumnos del mismo grupo, que hubieran forma-

lizado su matrícula durante el año académico anterior en el respectivo Instituto.

Si la cifra exacta del 30 por 100 no fuese un número entero se completará la unidad por exceso.

5. *Distribución del tanto por ciento en cada grupo.*

En cada uno de los seis grupos mencionados la concesión de las matrículas gratuitas se hará partiendo de una división inicial de tres tercios:

a) Una tercera parte será adjudicada en razón a la carencia de recursos económicos, dando preferencia a los alumnos que se hallen en posesión de una beca del Estado, del Movimiento o de alguna Corporación pública, obtenida por oposición o por concurso.

b) Se dedicará otra tercera parte a los hijos del personal que a continuación se indica, que se encuentre en situación de servicio activo, de supernumerario, de excedencia especial, activa o forzosa, y a los huérfanos del mismo personal que hubiera fallecido encontrándose en una de esas situaciones:

1.º Inspectores de Enseñanza Media del Estado, Inspectores profesionales de Enseñanza Primaria, Profesores de Institutos, Escuelas del Magisterio Primario, Universidades y Escuelas Técnicas Superiores (Catedráticos, Profesores especiales y adjuntos) y de los demás Centros docentes del Estado que concedan gratuidad de matrícula a los hijos y huérfanos de los Profesores de Institutos; funcionarios administrativos de plantilla (técnicos y auxiliares) del Ministerio de Educación Nacional.

Se reservará a los beneficiarios de este personal la mitad de este tercio de matrícula gratuita, sin que el orden en que parecen mencionados los Inspectores, Profesores y funcionarios establezcan prioridad de unos sobre otros.

2.º Maestros nacionales. Se reservará a éstos la otra mitad del tercio, pero se les concederá la gratuidad aunque el número de los beneficiarios exceda de este cupo, si reúnen los demás requisitos.

Si, por el contrario, no consumen su cupo, las plazas no adjudicadas se sumarán a las reservadas para hijos y huérfanos de Inspectores y del restante personal mencionado en el número anterior.

c) La otra tercera parte será reservada a alumnos beneficiarios del régimen de familias numerosas. La concesión de la gratuidad a éstos no podrá quedar limitada al porcentaje que este tercio representa, sino que se concederá en todo caso a quienes no hayan perdido los dere-

chos. Para los efectos de consumir número en el cupo, cada dos alumnos de familias numerosas de primera categoría serán contados como uno de segunda.

6 *Plazos de petición.*

Los plazos para solicitar la gratuidad comenzarán quince días antes de la apertura de la matrícula respectiva y vencerán quince días antes de su cierre. Los Institutos deberán hacer públicos estos plazos en su cuadros de avisos y en la prensa local diez días antes de su comienzo.

Quienes no soliciten dentro de los plazos establecidos la concesión de gratuidad no podrán obtenerla, con excepción de los beneficiarios de familias numerosas, los cuales, para gozar de la gratuidad, habrán de justificar su condición y la vigencia de sus derechos precisamente en el momento de formalizar la inscripción de matrícula.

7. *Requisitos de la petición.*

a) Casos del apartado a) del número 5. Todos los alumnos que pretendan acogerse a lo establecido en el apartado a) del número 5 de esta Orden deberán justificar su escasez de recursos económicos con los documentos pertinentes unidos a su solicitud.

b) Casos del apartado b) del número 5. Los que aspiren a la gratuidad al amparo de lo dispuesto en el número 5, apartado b) de la presente Orden, habrán acreditar documentalmente su condición con las certificaciones expedidas al efecto por el Registro Civil y por las autoridades administrativas o académicas competentes.

c) Casos del apartado c) del número 5. Los beneficiarios del régimen de familias numerosas no tendrán que formular petición previa, según ya se determina en el número 6 de esta Orden.

d) Reglas especiales para los alumnos colegiados. Los alumnos no colegiados que pretendan la gratuidad en la matrícula del Instituto por estar incluidos en los apartados a) b) del número 5, habrán de presentar los mismos documentos que los oficiales y los libres, pero no de modo individual. Deberá ser el propio colegio el que, dentro de los plazos señalados, presente reunidas y clasificadas las peticiones de sus alumnos con la documentación necesaria.

Cada colegio deberá precurar en lo posible que los alumnos colegiados que aspiran a la gratuidad de matrícula

la en el Instituto coincidan con los incluidos por el colegio en su propio cupo de alumnos gratuitos.

Se tendrá en cuenta asimismo que este cupo de gratuidades es global para todos los alumnos colegiados que se matriculen en el Instituto, por lo cual no habrá de contraerse a cada colegio, sino adjudicarse en razón sólo de las condiciones individuales de los alumnos solicitantes.

8. *Criterios y normas para la adjudicación.*

a) Cada Instituto establecerá las normas de selección que estime pertinentes para la adjudicación del cupo de matrículas gratuitas a los alumnos oficiales y libres que la soliciten por carencia de recursos económicos, respetando la preferencia de los becarios, conforme al apartado a) del número 5 de esta Orden, y este mismo criterio se aplicará a las solicitudes de alumnos colegiados. En todo caso habrá de atenderse a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Protección Escolar, de 19 de julio de 1944, que le faculta para denegar dicha concesión, en la totalidad de las inscripciones que en una convocatoria pretenda, a cualquier alumno que hubiera sido rechazado en sus pruebas de examen tanto ordinarias como extraordinarias, o hubiera dejado de presentarse a ellas sin justificación.

b) Para los alumnos que soliciten matrícula gratuita al amparo de lo dispuesto en el número 5, apartado b) de la presente Orden, será de aplicación el mismo artículo 18 de la Ley de protección Escolar, incluso para los hijos o huérfanos de Maestros nacionales, de acuerdo con lo resuelto en la Orden ministerial de 21 de diciembre de 1957 («Boletín Oficial del Ministerio» de 19 de febrero de 1958).

c) Los alumnos beneficiarios del régimen de familias numerosas, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de 31 de marzo de 1944, artículo 4.º, apartado a), párrafo cuarto, perderán definitivamente el derecho de gratuidad sólo en aquellas asignaturas en que fueran suspendidos en dos convocatorias, teniendo presente lo que establece el número 1, apartado c), de la presente Orden.

9. *Resolución.*

El Claustro del Instituto, y por delegación del mismo la Comisión Económica, deberá adjudicar las matrículas gratuitas tan pronto como venza el plazo de presentación

de solicitudes, y publicará en el cuadro de avisos del Instituto la relación de las concedidas al menos diez días antes del cierre de matrícula respectiva.

10. *Resultas.*

En los casos de probada necesidad será potestativo de la Comisión Económica del Instituto adjudicar las vacantes que se produjeran en los distintos tercios en que se dividen los grupos de gratuidad a alumnos merecedores de este beneficio que no lo hubieran alcanzado en el tercio que les correspondía por exceso de solicitudes.

Se tendrá presente, sin embargo, que la adjudicación de estas resultas quedará limitada siempre a alumnos del mismo grupo en que las vacantes se hayan producido (véase el número 3).

A los efectos de adjudicación en vías de resultas, podrán ser consideradas igualmente como vacantes las matrículas gratuitas, de que no se hayan hecho uso por su beneficiarios.

11. *Cambio de enseñanza.*

El alumno que hubiera formalizado una inscripción de matrícula con carácter gratuito, si debidamente autorizado cambia de enseñanza durante la vigencia de aquélla, estará dispensado del pago de la tasa de matrícula correspondiente al nuevo tipo de enseñanza.

12. *Reglas especiales.*

La Dirección General de Enseñanza Media podrá establecer normas especiales, si lo considera necesario, para regular la concesión de la gratuidad de matrícula en los exámenes de grado, y para los alumnos de los Centros oficiales de Patronato, de las Secciones filiales y de los estudios nocturnos.

13. *Matrículas de honor.*

La concesión de matrículas de honor será independiente de los anteriores cupos de gratuidad y se ajustará a las normas generales reguladoras del régimen económico de los Institutos.

14. *Disposición transitoria sobre huérfanos de guerra.*

a) Con independencia de las matrículas gratuitas, que estén comprendidas en los números 4 y 5 del Reglamento, los Institutos las concederán también, sin sujeción a cupo, a los huérfanos de guerra.

b) De acuerdo con lo dispuesto en la Ley de 27 de noviembre de 1912 «Colección Legislativa» núm. 407), sobre el servicio militar aeronáutico, y con lo resuelto por los Departamentos militares, tendrán la consideración de huérfanos de guerra, a los efectos de gratuidad de matrícula, los siguientes alumnos:

1.º Hijos de los fallecidos en acción de guerra o caídos a lo largo de la Cruzada de Liberación Nacional y acciones subsiguientes equivalentes.

2.º Hijos de los fallecidos en campaña de la División Española de Voluntarios.

3.º Hijos de los fallecidos en las operaciones militares desarrolladas en las provincias de Ifni y Sahara.

4.º Hijos de los fallecidos posteriormente de resultas de heridas sufridas como consecuencia de las circunstancias mencionadas en los tres párrafos anteriores o en actos de servicios que tengan reconocida legalmente la condición de huérfanos de guerra.

c) Serán aplicables a los huérfanos de guerra que aspiren a obtener matrícula gratuita en los Institutos Nacionales de Enseñanza Media, las normas contenidas en los números 2, 6, 7, 9 y 11 de este Reglamento, e igualmente lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Protección Escolar, de 19 de julio de 1944, sobre excepciones a la renovación (núm. 8 del Reglamento).

d) Los alumnos que soliciten matrícula gratuita en su condición de huérfanos de guerra deberán acreditar esta condición mediante certificado expedido por el Patronato de Huérfanos correspondiente.

e) Estas normas sobre huérfanos de guerra serán aplicables mientras el Ministerio de Educación Nacional, oídos los Ministerios militares, no disponga su derogación.

15. *Derogación.*

Quedan derogadas todas las disposiciones dictadas hasta el presente sobre matrículas gratuitas en los Institutos Nacionales de Enseñanza Media.

16. Vigencia.

El presente Reglamento será aplicable desde el año académico 1959-1960. Sus normas deberán ser observadas por las autoridades académicas y por los particulares interesados, incluso en los trámites, sesiones y acuerdos preparatorios del mencionado año académico.

Orden Ministerial de 12 de agosto de 1959
por la que se reglamenta la concesión de
la matrícula gratuita. (B. O. del Estado
del 31.)

La constante petición de exenciones de pagos, total o parcial, de derechos de matrícula para los distintos centros de enseñanza, al amparo de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley de Protección Escolar, de 19 de julio de 1944 (*Boletín Oficial del Estado* del 21), por parte de alumnos que han obtenido la convalidación o dispensa de escolaridad de estudios, conforme a la legislación que rige estas materias, plantea la urgente necesidad de dictar normas claras y concretas, haciendo uso de la autorización concedida por la primera de las disposiciones finales de la mencionada Ley, que encaucen y reglamenten tanto los trámites que deban seguirse como las condiciones que hayan de reunir los solicitantes para obtener el beneficio de matrícula gratuita.

En su virtud, este Ministerio tiene a bien disponer:

Artículo primero. Podrán solicitar matrícula gratuita los alumnos que, habiendo obtenido convalidación o dispensa de escolaridad, se hallen dentro de las condiciones exigidas por el artículo segundo de la Ley de 19 de julio de 1944.

Art. 2.º Las solicitudes de matrícula gratuita que se refieran a un solo curso se concederán—siempre que se reúnan los requisitos exigidos por la legislación vigente—por el centro docente oficial donde pretenda seguir estudios el peticionario.

Cuando la petición de matrícula gratuita se refiera a dos o más cursos, la solicitud se dirigirá a la Comisaría General de Protección Escolar y Asistencia Social de este Departamento y se presentará en el propio centro, el cual la remitirá al citado Servicio directivo, con informe sobre la procedencia de su concesión o denegación, expresándose en él, en todo caso, si se han rebasado o no los porcentajes reglamentarios establecidos, según el número de

inscripciones formalizadas en cada curso académico en el respectivo centro docente.

El Ministerio, en casos excepcionales y debidamente comprobados, podrá otorgar²—de acuerdo con la facultad que le concede el artículo 20 de la Ley de Protección Escolar—matrículas gratuitas a esta clase de solicitantes, aún cuando haya sido cubiertos los porcentajes a que se hace anterior alusión.

Art. 3.º Los alumnos a los que les haya sido concedida matrícula gratuita con ocasión de convalidación o dispensa de estudios para uno o varios cursos, y no hubieran aprobado totalmente las asignaturas para las que obtuvieron el beneficio no podrán repetir la petición para las disciplinas suspendidas.

Art. 4.º Las solicitudes para esta clase de exención, de derechos se formularán, para los que vayan a seguir los estudios por enseñanza oficial, durante todo el mes de agosto, y para los de enseñanza libre, si se trata de alumnos universitarios, desde el 1 de noviembre y hasta el 20 de enero, y para los de las demás clases de enseñanzas, desde el 1 al 31 de marzo.

Art. 5.º A cada solicitud, en las que se especificarán claramente los estudios objeto de convalidación o escolaridad, cursos para los que se solicita matrícula gratuita, centro oficial donde se disfrutará el beneficio y demás circunstancias personales del peticionario, se acompañarán los siguientes documentos:

a) Traslado personal o copia autorizada de haberle sido concedida al solicitante la convalidación o dispensa de escolaridad.

b) Certificación académica de las calificaciones obtenidas en los estudios objeto de convalidación o de los realizados con anterioridad a la concesión a la dispensa de escolaridad.

c) Documentos que acrediten la situación económica familiar, con detallada referencia al número de personas que la constituyen y conviven con el padre o jefe de la misma y a los ingresos totales que perciben anualmente.

Art. 6.º Conforme a lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 15 de la Ley de Protección Escolar, de 19 de julio de 1944 (*Boletín Oficial del Estado* del 21) contra las resoluciones denegatorias de los centros cabrá apelación ante el Rectorado del Distrito respectivo. Contra la resolución de éste sólo se admitirá recurso ante el Ministerio. Tratándose de alumnos universitarios, sólo será admisible recurso ante el Ministerio.

Resolución de la Comisaría General de Protección Escolar y Asistencia Social de 3 de mayo de 1960 por la que se dispone que los alumnos becarios deberán solicitar el beneficio de matrícula gratuita dentro de los plazos establecidos por la Dirección General correspondiente. (*B. O. del Estado* de 13-V-60.)

Fijadas por las distintas Direcciones Generales de este Departamento, fechas determinadas dentro de las cuales los solicitantes del beneficio de matrícula gratuita han de presentar las peticiones en los centros de enseñanza,

Esta Comisaría General, en uso de la atribución que le confiere el artículo 12 de la Orden ministerial de 28 de abril próximo pasado (*Boletín Oficial del Estado* de 3 de mayo en curso), se ha servido disponer que los alumnos que obtengan beca, no obstante el derecho que les reconoce el artículo 14 de la Ley de Protección Escolar de 19 de julio de 1944 y Orden General de convocatoria de becas para el curso académico 1960-61, deberán solicitar el beneficio de matrícula gratuita en el centro donde hayan de seguir sus estudios dentro de los plazos establecidos por la Dirección General correspondiente.

Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

II

SEGURIDAD ESCOLAR

Disposiciones básicas

SEGURIDAD ESCOLAR

Procedimientos básicos

Ley de 17 de julio de 1953 sobre establecimiento del Seguro Escolar en España.
(Boletín Oficial del Estado del 18.)

El proyecto de Ley estableciendo el Seguro Escolar en España constituye un intento importante dentro de la nueva etapa de realizaciones de las consignas sociales del Movimiento Nacional. Responde, por una parte, a la progresiva revisión y expansión del concepto, ámbito y fines de la seguridad social, que no debe limitarse exclusivamente a las capas más débiles de la población, sino a todas aquellas en las que verdaderamente surja una necesidad social, en relación con una función importante para el bien común. Y, si primordialmente es éste el caso de los productores económicos, no lo es menos el de los estudiantes, futuros cuadros dirigentes y profesionales del país. «De los hombres sabios los reinos y las tierras se aprovechan», decía el rey Alfonso X en su admirable *Partida Segunda*, anunciando así lo que hoy corresponde a un concepto actualísimo del gasto público, y de la inversión a largo plazo, con finalidad social, y en función de un plan orgánico de reconstrucción de la sociedad española.

En efecto, el concepto decimonónico de los tres grados de la enseñanza, adaptados a la clase proletaria, media y burguesa, respectivamente, debe dejar paso a un nuevo sistema más justo, en el que lleguen a los grados más altos del saber y de la preparación técnica los mejor dotados, cualesquiera que sean sus medios económicos. Este principio, brillantemente iniciado en la Ley de Protección Escolar, de diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, necesita ser desarrollado, de acuerdo con su intención cristiana y nacional, por medidas ejecutivas como la que ahora se articula; y que, a su vez, presuponen el contrapeso ineludible de los nuevos y más eficaces sistemas de selección del alumnado que están ya previstos por la nueva Ley de Enseñanza Media y en período de estudio y experimentación en el grado universitario.

Las medidas propuestas enlazan a nuestra más antigua

tradición de las cofradías estudiantiles y de las generosas fundaciones de los reyes en favor de los estudiantes necesitados, con las más modernas experiencias de otros países que han seguido el mismo camino ante necesidades semejantes. Nuestra benemérita clase media lo reclama urgentemente, así como la política del Estado en favor de las familias numerosas; y de modo muy especial lo requiere el anhelo de que sea cada vez mayor el número de los productores y de sus hijos que se incorporen, con plenitud de medios, a la vida universitaria y a la alta cultura. Otros problemas, tales como el de la enseñanza libre, el del número creciente de estudiantes que se ven distraídos de su trabajo esencial por otras ocupaciones, así como los muchos que abandonan sus estudios por falta de medios o emprenden después otros más económicos, etc., han de sentir igualmente el influjo y las consecuencias beneficiosas de la disposición que se propone.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO :

CAPITULO PRIMERO

Fines de la Ley

Artículo primero. Se establece el Seguro Escolar obligatorio, con la finalidad de ejercitar la previsión social en beneficio de los estudiantes españoles, atendiendo a su más amplia protección y ayuda contra dircunstancias fortuitas y previsibles.

CAPITULO II

Campo de aplicación

Artículo segundo. El Seguro Escolar se aplicará con carácter obligatorio a todos los estudiantes españoles que reúnan las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

En la primera fase, que se inicia con la presente Ley, se aplicará a los estudiantes pertenecientes a la enseñanza universitaria y de escuelas técnicas superiores.

Se autoriza al Gobierno para extender, mediante decreto, el Seguro a los demás grados de enseñanza y a los

estudiantes hispanoamericanos, portugueses y filipinos, así como a los de los restantes países, cuando existan Tratados o Convenios sobre el particular o una reciprocidad pactada o expresamente reconocida..

Artículo tercero. La edad límite para la aplicación del Seguro al estudiante será la de veintiocho años.

CAPITULO III

Prestaciones del Seguro

Artículo cuarto. El Seguro Escolar concederá a sus beneficiarios las prestaciones que se enumeran a continuación, siempre que concurran las circunstancias y se cumplan los requisitos que se establezcan:

- a) Por infortunio familiar.
- b) Por accidente.
- c) Por enfermedad.
- d) De ayuda al graduado.

La concesión por el Seguro de las prestaciones aludidas se irá realizando por etapas sucesivas, establecidas por Orden del Ministerio de Educación Nacional, e iniciándose con las de infortunio familiar y accidente.

Artículo quinto. A los efectos del Seguro Escolar, se considerará como accidente toda lesión corporal de que sea víctima el estudiante con ocasión de actividades directa o indirectamente relacionadas con su condición de tal, incluso las deportivas, asambleas, viajes de estudios, de prácticas o de «fin de carrera», y otras similares, siempre que estas actividades hayan sido organizadas o autorizadas por los centros de enseñanza o por el Sindicato Español Universitario o, en su caso, por el Frente de Juventudes o la Sección Femenina.

Si por razón del accidente resultase responsabilidad civil, los órganos del Seguro se subrogarán en todas las acciones que puedan corresponder al escolar frente al responsable.

La prestación, en caso de accidente, consistirá en asistencia sanitaria y, en su caso, en la indemnización o pensión que corresponda.

Artículo sexto. La prestación por enfermedad comprenderá la asistencia médica completa en las diversas especialidades, la hospitalización incluso en Sanatorios Antituberculosos y el setenta por ciento del importe de las prestaciones farmacéuticas.

Todos estos beneficios se disfrutarán durante un plazo máximo de nueve meses dentro de cada año, exceptuando

los casos de tuberculosis, en que se ampliará hasta tres años ininterrumpidos.

Artículo séptimo. La pensión por infortunio familiar tiene por objeto asegurar al estudiante la continuidad de sus estudios ya iniciados hasta su término en el caso de fallecimiento del cabeza de familia u otra circunstancia que ocasione una absoluta imposibilidad de terminar sus estudios, como consecuencia directa de la situación económica subvenida en su hogar.

La pensión se revisará anualmente y será suficiente para que el estudiante pueda finalizar sus estudios.

Artículo octavo. La ayuda al graduado consistirá en los préstamos sobre el honor, que podrán obtener dentro de los tres años siguientes a la finalización de su carrera los asegurados que carezcan de medios económicos para establecer las bases de su vida profesional futura.

CAPITULO IV

Institución aseguradora

Artículo noveno. La aplicación del Seguro Escolar queda encomendada al Instituto Nacional de Previsión por medio de una Mutualidad dependiente del Servicio de Seguros Voluntarios. Para la dirección de la Mutualidad se constituirá un Consejo íntegro por representaciones del Ministerio de Educación Nacional, del Instituto Nacional de Previsión y del Sindicato Español Universitario o, en su caso, del Frente de Juventudes o de la Sección Femenina.

CAPITULO V

Recursos económicos y régimen financiero

Artículo diez. Los recursos de la Mutualidad estarán constituidos por la aportación del Estado, las cuotas abonadas por los estudiantes, las subvenciones, donativos y legados y las rentas de los bienes propios de la Mutualidad.

Artículo once. Las cargas del Seguro serán cubiertas en un cincuenta por ciento por el Ministerio de Educación Nacional, con las consignaciones presupuestarias correspondientes, y en otro cincuenta por ciento con las cuotas de los asegurados.

Las cuotas del Seguro serán establecidas y revisadas

periódicamente por Orden del Ministerio de Educación Nacional, a propuesta de la Mutualidad.

Artículo doce. Las reservas técnicas del Seguro estarán constituidas en la cuantía y forma que los Estatutos determinen y se invertirán con arreglo a las disposiciones legales.

CAPITULO VI

Inspección, jurisdicción y sanciones

Artículo trece. El Seguro Escolar y la Mutualidad de Previsión que se crean por la presente Ley quedan sometidos a la inspección e intervención del Ministerio de Educación Nacional, sin perjuicio de la competencia que en estas materias corresponda a los Ministerios de Trabajo y de Hacienda.

Artículo catorce. Corresponde a la Magistratura del Trabajo el conocimiento de las cuestiones de carácter contencioso que puedan surgir entre la Mutualidad de Previsión Escolar y los asociados sobre el cumplimiento, existencia o declaración de sus obligaciones y derechos respectivos, cuando se hayan agotado los procedimientos administrativos que reglamentariamente se establezcan.

Será requisito previo a la presentación de la demanda ante el Magistratura del Trabajo el acto de conciliación ante el Sindicato Español Universitario y, en su caso, el Frente de Juventudes y la Sección Femenina.

Artículo quince. Incurrirán en sanción los órganos de la Mutualidad y los asegurados por los actos u omisiones que impliquen fraude, lesión de derecho o incumplimiento de obligaciones establecidas en el régimen del Seguro Escolar.

Los Estatutos de la Mutualidad determinarán las sanciones y el procedimiento de aplicación.

Las sanciones disciplinarias o administrativas exigidas reglamentariamente no eximirán de las otras responsabilidades de orden legal.

DISPOSICION TRANSITORIA

La presente Ley comenzará a surtir efecto desde el primero de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro.

DISPOSICION ADICIONAL

El Ministerio de Educación Nacional dictará, en el plazo de tres meses de la publicación de esta Ley, las disposiciones reglamentarias que se precisen para la aplicación de la misma a los estudiantes universitarios y de Escuelas técnicas superiores, y cuidará de la aplicación del Seguro Escolar a otros grados de enseñanza.

Disposiciones de carácter orgánico

STATE OF NEW YORK

IN SENATE
January 15, 1908.

REPORT
OF THE
COMMISSIONERS OF THE LAND OFFICE
IN ANSWER TO A RESOLUTION PASSED BY THE SENATE
MAY 15, 1907.

Decreto de 23 de julio de 1953 por el que se dispone el aumento del subsidio de escolaridad. (*B. O. del Estado* de 9 de noviembre.)

Como complemento de la institución fundamental del Subsidio familiar se estableció la rama especial de orfandad, que asigna como beneficiarios a los huérfanos de los trabajadores, concediéndoles el derecho a una subvención para atender al pago de su escolaridad. Esta concesión es la piedra inicial de un sistema que encierra la más noble ambición, cual es la de rescatar de la incultura a un importante núcleo de personas procedentes de las más humildes clases españolas, en condiciones económicamente precarias, por la prematura desaparición del cabeza de familia.

Para completar esta aspiración ha de elevarse el contenido económico del subsidio familiar de escolaridad, acomodándolo a las circunstancias de la vida actual, con el fin de que la protección sea eficaz y se convierta en una verdadera ayuda, y que los escolares puedan seguir con austeridad, pero sin inquietudes, los estudios emprendidos, bien por el clásico camino de los llamados medios, o en escuelas especiales, universidades y otros centros docentes.

Como complemento del nuevo sistema de protección a los huérfanos iniciados en los estudios, se pretende apoyar especialmente su vocación en aquellos casos en que se descubra una superior capacidad, estableciendo a tal efecto diferencias en el importe de los subsidios, y llegando, incluso, a facilitar el fin de los estudios emprendidos.

Por último, se prevé la subvención que, con cargo a los fondos del régimen general de subsidios familiares, ha de destinarse anualmente a esta finalidad.

En su virtud, a propuesta del ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Artículo primero. El Subsidio familiar de Escolaridad establecido por el artículo séptimo de la Ley de veintitrés de septiembre de mil novecientos treinta y nueve comprenderá tres clases de prestaciones, de la siguiente naturaleza y cuantía:

Subsidio normal de tres mil pesetas anuales y Subsidio complementario de tres mil o seis mil pesetas anuales.

Artículo segundo. El Subsidio normal y, en su caso, el complementario, de escolaridad, se concederá para toda clase de estudios de enseñanza media y para los que se realicen en Escuelas de Formación Profesional, Magisterio, Especiales, Academias Militares, Escuelas Navales, Seminarios, Universidades y cualesquiera otros centros legalmente reconocidos.

Artículo tercero. Tendrán derecho a estos beneficios los huérfanos de susidiados comprendidos en el Régimen general de subsidios familiares y en sus ramas especiales de viudedad, orfandad, agropecuaria y de trabajadores del mar, siempre que reúnan las siguientes condiciones:

a) Tener más de catorce años y menos de dieciocho años de edad al solicitar la concesión del subsidio.

Excepcionalmente se considerarán comprendidos en los límites de edad señalados los huérfanos que cumplan los catorce o dieciocho años durante el curso escolar a que corresponda la concesión.

b) Cursar estudios con adecuada capacidad y suficiente aprovechamiento.

Artículo cuarto. El Subsidio de escolaridad complementario podrá concederse a los beneficiarios del subsidio normal que cursen estudios con destacada capacidad y aprovechamiento.

Artículo quinto. Los beneficios del Subsidio de escolaridad podrán ser prorrogados hasta la terminación de sus estudios a los titulares del mismo que cumplan la edad de dieciocho años, siempre que mantengan el rendimiento exigido para su concesión.

Artículo sexto. Las prestaciones del subsidio de escolaridad, en sus diversas formas, serán compatibles con el percibo del subsidio familiar y con el disfrute de otras becas o auxilios que pueda conseguir el beneficiario, con la misma finalidad, siempre que su importe no exceda de la cuantía del subsidio normal de escolaridad.

Artículo séptimo. El Instituto Nacional de Previsión proveerá la forma de instituir una tutela y orientación de los beneficiarios del Subsidio de escolaridad.

Si lo estimase conveniente, podrá acordar que los escolares realicen sus estudios en determinadas instituciones y que los hagan en régimen de internado o medio pensionado.

Artículo octavo. La resolución de los expedientes de concesión de los subsidios normal y complementario de escolaridad corresponderá a los Consejos provinciales del Instituto Nacional de Previsión, quedando ampliadas en este sentido las facultades que le vienen atribuidas por el Decreto de veinticinco de enero de mil novecientos cincuenta y dos.

Artículo noveno. El Subsidio normal de escolaridad se satisfará con cargo a los fondos generales del Régimen obligatorio de subsidios familiares.

Artículo décimo. Para atender al pago del Subsidio complementario de escolaridad se constituirá de los fondos generales a que se alude en el artículo anterior, uno especial, dotado el primer año con un millón de pesetas, y en ejercicios sucesivos con aportaciones hasta un límite máximo de cuatro millones de pesetas por anualidad, que serán reducidas en la cuantía necesaria para que el saldo de este fondo especial no exceda de seis millones de pesetas.

Artículo once. La distribución del importe del fondo especial entre todas las provincias españolas se efectuará en la proporción que se establezca por el Ministerio de Trabajo.

Artículo doce. El Ministerio de Trabajo queda facultado para dictar las disposiciones necesarias en aplicación y desarrollo de este Decreto.

Disposición adicional.—Transcurridos dos años de aplicación del sistema, y conocidos los resultados y las normas de legislación general de protección y seguridad escolar que puedan dictarse, el Instituto Nacional de Previsión estudiará el establecimiento de un Régimen más amplio, en el ámbito personal, para la concesión del subsidio de escolaridad, ajustándose siempre a los principios de capacidad y aprovechamiento de los beneficiarios...»

(*Boletín Oficial del Estado* de 9 de noviembre de 1953).

Regulan su concesión:

Órdenes de 9 de noviembre de 1953 (*Boletín Oficial del Estado* de 12 y 21 de noviembre de 1953); de 12 de enero de 1956 (*Boletín Oficial del Estado* del 19).

Orden Ministerial conjunta de los Ministerios de Educación Nacional y de Trabajo de 11 de agosto de 1953, por la que se aprueban los Estatutos de la Mutualidad del Seguro Escolar. (B. O. del Estado del 28.)

Establecido el Seguro Escolar en España por Ley de 17 de julio de 1953 para el ejercicio de la previsión social en beneficio de los estudiantes, atendiendo a su más completa protección y ayuda contra circunstancias adversas, fortuitas y previsibles, y determinándose por la disposición transitoria de dicha norma jurídica, que entrará en efectividad a partir del primero de enero próximo, urge la promulgación de los Estatutos por los que se rijan la Mutualidad que ha de aplicarlo, como Entidad dependiente del Servicio de Seguros Voluntarios del Instituto Nacional de Previsión.

En cumplimiento de la disposición adicional de la mencionada Ley de 17 de julio, los servicios competentes del Ministerio de Educación Nacional han procedido, en contacto y de acuerdo siempre con las autoridades correspondientes del Instituto Nacional de Previsión y del Ministerio de Trabajo, a elaborar los referidos Estatutos de la Mutualidad.

En consecuencia, el Ministerio de Educación Nacional y el de Trabajo, previo conocimiento del Consejo de Ministros, han tenido a bien disponer:

Artículo único. Quedan aprobados los Estatutos de la Mutualidad dependiente del Servicio de Seguros Voluntarios del Instituto Nacional de Previsión, que ha de aplicar el Seguro Escolar establecido por la Ley de 17 de julio de 1953.

ESTATUTOS DE LA MUTUALIDAD DEL SEGURO ESCOLAR

DISPOSICION PRELIMINAR

Terminología: A los efectos de estos Estatutos se entiende:

Por afiliados, los estudiantes, en cuyo beneficio se promulga el Seguro.

Por beneficiarios, los perceptores de las prestaciones que se definen en estos Estatutos.

Por primas, las cantidades que hayan de abonarse al Seguro para el cumplimiento de sus obligaciones.

Por prestaciones, los beneficios que concede el Seguro.

Por Mutualidad Escolar, el órgano de aplicación de este Seguro.

TITULO PRIMERO

PRECEPTOS GENERALES

CAPITULO PRIMERO

De los fines y campos de aplicación

Artículo primero. El Seguro Escolar tiene por finalidad, según la Ley de 17 de julio de 1953, el ejercicio de la previsión social en geneficio de los estudiantes, atendiendo a su más completa protección y ayuda contra circunstancias adversas, fortuitas o previsibles.

Art. 2.º Si Seguro Escolar se aplicará, con carácter obligatorio, a todos los estudiantes españoles de uno y otro sexo que reúnan las condiciones establecidas en los presentes Estatutos. Igualmente podrá extenderse el Seguro, cuando así lo acuerde el Gobierno, a los estudiantes hispanoamericanos, portugueses y filipinos que residan en España, así como a los de los restantes países, cuando en este caso tratados o convenios que lo determinen o una reciprocidad expresamente reconocida.

Art. 3.º La edad límite para la aplicación del Seguro será de veintiocho años.

TITULO II

DE LAS PRESTACIONES

CAPITULO PRIMERO

De la naturaleza y clase de las prestaciones

Art. 4.º Las prestaciones que concede el Seguro Escolar tendrán, por su naturaleza, el carácter de:

- a) Obligatorias; y
- b) Complementarias.

Art. 5.º Serán hechos determinantes de prestaciones obligatorias el accidente, la enfermedad y el infortunio familiar.

Art. 6.º Las prestaciones complementarias se basarán en la necesidad de ayuda al graduado en aquellas otras circunstancias que el Ministerio de Educación Nacional, a propuesta de los órganos rectores del Seguro, pueda, en su caso, establecer.

Art. 7.º Las pensiones que concede el Seguro Escolar se devengarán desde el día 1 del siguiente mes a aquel en que se produzcan las causas de las mismas y deberán solicitarse antes de cumplirse el año de aquella causa. Para que el derecho del afiliado pueda hacerse efectivo, será condición precisa que se halle al corriente en el pago de las primas, sin perjuicio de la acción que pueda ejercer el Seguro para su efectividad.

Art. 8.º Toda prestación del Seguro Escolar tendrá el carácter de personal e intransferible. No podrán ser embargadas ni retenidas, objeto de cesión total o parcial ni servir de garantía de una obligación.

Art. 9.º Las prestaciones que concede el Seguro Escolar serán incompatibles con cualesquiera otras prestaciones derivadas de análogo riesgo de que pudieran ser beneficiarios los afiliados que, teniendo además la condición de trabajadores, se hallen, por tanto, sujetos al Régimen general de Seguridad Social. En caso de que se produjese la misma prestación, tanto en el Seguro Escolar como en el Régimen general de Seguridad Social, aquél sólo abonará la diferencia en más si la hubiere.

No obstante, se declara la compatibilidad con aquellos beneficios de índole semejante que puedan contratarse en Compañía de Seguros o Empresas particulares.

Art. 10. Los impresos necesarios para la tramitación de

las prestaciones que conceda el Seguro Escolar se acordarán y distribuirán por la Mutualidad y tendrán el carácter de oficiales y obligatorios para que el Seguro surta efecto.

CAPITULO II

De las prestaciones por accidente

SECCIÓN 1.ª

Definición y responsabilidad

Art. 11. A los efectos del Seguro Escolar se considerará como accidente toda lesión corporal de que sea víctima el estudiante con ocasión de actividades directa o indirectamente relacionadas con su condición de tal, incluso las deportivas, asambleas, viajes de estudios, de prácticas o de «fin de carrera», y otras similares, siempre que estas actividades hayan sido organizadas o autorizadas por los Centros de Enseñanza o por el Sindicato Español Universitario o, en su caso, por el Frente de Juventudes o Sección Femenina.

Art. 12. El Seguro queda exento de responsabilidad por accidente cuando éste sea debido a fuerza mayor extraña a la actividad escolar.

Deberá entenderse fuerza mayor extraña cuando sea de tal naturaleza que ninguna relación guarde con la actividad citada.

La imprudencia del estudiante en el ejercicio de su actividad no eximirá de responsabilidad al Seguro.

Si por razón de accidente resultase responsabilidad civil, los órganos del Seguro se subrogarán en todas las acciones que puedan corresponder al escolar frente al responsable.

Art. 13. El estudiante que sea víctima de un accidente tendrá derecho a la asistencia médica y farmacéutica y a la indemnización que estos Estatutos determinan para cada caso, en su forma y cuantía, según la clase de incapacidad que el accidente produzca.

En caso de fallecimiento del estudiante, la indemnización corresponderá a sus derechohabientes en la cuantía que se indica en los presentes Estatutos.

Art. 14. Tanto la asistencia médica y farmacéutica como las indemnizaciones serán obligatorias para el Seguro, aunque a consecuencia del accidente resultaren modificadas en su naturaleza, duración y gravedad o terminación, por

enfermedades intercurrentes, siempre que éstas constituyan complicaciones derivadas del proceso patológico determinado por el accidente mismo.

SECCIÓN 2.ª

De las incapacidades e indemnizaciones

Art. 15. A los efectos de indemnizaciones por accidente, se considerarán tres clases de incapacidades:

- a) Incapacidad temporal.
- b) Incapacidad permanente y absoluta para estudios.
- c) Gran invalidez.

Art. 16. Se considerará incapacidad temporal, a tenor de lo dispuesto en el artículo anterior, toda lesión que esté curada dentro del término de un año, quedando el estudiante perfectamente capacitado para continuar los estudios.

Art. 17. Se considerará incapacidad permanente y absoluta para los estudios ya iniciados toda lesión que, después de curada, deje una inutilidad absoluta en orden a los estudios a que se dedicara el escolar al sufrir el accidente.

Art. 18. Se entenderá como inválido la víctima de un accidente seguido de incapacidad permanente absoluta y que además quede incapacitado para los actos más necesarios de la vida.

Art. 19. No dará derecho a indemnización económica el accidente seguido de una incapacidad temporal, quedando solamente el Seguro obligado a facilitar la asistencia médica y farmacéutica hasta que el estudiante se halle en condiciones de volver a sus estudios dentro del plazo que señala el artículo 16, o que por dictamen facultativo se le declare comprendido en alguno de los casos de incapacidad propuestos en el artículo 15 y no requiera la referida asistencia.

Art. 20. Si el accidente hubiere producido una incapacidad permanente absoluta para estudios, el Seguro vendrá obligado a facilitar la asistencia médico-farmacéutica hasta que sea dado de alta y a abonar a la víctima del accidente una indemnización por una cantidad mínima de 25.000 pesetas y máxima de 100.000, y fijada proporcionalmente al tiempo de estudios ya realizados y a la disminución de su capacidad ulterior para una actividad profesional. Como tiempo de estudios, y a estos efectos, no se computarán los cursos perdidos por falta de aprovechamiento.

Art. 21. Si el accidente da origen a una gran invalidez, el Seguro, además de proporcionar a la víctima la asistencia médico-farmacéutica hasta que sea dada de alta, le abonará una pensión vitalicia de 24.000 pesetas anuales.

Art. 22. El Seguro se reserva la facultad, en los casos recogidos en los artículos anteriores, de llevar a cabo las revisiones que estime oportunas en orden a la recuperación de inválidos.

Art. 23. La víctima del accidente escolar tendrá también derecho a que el Seguro le suministre y renueve normalmente los aparatos de prótesis y ortopédicos que se consideren necesarios para la asistencia.

Art. 24. Si el accidente produjese la muerte del estudiante, la Mutualidad abonará a sus familiares, en concepto de gastos de sepelio, la cantidad de 5.000 pesetas.

Si el accidente seguido de muerte se hubiera producido en lugar distinto al de la residencia familiar del estudiante y los gastos de sepelio fueran superiores a 5.000 pesetas, la Mutualidad incrementará aquella cifra hasta cubrir todos los gastos, sin que en ningún caso la indemnización por este concepto pueda exceder de 20.000 pesetas.

Además, en los casos en que el estudiante fallecido a consecuencia del accidente escolar tuviese a su cargo esposa, hijos, ascendientes directos mayores de sesenta y cinco años o inútiles para todo trabajo, o hermanos menores de edad o inútiles para todo trabajo, la Mutualidad concederá a éstos un capital de 50.000 pesetas. La concesión se hará según el orden de preferencia indicado, y en lo no previsto expresamente se regirá por la Legislación General de Accidentes de Trabajo.

SECCIÓN 3.ª

De la asistencia médico-farmacéutica y del procedimiento en caso de accidente

Art. 25. La Mutualidad podrá organizar la asistencia médico-farmacéutica directamente o por medio del establecimiento de conciertos.

Art. 26. En los conciertos que puedan celebrarse se determinará el procedimiento a seguir en caso de accidente.

Art. 27. Derogado por la Orden de la Presidencia del Gobierno de 22 de abril de 1958.

Art. 28. Derogado por la Orden de la Presidencia del Gobierno de 22 de abril de 1958.

Art. 29. Derogado por la Orden de la Presidencia del Gobierno de 22 de abril de 1958.

Art. 30. Derogado por la Orden de la Presidencia del Gobierno de 22 de abril de 1958.

Art. 31. Derogado por la Orden de la Presidencia del Gobierno de 22 de abril de 1958.

Art. 32. Derogado por la Orden de la Presidencia del Gobierno de 22 de abril de 1958.

Art. 33. Derogado por la Orden de la Presidencia del Gobierno de 22 de abril de 1958.

SECCIÓN 4.ª

Del procedimiento en caso de accidente

Art. 34. Derogado por la Orden de la Presidencia del Gobierno de 22 de abril de 1958.

Art. 35. Derogado por la Orden de la Presidencia del Gobierno de 22 de abril de 1958.

SECCIÓN 5.ª

De las reclamaciones

Art. 36. Las acciones para reclamar el cumplimiento de las disposiciones de estos Estatutos, en orden al accidente escolar, prescribirán al año de ocurrido el mismo.

El término de la prescripción, que se empezará a contar desde la fecha en que ocurrió el accidente, estará en suspenso mientras se sigue el sumario completo contra el presunto culpable, volviendo a contarse desde la fecha de sobreseimiento o de la sentencia absolutoria.

Art. 37. Todas las reclamaciones de daños y perjuicios por hechos no comprendidos en las presentes disposiciones, o sea aquellos en que mediare culpa o negligencia, exigibles civilmente, quedan sujetas a las prescripciones del Derecho común.

Si los daños y perjuicios fueron ocasionados con dolo, imprudencia o negligencia que constituyan delito o falta con arreglo al Código Penal, conocerán de ello, en juicio correspondiente, los Tribunales ordinarios.

Si los Tribunales ordinarios acordasen el sobreseimiento o la absolución del procesado, quedará expedito el derecho que al interesado corresponda para reclamar la indemnización de daños y perjuicios, según las disposiciones de estos Estatutos.

SECCIÓN 6.ª

De la asistencia médica en caso de accidente

Art. 38. Derogado por la Orden de la Presidencia del Gobierno de 22 de abril de 1958.

CAPITULO III

De la prestación por enfermedad

Art. 39. A los efectos del Seguro Escolar, se considerarán como enfermedades todas las que pueda contraer o sufrir el estudiante asegurado durante el período de su vida que proteje el Seguro.

SECCIÓN 1.ª

Del objeto de esta prestación

Art. 40. La prestación por enfermedad comprenderá:

a) La asistencia médica completa en todas las especialidades, incluso la hospitalización, cuando proceda.

b) La asistencia farmacéutica, que alcanzará el 70 por 100 del importe de la misma.

c) La indemnización por gastos funerarios en caso de fallecimiento del asegurado.

d) La práctica de las funciones de medicina preventiva que le corresponda.

Art. 41. No darán derecho a las prestaciones por enfermedad los riesgos protegidos por el capítulo II del título II de estos Estatutos.

SECCIÓN 2.ª

De la asistencia médica

Art. 42. El Seguro prestará a los afiliados una asistencia médica completa, tanto en los servicios de medicina general como en los de especialidades.

Art. 4. La asistencia médica estará constituida por los siguientes servicios:

- 1.º Medicina general.
- 2.º Cirugía general.
- 3.º Pediatría y Puericultura.
- 4.º Ginecología.

- 5.° Enfermedades del aparato respiratorio y circulatorio.
- 6.° Enfermedades del aparato digestivo.
- 7.° Dermatología.
- 8.° Oftalmología.
- 9.° Otorrinolaringología.
10. Odontología.
11. Nutrición y secreciones internas.
12. Urología.
13. Neuropsiquiatría.
14. Electrología y Radiología.
15. Laboratorio y análisis clínicos.

Estos servicios serán prestados a domicilio, cuando proceda, en Consultorios del propio Seguro o de los Médicos del Seguro, en Clínicas y el último en Laboratorios.

Art. 44. En donde existan Facultades de Medicina, la Mutualidad organizará el Consultorio de acuerdo con aquélla. Donde no haya Facultad, el Consultorio se montará especialmente destinado a los estudiantes y en el Centro de estudios más próximo a las diversas actividades escolares de los afiliados.

En cuanto a las Clínicas, se utilizarán las del Seguro Obligatorio de Enfermedad, con independencia de los beneficiarios de dicho Seguro.

Los Laboratorios serán los propios del Seguro Obligatorio de Enfermedad.

Art. 45. Además, existirán los siguientes Servicios:

- 1.° Lucha antituberculosa.
- 2.° Asistencia psiquiátrica.
- 3.° Enfermedades infecciosas.

Art. 46. En Odontología solamente se incluirán las extracciones, tratamiento y curas de afecciones bucales y limpieza de la boca, mediante perscripción facultativa.

En Radiología se comprenderán radiografías, radioscopias y el tratamiento electroterápico necesario, tanto para el diagnóstico del paciente como para su curación o restablecimiento.

Art. 47. Las prestaciones de los Servicios que integran la asistencia médica se ajustarán a las normas siguientes:

La asistencia a domicilio de Medicina general se prestará a requerimiento de los beneficiarios cuando su estado no les permita abandonar el domicilio.

En otro caso, la asistencia se prestará en los Consultorios indicados.

La asistencia por médicos especialistas, tanto en domicilio como en Consultorio, deberá prestarse por indicación escrita del Médico de Medicina general, excepto para las

especialidades de Oftalmología, Pediatría y Puericultura y Odontología.

Art. 48. La asistencia médica será prestada desde que se notifique la enfermedad, mientras ésta lo precise y hasta su curación o la fecha de terminación del curso.

En los casos de tuberculosis, para tener derecho a asistencia por parte del Seguro será necesario haber aprobado un curso en Facultad o Escuela Especial. El plazo máximo de asistencia en este caso será, sin solución de continuidad, de tres años.

Art. 49. La asistencia en clínicas operatorias o sanatorios se prestará sólo por prescripción facultativa.

Art. 50. La hospitalización será dispuesta, con carácter obligatorio, en los siguientes casos:

a) Si la naturaleza de la enfermedad exige un tratamiento que no pueda darse en el domicilio del paciente.

b) Si la enfermedad es contagiosa.

c) Si el enfermo no observa las prescripciones del Médico que le asista o si su estado o conducta exigen una continua vigilancia. En cualquiera de estos casos, la hospitalización será declarada por la Jefatura Médica del Seguro directamente o a propuesta del Médico que asista al enfermo.

Cuando el estudiante asegurado no acepte someterse a la hospitalización prescrita, se procederá de modo análogo a como se determina en el artículo 33 de estos Estatutos.

SECCIÓN 3.^a

De la asistencia médica en caso de enfermedad

Art. 51. La Mutualidad queda facultada para organizar en los lugares donde sea posible los Servicios de Medicina general con Médicos dependientes directamente de la Jefatura Médica de la Mutualidad, y concertará con el Seguro Obligatorio de Enfermedad la asistencia médica de Especialistas, sin perjuicio de la colaboración correspondiente con las Facultades de Medicina. Los Médicos del Seguro Obligatorio de Enfermedad vendrán obligados a pasar consulta en los Consultorios propios del Seguro Escolar a que se refiere el artículo 44.

SECCIÓN 4.^a

De las prestaciones farmacéuticas

Art. 52. La asistencia farmacéutica será prestada por el Seguro mientras dure la asistencia médica, facilitándose

al beneficiario cuantas fórmulas magistrales sean prescritas por los facultativos y las especialidades farmacéuticas incluídas en un petitorio revisable periódicamente, que comprenderá los antibióticos convenientes.

El 30 por 100 del coste de la prestación farmacéutica será abonada por el beneficiario.

Art. 53. Corresponderá a la Jefatura Médica del Seguro la formación y revisión del petitorio de especialidades farmacéuticas, y al Consejo de Administración de la Mutualidad su aprobación.

Art. 54. Ningún medicamento será facilitado al beneficiario con cargo a la Mutualidad, sino mediante receta que deberá, obligatoriamente, ser expedida en modelo oficial de aquélla.

En esta receta oficial, además de los datos exigidos por la legislación sanitaria, deberá figurar el nombre del asegurado.

Art. 55. El Seguro podrá exigir a los beneficiarios la devolución de los envases de las especialidades farmacéuticas consumidas o, en su defecto, cuando no fueran devueltos, el valor de los referidos envases.

SECCIÓN 5.ª

De la indemnización por gastos funerarios

Art. 56. La prestación a que se refiere el apartado c) del artículo 40 se regirá por lo dispuesto en el artículo 24 de estos Estatutos.

Será condición para tener derecho a esta prestación que el afiliado víctima de enfermedad muera a consecuencia de la misma en los dos años siguientes a la fecha en que la contrajo y siempre que la imposibilidad de continuar los estudios haya durado hasta su muerte.

CAPITULO IV

De la prestación por infortunio familiar

SECCIÓN 1.ª

Del objeto de esta prestación

Art. 57. La prestación por infortunio familiar tiene por objeto asegurar al estudiante la continuidad de sus estudios ya iniciados, hasta el término normal de la escolaridad.

dad establecida para cada carrera, cuando concurren circunstancias que ocasionen imposibilidad de proseguirlos como consecuencia directa de la situación económica sobrevvenida en su hogar.

Art. 58. Procederá la prestación por infortunio familiar en los siguientes casos:

a) Fallecimiento del cabeza de familia.

b) La ruina o quiebra familiar que determine la absoluta imposibilidad de continuar los estudios por falta de medios económicos.

En ningún caso se entenderá como ruina o quiebra a estos efectos la insuficiencia permanente de medios económicos para sufragar los estudios.

Art. 59. Para tener derecho a la prestación por infortunio familiar en caso de ruina o quiebra será necesario que haya transcurrido un año cuando menos, después que el estudiante se matriculó por primera vez en cualquier centro de enseñanza de los comprendidos en el Seguro Escolar.

SECCIÓN 2.^a

De las indemnizaciones

Art. 60. La prestación por infortunio familiar comprenderá una pensión anual de 12.000 pesetas durante el número de años que falten al beneficiario para acabar normalmente, y sin repetir curso, su carrera, en la que quedarán incluidos el pago de matrículas, compra de libros y material escolar. En todo caso, la pensión se extinguirá con el cumplimiento por el beneficiario de la edad de veintiocho años.

Art. 61. En el caso de infortunio familiar por ruina o quiebra, el Seguro exigirá y efectuará, como requisito indispensable para la concesión de las prestaciones señaladas, la información que juzgue oportuna y justifique aquella situación. La amplitud de dicha información será determinada por el Consejo de Administración de la Mutualidad.

SECCIÓN 3.^a

De la revisión

Art. 62. En caso de fallecimiento del cabeza de familia, la prestación de infortunio familiar se concederá automáticamente a la vista de la documentación que justifique haberse producido el siniestro. No obstante, si durante el

período de disfrute de dicha prestación se comprobare por la Mutuality la existencia de una situación económica desahogada, se suspenderá automática y definitivamente el beneficio de infortunio familiar por fallecimiento del cabeza de familia.

La Mutuality del Seguro Escolar, en las revisiones anuales, comprobará la persistencia de la situación económica que motivó la concesión, mediante una información semejante a aquellas a que se refiere el artículo 61. En todo caso, esta prestación estará limitada por el número de cursos que le falten al estudiante para terminar la carrera que cursase en el momento de ser declarado beneficiario o, en su caso, por el número de años que le falten para cumplir la edad de veintiocho años.

CAPITULO V

De las prestaciones complementarias

SECCIÓN 1.ª

Ayuda al graduado

Art. 63. La ayuda al graduado consistirá en préstamos sobre el honor a obtener dentro de los tres años siguientes a la finalización de su carrera, por los afiliados que carezcan de medios económicos para establecer las bases de su vida profesional futura.

Art. 64. La ayuda consistirá en la entrega de un capital proporcionado a la actividad mínima a desarrollar por el graduado y en una cuantía máxima de 50.000 pesetas.

Sin embargo, si el desarrollo económico del Seguro lo permite, podrá experimentar alteración dicho cifra, quedando facultado el Consejo de Administración para cifrar el nuevo límite máximo.

Art. 65. El beneficiario se comprometerá a iniciar la amortización del préstamo, a más tardar, a los cinco años de los que sigan a la fecha de concesión. El reembolso podrá realizarse de una sola vez o fraccionado en quintas partes del capital entregado.

Transcurrido el plazo para iniciar el reembolso del préstamo, o bien en el caso de interrumpirse el reembolso ya iniciado, la Mutuality requerirá al beneficiario a presentar la correspondiente justificación de la demora. Examinada ésta por la Mutuality, se podrá resolver en cualquiera de los siguientes sentidos, que se apreciarán por el Consejo de Administración de la Mutuality:

- a) Conceder una nueva prórroga.
- b) Proponer al interesado forma especial de reembolso.
- c) Denegación de prórroga y amortización del préstamo en un plazo de dos meses, a partir de la fecha del primer acuerdo del Consejo.

Art. 66. En el caso de que el beneficiario no responda en el último supuesto del artículo anterior, o bien cuando no presente las justificaciones que le hayan sido pedidas y su actitud sea fundamentalmente dolosa, el Consejo de la Mutualidad acordará el procedimiento a seguir.

Art. 67. En todo préstamo sobre el honor concedido por el Seguro al graduado deberá quedar cubierto el riesgo de amortización por fallecimiento, para lo cual no se hará efectivo ningún préstamo si, previamente, el prestatario no ha contratado el oportuno Seguro de amortización y firmado el compromiso de pago periódico de primas en el Instituto Nacional de Previsión.

SECCIÓN 2.ª

De otras prestaciones complementarias

Art. 68. Además de las prestaciones enumeradas en los capítulos anteriores, el Seguro, a medida que sus disponibilidades lo permitan, organizará otras prestaciones complementarias, sin que sea preciso establecer prelación entre unas y otras.

Art. 69. Podrán establecerse como prestaciones complementarias, en la forma y cuantía que permitan los fondos de carácter suficientemente estable, entre otras, las siguientes:

a) Aumento de las indemnizaciones y pensiones en caso de accidente.

b) Aumento del tiempo de asistencia en la prestación por enfermedad.

c) Establecimiento de una indemnización económica, en situaciones de extrema penuria, en caso de enfermedad.

d) Establecimiento de residencias para huérfanos necesitados.

e) Establecimiento de becas.

f) Bonificaciones por quintas partes a los prestatarios de Ayuda al Graduado, que destacaren en el ejercicio de pruebas u oposición o en trabajos de investigación científica.

g) Cualquier otra que el Consejo de la Mutualidad estime justificada y el Ministerio de Educación Nacional apruebe.

TITULO III

DEL REGIMEN ECONOMICO Y FINANCIERO

CAPITULO PRIMERO

De los fondos del Seguro

Art. 70. Constituirán los fondos del Seguro:

- a) El capital fundacional.
- b) Las primas de los afiliados y del Estado.
- c) Las rentas de los bienes propios.
- d) Las subvenciones, donativos y legados, mandas y cualesquiera otros recursos que se determinen, a los fines del Seguro.

Art. 71. El capital fundacional se formará con:

a) Una primera aportación realizada por el Ministerio de Educación Nacional con cargo al Presupuesto de la Comisaría General de Protección Escolar y Asistencia Social y equivalente a la parte que deba abonar el Estado por las cuotas que haya de percibir el Seguro durante tres meses desde la fecha en que, por Orden ministerial, se fije el comienzo de la recaudación.

b) El importe de las sumas abonadas por los asegurados por razón de las cuotas que deba percibir el Seguro durante ese mismo período de tiempo.

Las prestaciones de servicios del Seguro comenzarán a realizarse al transcurrir el citado período de tres meses que se establece para la constitución del capital fundacional.

El capital fundacional quedará limitado a la cifra de tres millones de pesetas.

Art. 72. El régimen financiero del Seguro será, por lo que se refiere a la garantía en el pago de las pensiones, el de capitalización de pensiones y las bases técnicas para el cálculo de las mismas, las tablas de mortalidad R. F.

En cuanto al resto de las prestaciones, el régimen financiero será el de reparto simple.

La tasa del interés será del 4 por 100 y la detracción para gastos de administración será señalada periódicamente por el Consejo de la Mutualidad.

Anualmente, y en el último trimestre de cada año, la dirección formulará a la Comisión Permanente el oportuno proyecto de presupuesto de ingresos y gastos, que éste elevará a la aprobación definitiva del Consejo de Administración de la Mutualidad.

En el primer trimestre de cada año, la Dirección formulará a la Comisión Permanente el oportuno balance, cuya

aprobación definitiva corresponderá al Consejo de la Mutualidad.

Art. 73. La prima anual será establecida por Orden del Ministerio de Educación Nacional a propuesta de la Mutualidad.

CAPITULO II

De las reservas

Art. 74. De los ingresos que por todos conceptos obtenga la Mutualidad se tomarán los fondos necesarios para garantizar las prestaciones que se conceden en estos Estatutos y para el pago de los gastos de administración. Con el saldo restante, en cada ejercicio se establecerán las siguientes reservas:

a) Reservas para prestaciones concedidas y obligaciones pendientes de pago, y su cuantía se cifrará en una suma igual a las cantidades pendientes de liquidar al finalizar cada ejercicio.

b) Reservas matemáticas por un importe equivalente al capital que garantice técnicamente al 4 por 100 anual las pensiones que concede el Seguro.

c) Reserva para fluctuación de la cuota, que se constituirá por el 20 por 100 de las diferencias existentes entre los costes de la siniestralidad prevista y la real para cada ejercicio y el 1 por 100 de la cotización, y servirá para regular la fluctuación de aquélla en el tiempo.

El límite máximo que podría alcanzar esta reserva será de dos millones de pesetas. Este límite será revisable, pudiendo señalar el Consejo, en cualquier momento, su reducción o ampliación hasta un nuevo límite.

d) Reserva para fluctuación de valores e interés en las inversiones, y a la que se destinará el mayor valor que alcancen los valores, ya se traduzca en beneficio por ventas, ya proceda el aumento del valor efectivo de los valores que permanecen en cartera, los cuales figurarán siempre en el inventario justipreciados al tipo de cotización obtenido en la última sesión de Bolsa del año, deducido el importe del cupón de vencimiento inmediato.

A esta reserva, se llevará igualmente el porcentaje que se señala en el artículo siguiente con cargo a los excedentes técnicos de cada ejercicio.

El límite máximo que podría alcanzar esta reserva será el 15 por 100 del valor nominal de la cartera de valores y propiedades de la Mutualidad.

e) Reserva para oscilaciones en la siniestralidad, que se formará con el 50 por 100 de la diferencia existente

entre los costes de la siniestralidad prevista y la real de cada ejercicio.

Art. 75. Los excedentes técnicos que se produzcan en cada ejercicio se distribuirán:

a) El 50 por 100 para la formación de un fondo para prestaciones complementarias.

b) El 5 por 100 para incrementar la reserva para oscilaciones de la cuota.

c) El 25 por 100 para incrementar la reserva de la fluctuación de valores.

d) El 10 por 100 para contribuir a la formación del capital fundacional.

e) El 10 por 100 restante quedará a la libre disposición del Consejo de Administración.

Art. 76. Una vez alcanzados los límites máximos dispuestos en estos Estatutos, tanto para el capital fundacional como para las reservas de los apartados c) y d) del artículo 74, los recursos correspondientes señalados en el artículo anterior se distribuirán proporcionalmente a los porcentajes señalados en el mismo entre las reservas y fondos que recogen los apartados a) y e) del citado artículo anterior.

CAPITULO III

De la inversión de las reservas

Art. 77. Los fondos del Seguro se invertirán en la forma que a continuación se expresa, por orden de preferencia de las inversiones.

1.º En las obras asistenciales que sean de directa utilidad de los estudiantes, a juicio del Consejo de Administración de la Mutualidad o estén convenientemente garantizados por el Ministerio de Educación Nacional o por el Sindicato Español Universitario.

2.º En los préstamos a Instituciones o Centros docentes estatales o no estatales, para la mejora de sus instalaciones en beneficio de los estudiantes, siempre que la Entidad prestataria ofrezca las convenientes garantías a juicio del Consejo de Administración de la Mutualidad y se obligue a la deducción del préstamo mediante amortizaciones anuales durante un periodo máximo de diez años.

3.º En los valores del Estado español, cuyo interés efectivo no sea inferior al 4 por 100.

4.º Valores mobiliarios emitidos por Organismos estatales o autónomos, con garantía del Estado o Corporaciones locales con la misma condición respecto a su rentabilidad.

La rentabilidad de las inversiones debe ser del 4 por 100 efectivo, salvo lo dispuesto en el penúltimo párrafo de este artículo.

El Consejo de Administración de la Mutualidad señalará anualmente los porcentajes de los fondos indicados que han de invertirse en las finalidades señaladas en los apartados anteriores.

Quedan exceptuados de las condiciones anteriores los fondos que provengan de los apartados a) y e) del artículo 75, cuyas condiciones de inversión serán señaladas libremente por el Consejo de Administración.

El Consejo de Administración de la Mutualidad podrá acordar la enajenación de los bienes en que actualmente se encuentran invertidos los fondos de la Mutualidad, con el fin de destinar el importe que se obtenga a inversiones que sean preferentes según el orden establecido en el artículo anterior.

TITULO IV

DE LA GESTION Y ADMINISTRACION

CAPITULO PRIMERO

De la Institución Aseguradora

SECCIÓN 1.ª

De la Mutualidad del Seguro Escolar

Art. 78. La aplicación del Seguro Escolar se hará por medio de una Mutualidad cuya administración queda encomendada al Instituto Nacional de Previsión.

Art. 79. La Mutualidad del Seguro Escolar tendrá personalidad jurídica propia, y, en consecuencia, gozará de capacidad plena para adquirir, poseer, gravar, enajenar bienes, así como realizar toda clase de actos y contratos relacionados con sus fines, sin limitación alguna. Igualmente podrá promover y seguir los procedimientos que fuesen oportunos y ejercitar los derechos y acciones que le correspondan ante los juzgados y tribunales ordinarios y especiales y organismos y dependencias de la Administración pública.

Art. 80. La Mutualidad del Seguro Escolar se regirá por cuanto se dispone en los presentes Estatutos y en la Ley de Mutualidades y Montepíos de 6 de diciembre de 1941 y su Reglamento de 26 de mayo de 1943. Al Ministerio de

Educación Nacional le corresponde, en orden al Seguro y a la Mutualidad, la tutela y atribuciones que se recogen en estos Estatutos.

Art. 81. La duración de la Mutualidad será indefinida, teniendo jurisdicción sobre todo el territorio nacional y plazas de soberanía del Norte de Africa. Su domicilio se establece en Madrid en las oficinas centrales del Instituto Nacional de Previsión.

Art. 82. El Instituto Nacional de Previsión realizará la gestión y administración de la Mutualidad del Seguro Escolar con su personal propio, pero con separación completa de las demás operaciones y bienes de los fondos, llevando contabilidad aparte.

La Mutualidad entregará al Instituto Nacional de Previsión, para gestión y administración del Seguro, las dotaciones que para gastos de administración se señalan en el artículo 72.

Art. 83. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, se encomienda a los Centros de Enseñanza la gestión de cobranzas y la fiscalización del ingreso de las cuotas de afiliados, debiendo ajustarse en todo caso a las instrucciones propias de la Mutualidad. Esta, a ser posible, organizará en dichos centros una oficina auxiliar del personal administrativo de los centros de enseñanza.

CAPITULO II

Del gobierno de la Mutualidad

Art. 84. La Mutualidad del Seguro Escolar estará representada y regida por un Consejo de Administración, una Comisión Permanente, un presidente y un director.

SECCIÓN 1.ª

Del Consejo de Administración

Art. 85. El Consejo de Administración de la Mutualidad estará integrado por el presidente, dos vicepresidentes, trece consejeros natos y doce consejeros electivos. Será presidente del Consejo de Administración el subsecretario de Educación Nacional. Serán vicepresidentes el presidente del Instituto Nacional de Previsión y el comisario general de Protección Escolar y Asistencia Social del Ministerio de Educación Nacional.

Serán consejeros natos: el delegado general del I. N. P.,

el jefe nacional del S. E. U., cinco representantes de centros docentes designados por el ministro de Educación Nacional de entre los catedráticos de los mismos; el director de la Mutualidad del Seguro Escolar, el secretario general de la Mutualidad y del Consejo, el inspector general de la Mutualidad; un representante de la Intervención General de Hacienda, designado por el ministro de este Departamento; el jefe de la Sección de Asistencia Social del Ministerio de Educación Nacional y el jefe del Departamento Nacional de Ayuda Universitaria del Sindicato Español Universitario.

Serán consejeros electivos: un representante de cada uno de los doce Distritos Universitarios, elegidos por los estudiantes en la forma que reglamentariamente determine la Jefatura Nacional del Sindicato Español Universitario.

Art. 86. Todos los cargos del Consejo de Administración de la Mutualidad serán gratuitos, sin perjuicio de la remuneración que corresponda por sus servicios técnicos al secretario general de la Mutualidad y al inspector general.

El Ministerio de Educación Nacional determinará las indemnizaciones por locomoción y dietas que, en su caso, correspondan a los consejeros que no ejerzan cargos técnicos en la Mutualidad de este Seguro, principalmente para los residentes fuera de Madrid.

Art. 87. El Consejo de Administración celebrará sesión ordinaria dos veces al año, y extraordinaria cuando al efecto la convoque el presidente, por resolución directa o a solicitud de la tercera parte, al menos, de los consejeros.

Art. 88. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de votos de los concurrentes a la sesión, siendo preciso para la validez de los mismos, en primera convocatoria, la asistencia de la mitad más uno de los componentes del Consejo, y en segunda convocatoria, para cuya sesión deberá mediar un espacio de veinticuatro horas como mínimo, serán válidos los acuerdos, cualquiera que sea el número de los asistentes.

Art. 89. La convocatoria del Consejo Administrativo se hará por su presidente, con una antelación mínima de diez días.

A las convocatorias deberá acompañarse el orden del día de la sesión correspondiente.

Art. 90. Los acuerdos del Consejo se adoptarán por mayoría de votos entre los miembros que se hallen presentes. Cuando resulte empate en esa votación, decidirá con su voto el presidente.

De las deliberaciones del Consejo se levantará la corres-

pondiente acta, en la que expresamente constarán las conclusiones y acuerdos adoptados, autorizándose las actas con las firmas del presidente y secretario general.

Art. 91. Por lo que se refiere a los consejeros electivos, será elegidos por los afiliados a través del Sindicato Español Universitario o, en su caso, del Frente de Juventudes o Sección Femenina.

Art. 92. Los cargos de consejeros electivos de la Mutua-
lidad serán obligatorios. La asistencia a las reuniones reglamentarias convocadas tendrá la consideración de cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público. El Sindicato Español Universitario y, en su caso, los órganos correspondientes del Frente de Juventudes y Sección Femenina, podrán ejercer las funciones disciplinarias que le son atribuidas por sus normas constitutivas.

Art. 93. El Consejo de Administración será renovado cada cuatro años en la representación de los afiliados, renovándose por mitad cada dos.

Los vocales a quienes corresponda cesar podrán ser reelegidos por dos veces como máximo.

En el caso de fallecimiento de alguno a quien no corresponda cesar, se acumulará la vacante al turno de provisión correspondiente.

Art. 94. Compete el Consejo de Administración:

1.º Examinar y aprobar los presupuestos de ingresos y gastos.

2.º Examinar y aprobar, en su caso, la Memoria y balance de cada ejercicio anual.

3.º Formular al Ministerio de Educación Nacional las propuestas necesarias de concesión de otros beneficios que mejoren los establecidos en este Reglamento.

4.º Reglamentar las prestaciones complementarias.

5.º Señalar cada año el coeficiente para gastos de administración.

6.º Acordar la distribución de excedentes.

7.º Conceder o denegar prórrogas en la amortización de los préstamos sobre el honor.

8.º Entender sobre los casos de faltas cometidas por cualquiera de los miembros del Consejo en el ejercicio de sus funciones como tales.

9.º Imponer las sanciones a los afiliados y beneficiarios del Seguro.

10. Aprobar y proponer al Ministerio de Educación Nacional la revisión y modificación, en su caso, de las cuotas íntegras.

11. Dictar las instrucciones necesarias para la ejecución de estos Estatutos y su interpretación.

12. Conocer las resoluciones dictadas por la Comisión Permanente, la Presidencia y la Dirección.

13. Aprobar, a propuesta de la Dirección, la organización administrativa de la Mutuality.

14. Resolver los recursos contra acuerdos de la Comisión Permanente y de la Dirección.

SECCIÓN 2.^a

De la Comisión Permanente

Art. 95. La Comisión Permanente estará constituida por el presidente, los dos vicepresidentes, el delegado general del I. N. P., el jefe nacional del S. E. U., dos de los cinco representantes de los centros docentes designados por el Ministerio de Educación Nacional, el director de la Mutuality del Seguro Escolar, el secretario general de la Mutuality y del Consejo, que lo será también de la Permanente; el inspector general de la Mutuality, el representante del Ministerio de Hacienda, el jefe de la Sección de Asistencia Social del Ministerio de Educación Nacional, el jefe del Departamento Nacional de Ayuda Universitaria del Sindicato Español Universitario y tres consejeros escolares electivos, designados por los propios vocales estudiantes del Pleno que ostenten esta condición.

Serán presidente, vicepresidente y secretario de la Comisión Permanente los del Pleno del Consejo de Administración.

Art. 96. La Comisión Permanente celebrará sesión ordinaria dos veces al mes y extraordinaria cuando al efecto la convoque el presidente, que podrá hacerlo bien por propia iniciativa o por haberlo solicitado la tercera parte de sus miembros.

Art. 97. Las convocatorias para reuniones de la Comisión Permanente deberán hacerse con una antelación mínima de dos días.

Art. 98. En todo lo referente al número de asistentes necesarios para que la Comisión Permanente se considere válidamente constituida en primera o segunda convocatoria, deliberaciones, acuerdos y actas de las sesiones se aplicarán las normas relativas al Consejo de Administración y señaladas en el artículo 88 y artículo 90.

Art. 99. Será competencia de la Comisión Permanente:

1.º Vigilar el cumplimiento de los preceptos contenidos en estos Estatutos y los acuerdos de la propia Comisión del Consejo.

2.º Concretar la aplicación que debe darse a lo dispues-

to en estos Estatutos en cuanto ofrezca duda, prevenir sobre las omisiones que se observen y proponer al Consejo su reforma, si lo estimare necesario.

3.º Proponer al Consejo la creación de nuevos beneficios de prestaciones complementarias.

4.º Elevar al Consejo la Memoria y balance anual.

5.º Conocer las resoluciones de la Presidencia y de la Dirección.

6.º Estudiar y someter a la aprobación del Consejo el presupuesto anual de ingresos y gastos.

7.º Aprobar, en su caso, la distribución de fondos.

8.º Acordar las inversiones y cuantos actos impliquen disposición de bienes.

9.º Determinar las firmas que deben regir para la movilización de fondos y bienes de la Mutualidad.

10. Resolver los expedientes de prestaciones complementarias.

11. Informar y elevar el Consejo los recursos contra acuerdos de la Dirección.

12. Imponer las sanciones procedentes, con arreglo a lo establecido en los presentes Estatutos.

13. El nombramiento del jefe médico y subinspectores de la Mutualidad.

14. Y, en general, adoptar las resoluciones que considere convenientes para el mejor funcionamiento del Seguro.

SECCIÓN 3.ª

De la Presidencia

Art. 100. Corresponderá al presidente:

1.º Ostentar la superior representación de la Mutualidad.

2.º Fijar el orden del día de las sesiones de los órganos de gobierno.

3.º Convocar y presidir sus sesiones, dirigir las votaciones y decidir las discusiones en caso de empate.

4.º Designar los vocales electivos que han de formar parte de la Comisión Permanente.

5.º Autorizar con su firma los documentos que no sean de trámite y visar las actas y las certificaciones de acuerdos.

6.º Cuantas otras funciones no se hallen reservadas a los demás órganos de gobierno.

Art. 101. Los vicepresidentes sustituirán al presidente por su orden de jerarquía administrativa o de antigüedad, si la jerarquía fuese la misma, con iguales atribuciones y

deberes en caso de ausencia, enfermedad y otras cualesquiera circunstancias que así lo requieran, como igualmente en aquellos casos en que mediare delegación expresa.

SECCIÓN 4.ª

Del Director

Adt. 102. Será director de la Mutualidad el subdelegado general del I. N. P. que corresponda.

Art. 103. Corresponde al director:

- 1.º Representar a la Mutualidad cuando dicha representación no la asuma la Presidencia.
- 2.º Proponer las reuniones de los órganos de gobierno cuando lo estime necesario.
- 3.º Autorizar los pagos correspondientes a la aplicación de los distintos conceptos presupuestarios.
- 4.º Proponer al Consejo la organización administrativa de la Mutualidad.
- 4.º Proponer al Consejo la organización administrativa de la Mutualidad.
- 5.º Resolver los expedientes de prestaciones obligatorias.
- 6.º Proponer a la Comisión Permanente la resolución de expedientes de prestaciones complementarias.
- 7.º Informar al Consejo sobre las inversiones de fondos.
- 8.º Informar al Consejo y a la Comisión Permanente del desenvolvimiento de ingresos y gastos, así como proponer en este orden las modificaciones oportunas.
- 9.º Informar al Consejo sobre la creación de nuevas prestaciones complementarias.
10. Elevar a la Comisión Permanente el presupuesto de ingresos y gastos e informar la Memoria y balance anual.
11. Proponer la detracción por gastos de administración.
12. Proponer la distribución, en su caso, de los excedentes.
13. Cumplir y hacer cumplir los preceptos contenidos en estos Estatutos y los de carácter general que sean aplicables al Seguro.
14. Aprobar, en su caso, o proponer al Consejo la adscripción de personal.
15. Proponer al Consejo la modificación de la cuota.
16. Resolver las discrepancias entre la Jefatura médica y los médicos y farmacéuticos que presten asistencia a los beneficiarios.

CAPITULO III

De los Organos Técnicos y Administrativos

SECCIÓN 1.ª

Del secretario general

Art. 104. Será secretario general de la Mutualidad y del Consejo el jefe del Servicio del I. N. P. que tenga atribuida la competencia del Seguro Escolar dentro de aquél.

Art. 105. Serán funciones del secretario general:

1.ª Actuar como secretario del Consejo de Administración y de la Comisión Permanente, autorizando con su firma las actas de las sesiones que se celebren.

2.ª Proponer al presidente el orden del día para las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo y Comisión Permanente, así como preparar los antecedentes de los asuntos que hayan de ser objeto de deliberación.

3.ª Confeccionar los proyectos de los presupuestos de ingresos y gastos y la Memoria de cada ejercicio.

4.ª Informar el balance anual para su elevación por el director a la Comisión Permanente.

5.ª Expedir y autorizar con su firma cuantas certificaciones procedan con referencia a los libros de actas, acuerdos del Consejo o de la Comisión Permanente o documentación obrante en la Mutualidad.

6.ª Elevar a la Dirección propuesta de organización administrativa de la Mutualidad.

7.ª Dar cuenta a la Comisión Permanente y al Consejo de las resoluciones adoptadas por la Presidencia y la Dirección.

8.ª Dar cuenta al Consejo de los acuerdos de la Comisión Permanente.

9.ª Proponer a la Dirección la resolución de expedientes de prestaciones obligatorias.

10. Informar a los órganos rectores sobre el plan de inversiones de fondos, modificación de los coeficientes de administración y de la cuota.

11. Informar a la Dirección en los expedientes de discrepancia entre la jefatura médica y los médicos y farmacéuticos que presten asistencia a los beneficiarios.

12. Organizar la estadística de la Mutualidad e informar y asesorar sobre el desarrollo técnico del Seguro.

13. Ostentar la jefatura directa de los Servicios administrativos de la Mutualidad.

SECCIÓN 2.ª

Del inspector general

Art. 106. El inspector general será nombrado por el Consejo de Administración, a propuesta de la Comisión Permanente y previo concurso de méritos, entre personas que por sus actuaciones y conocimientos técnicos, títulos académicos o servicios similares puedan desempeñar con competencia y eficacia el cargo.

Art. 107. El inspector general estará auxiliado por dos subinspectores, nombrados por la Comisión Permanente, a propuesta de la Dirección y previo similar concurso de méritos.

Si posteriores etapas de desarrollo del Seguro lo exigieran, la Comisión Permanente podrá nombrar, a propuesta de la Dirección, los subinspectores que fueran necesarios para atender al desarrollo del Seguro en los diferentes grados de enseñanza que aquél pueda abarcar.

Art. 108. El inspector general y los subinspectores, sin perjuicio de su dependencia inmediata del Consejo de Administración de la Mutualidad, se considerarán órganos delegados del Ministerio de Educación Nacional, a los efectos del artículo 13 de la Ley de 17 de julio de 1953. Podrán ser separados de sus cargos en virtud de expediente administrativo, que resolverá el Consejo de Administración de la Mutualidad, en primera instancia, y en apelación, el ministro de Educación Nacional.

Art. 109. Compete a la Inspección General:

- 1.º Inspeccionar, asesorar y dirigir, en cuanto se refiere a funciones del Seguro, a los Centros de enseñanza.
- 2.º Informar los expedientes y documentos que se requieran por la Dirección o Secretaría General.
- 3.º Informar sobre la implantación de nuevos beneficios o la ampliación de los ya establecidos.
- 4.º Ser el órgano de enlace con la Dirección y Secretaría General de los órganos asesores, de cuyas Comisiones de Distrito formará parte cuando se halle presente.
- 5.º Informar las peticiones e iniciativas de dichas Comisiones de Distrito.
- 6.º Instruir expedientes disciplinarios a que se refiere el título V, por resolución de la Dirección.



SECCIÓN 3.ª

De las prestaciones de los Servicios Médicos y su Jefatura

Art. 110. Los Servicios Médicos de la Mutualidad tendrán como finalidad facilitar la asistencia correspondiente en caso de accidente y de enfermedad.

Art. 111. Las prestaciones de estos servicios se realizarán, bien directamente por el Seguro Social, o previo concierto a través de los Servicios Médicos del Instituto Nacional de Previsión, con la colaboración de las Facultades de Medicina y, en su caso, del Servicio Médico Escolar del Ministerio de Educación Nacional.

Art. 112. Los Organos de Administración del Seguro establecerán, con el Consejo General de Colegios Farmacéuticos de España, el oportuno concierto para los servicios de carácter farmacéutico.

Art. 113. Disposiciones especiales regularán el procedimiento de colaboración y enlace entre las Facultades de Medicina y la Mutualidad, en orden a la asistencia sanitaria de los estudiantes.

Art. 114. Todos los servicios médicos y farmacéuticos quedan sometidos a la vigilancia, inspección y control de la Jefatura Médica del Seguro.

Art. 115. La Mutualidad organizará la Jefatura de los Servicios Sanitarios y la plantilla de Medicina General, en su caso, con personal que posea el título de licenciado en Medicina y Cirugía.

Art. 116. Corresponderá a la Jefatura Médica del Seguro la inspección, vigilancia y control de cuantos servicios comprenda la asistencia médica y farmacéutica, tanto en caso de accidente como de enfermedad, y concretamente los siguientes:

1.º Comprobar los partes de enfermedad y curación a los efectos del artículo siguiente.

2.º Inspeccionar las prestaciones sanitarias y farmacéuticas.

3.º Coadyuvar con los facultativos que asistan para que el enfermo cumpla las prescripciones de aquéllos.

4.º Comprobar en el orden médico el cumplimiento de los conciertos establecidos por la Mutualidad.

5.º Proponer la adopción de cuantas medidas estime convenientes para el mejor cumplimiento de los fines del Seguro, y vigilar la utilización correcta de los servicios sanitarios.

6.º Cualquiera otra función que en el orden técnico se le encomiende.

Art. 117. Los partes de enfermedad y curación dados por los médicos, tendrán el carácter de baja y alta, siempre que la Jefatura no haya manifestado su oposición a los mismos.

Art. 118. La Jefatura Médica podrá solicitar cuantos informes precise de los médicos especialistas de las instituciones concertadas, quienes estarán obligados a cumplimentar esta solicitud.

Art. 119. Los médicos que presten la asistencia extenderán los partes destinados a la Jefatura dentro de las veinticuatro horas siguientes, expresando el diagnóstico provisional, pronóstico e indicaciones de tratamiento. A estos efectos, deberán utilizar los modelos oficiales del Seguro.

Art. 120. Tan pronto como sea formulado el diagnóstico, será expresada concretamente la probable duración de la enfermedad o lesión. Este diagnóstico definitivo deberá figurar siempre en el parte de curación.

Art. 121. La discrepancia entre la Jefatura Médica del Seguro y los médicos y farmacéuticos que prestan asistencia a los beneficiarios serán resueltas por la Dirección de la Mutualidad, previo informe del secretario general. Contra estas resoluciones se podrá interponer recurso ante el Consejo de la Mutualidad, quien podrá solicitar, en su caso, el correspondiente dictamen de las Academias de Medicina y Farmacia en un plazo máximo de quince días, a partir de la notificación del acuerdo. Será requisito indispensable para entablar el recurso la ejecución o cumplimiento del acuerdo recurrido.

Art. 122. Independientemente de las especiales atribuciones que a la Jefatura Médica le son conferidas, queda ésta facultada para que, en el mejor ejercicio de su misión y en casos de extrema urgencia, que deberán *a posteriori* ser plenamente justificados, pueda adoptar medidas excepcionales de ejecución, dando inmediata cuenta a la Dirección de la Mutualidad.

CAPITULO IV

De los Organos Asesores

SECCIÓN 1.ª

De las Comisiones de Distrito

Art. 123. En cada capital de Distrito Universitario funcionará una Comisión Asesora de la Mutualidad, que presidirá por delegación del correspondiente rector de la

Universidad, el respectivo comisario de Protección Escolar y Asistencia Social. Actuará como vicepresidente el director provincial del I. N. P., y estará compuesta por vocales natos y efectivos. Actuará como secretario de dicha Comisión el funcionario administrativo que ejerza las funciones de secretario de la Comisaría de Protección Escolar y Asistencia Social del Distrito.

En las demás poblaciones donde existan centros docentes comprendidos en el Seguro Escolar, funcionará una Comisión delegada de la Mutualidad, que presidirá un director de dichos centros, designados por el respectivo rector de la Universidad, y en la que actuará de secretario un funcionario administrativo del mismo centro.

Art. 124. Serán vocales natos de las Comisiones Asesoras del Distrito: tres representantes de los centros docentes, designados por el rector de la Universidad respectiva entre profesores de los mismos. En los Distritos Universitarios de Madrid y Barcelona el número de estos representantes será de cuatro. El delegado del Distrito, Provincial o Local—según la categoría de la población—, del Sindicato Español Universitario, el inspector general de la Mutualidad o cualquiera de los subinspectores en quien delegue cuando se hallaren presentes.

Serán vocales electivos: cinco representantes de los estudiantes afiliados, designados a través del S. E. U., y, en su caso, del Frente de Juventudes y de la Sección Femenina, excepto en los Distritos de Madrid y Barcelona, cuyo número se elevará a siete.

Además se considerarán en todo caso como vocales natos de estas Comisiones, con facultad para convocatorias, todos los miembros de la Comisión Permanente de la Mutualidad del Seguro Escolar.

El número y condición de los vocales natos y electivos de las Comisiones Delegadas se determinará, en cada caso, teniendo en cuenta para su constitución un régimen paralelo al indicado para las Comisiones Asesoras del Distrito. Las propuestas correspondientes serán enviadas por los comisarios de Protección Escolar y Asistencia Social de los respectivos Distritos a la Comisión Permanente a través de la Secretaría General de la Mutualidad.

Tanto en la representación estudiantil como en la de los centros docentes, deberán estar representados los grandes centros de enseñanza cuyos alumnos estén incluidos en el Seguro.

Art. 125. Las Comisiones Asesoras entenderán, en relación con las funciones que se les asigna en el artículo 126, en todos los asuntos concernientes a los alumnos matricu-

lados por oficial o por libre en los centros docentes de la localidad que representan, y se prestarán entre sí el auxilio que, para el mejor cumplimiento de sus funciones, puedan recabar unos de los otros. Se reunirán una vez al mes, siempre que lo exija el conocimiento y despacho de asuntos, debiendo prescindirse de la reunión cuando no existan asuntos a tratar. Las actas de las sesiones celebradas por las Comisiones Asesoras se remitirán por duplicado, un ejemplar a la Comisaría General de Protección Escolar y Asistencia Social (Sección de Asistencia Social) del Ministerio de Educación Nacional y otro a la Secretaría General de la Mutualidad del Seguro Escolar. El envío de estas actas habrá de realizarse, por los secretarios respectivos, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la celebración de la reunión.

El mismo régimen de funcionamiento seguirán, en su caso, las Comisiones Delegadas, cuya actividad procurará coordinarse con la propia de las Comisiones Asesoras del Distrito correspondiente.

SECCIÓN 2.ª

De las funciones

Art. 126 Las Comisiones de Distrito tendrán las siguientes funciones:

1.ª Mantener la relación directa con los afiliados para lograr el más exacto conocimiento de sus aspiraciones y necesidades.

2.ª Orientar y asesorar a los afiliados en cuanto redunde en beneficio de los fines de la previsión social escolar.

3.ª Fomentar el espíritu mutualista de los afiliados.

4.ª Informar a los Organos rectores del Seguro de cuantas iniciativas y mejoras se presenten en orden a un mejoramiento.

5.ª Representar a la Mutualidad y al Seguro cuando exista autorización o delegación expresa.

6.ª Informar sobre la eficacia del Seguro.

7.ª Atender las indicaciones en orden a la eficacia del Seguro que se le hagan por la Inspección General.

8.ª Informar, cuando los Organos de Gobierno lo consideren oportuno, sobre las prestaciones a conceder por infortunio familiar o ayuda al graduado.

Art. 127. Derogado por la Orden de la Presidencia del Gobierno de 22 de abril de 1958.

TITULO V

DEL RÉGIMEN JURÍDICO Y DISCIPLINARIO

SECCIÓN 1.ª

De las faltas y sanciones

Art. 128. Constituirán falta y darán lugar a la imposición de sanciones, los siguientes hechos:

1.º Defraudar a sabiendas los intereses de la Mutualidad o poner voluntariamente los medios que conduzcan a tal fin.

2.º Falsar las declaraciones ordinarias que se hagan en la Mutualidad o aportar datos inexactos a las mismas, bien en orden a la concesión de beneficios o con respecto a otras cualesquiera manifestaciones de las actividades de lativos al cumplimiento de sus fines o al buen orden o aquélla.

3.º Realizar actos indecorosos o perjudiciales para la reputación o el buen crédito del Seguro.

4.º No observar las normas, disposiciones o acuerdos relativos al cumplimiento de sus fines o al buen orden o desarrollo de su actividad.

5.º Entorpecer intencionalmente la actividad de la Mutualidad. Se considerarán comprendidos en este apartado los que, habiendo sido elegidos consejeros de los Organos de Gobierno o Asesores, no asistan a sus reuniones o no presten la colaboración debida.

Art. 129. La Mutualidad podrá imponer a los afiliados las siguientes sanciones:

1.ª Apercibimiento privado, que podrá ser verbal o escrito.

2.ª Apercibimiento público, con el grado de publicidad que autorice en cada caso el Ministerio de Educación Nacional oído el Sindicato Español Universitario y, en su caso, el Frente de Juventudes y la Sección Femenina.

3.ª Inhabilitación temporal, de dos a cinco años, para formar parte de los Organos de Gobierno o Asesores de la Mutualidad o ocupar cargos en el mismo.

4.ª Inhabilitación permanente para formar parte de los Organos de Gobierno o Asesores de la Mutualidad.

Art. 130. A los beneficiarios a quienes les haya sido concedida alguna prestación se les impondrá por causa de declaraciones falsas o inexactas o cualquier otro hecho que la Mutualidad estime punible, algunas de las siguientes sanciones:

1.ª Suspensión temporal y determinada de parte de los beneficios.

2.ª Suspensión temporal y determinada de todos los beneficios.

3.ª Suspensión definitiva de todos los beneficios.

Asimismo podrá imponerse algunas de estas sanciones por la comisión de faltas que se consideren de análoga gravedad o las mencionadas en el párrafo primero de este precepto.

Art. 131. Siempre que haya de imponerse una sanción se atenderá para la determinación de la misma, en cada caso, a la gravedad de la falta cometida, al perjuicio que haya ocasionado o que haya pretendido ocasionar el sancionado, al criterio adoptado en resoluciones recaídas en casos anteriores y análogos y a cualesquiera otras circunstancias que deban tenerse en cuenta a juicio de la Mutualidad.

Art. 132. Tanto el Consejo de Administración como la Comisión Permanente podrán suspender en sus funciones a los miembros de los Organos de Gobierno y Asesores en tanto se sustancie el oportuno expediente.

SECCIÓN 2.ª

De los recursos

Art. 133. Todo afiliado podrá dirigir petición a la Mutualidad en materia de su competencia.

Las peticiones ordinarias habrán de formularse en los modelos oficiales que a tal efecto disponga la Mutualidad, ajustándose al formato y datos que se exijan y acompañando, en su caso, los documentos necesarios.

Art. 134. Los Organos de Gobierno de la Mutualidad estarán obligados a resolver sobre las peticiones que se les dirijan en materia reglada o a declarar, en su caso, los motivos de no hacerlo.

Se entenderá denegada toda petición o reclamación si pasados tres meses desde su entrada en la Mutualidad no se publica o notifica resolución alguna, y, contando desde su denuncia, transcurra otro mes sin resolver.

Art. 135. Los Organos de Gobierno de la Mutualidad, al notificar sus acuerdos, harán saber a los interesados el derecho que les asiste, en su caso, para recurrir o solicitar la revisión por aportación de nuevos datos ante el Consejo de Administración, dentro de los quince días naturales, contados desde la notificación.

TITULO VI

DE LA JURISDICCION E INSPECCION

SECCION UNICA

Art. 136. El Seguro Escolar y la Mutualidad quedan sometidos, con arreglo a la Ley de 17 de julio de 1953, a la Inspección o Intervención del Ministerio de Educación Nacional, sin perjuicio de la competencia que corresponda a los Ministerios de Trabajo y Hacienda en sus órbitas respectivas.

Art. 137. Corresponderá a la Magistratura del Trabajo el conocimiento de las cuestiones contenciosas que puedan surgir entre la Mutualidad y sus afiliados sobre el cumplimiento, asistencia o declaraciones de sus obligaciones o derechos respectivos cuando se haya agotado el procedimiento administrativo que se determina en estos Estatutos.

Será requisito previo a la presentación de la demanda ante la Magistratura de Trabajo el acto de conciliación ante el Sindicato Español Universitario y, en su caso, ante el Frente de Juventudes o Sección Femenina. También procederá la reclamación ante la Magistratura cuando hayan transcurrido treinta días desde el vencimiento de los plazos para la resolución de los recursos de reposición yalzada, en su caso. En este supuesto, la Magistratura de Trabajo deberá reclamar de la Mutualidad, antes de admitir la demanda, certificación acreditativa del estado en que se encuentra el procedimiento administrativo, la que habrá de ser remitida en el plazo de diez días.

DISPOSICION FINAL

De la revisión de los Estatutos

Art. 138. Los presentes Estatutos de la Mutualidad podrán ser modificados por orden conjunta de los Ministerios de Educación Nacional y de Trabajo, a propuesta o, en todo caso, previo informe del Consejo de Administración de la Mutualidad.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª De conformidad con lo dispuesto en la Ley de 17 de julio de 1953, el Seguro Escolar se aplicará en una primera etapa a los estudiantes pertenecientes a la Enseñanza Universitaria y de Escuelas Técnicas Superiores.

2.º El Seguro Escolar se limitará en una primera fase a las prestaciones del infortunio familiar o accidente, estableciéndose las sucesivas por orden del Ministerio de Educación Nacional, oído el Consejo de Administración de la Mutualidad.

3.º Para la iniciación de la aplicación del Seguro se constituirá el Consejo de Administración con los consejeros natos ya designados, durante el mes de octubre del año en curso, adoptándose por la Jefatura Nacional del Sindicato Español Universitario las medidas convenientes para que los estudiantes elijan oportunamente su representación de consejeros electivos para que se incorporen a los trabajos del Consejo de Administración en el más breve plazo posible.

El Consejo de Administración así constituido proveerá, durante el último trimestre del presente año, a la designación de los cargos técnicos, previa la celebración de los concursos que, en su caso, establecen los presentes Estatutos.

4.º Igualmente el Consejo de Administración propondrá al Ministerio de Educación Nacional durante el próximo mes de octubre:

a) El importe de la cuota que haya de recaudarse durante el primer año de la vigencia del Seguro.

b) El comienzo del período de tres meses para la constitución del capital fundacional que se determina en el artículo 71 de estos Estatutos, y al final del cual habrán de comenzar las prestaciones del Seguro.

c) Los gastos inmediatos que, con cargo al capital fundacional, hayan de realizarse para la puesta en marcha del Seguro, los cuales deberán ser amortizados anualmente y reintegrados a dicho capital fundacional en la forma que se determine.

5.º Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley y en estos Estatutos sobre las bases de aplicación del Seguro, todos los centros docentes que acojan estudiantes incursos en el artículo segundo del título primero de la Ley deberán facilitar a la Mutualidad cuantos datos le sean solicitados por ésta, a efectos de la confección y elaboración de las estadísticas básicas para las sucesivas etapas del Seguro.

Orden Ministerial de 20 de agosto de 1954 por la que se dan normas para la implantación del Seguro Escolar. (B. O. del Estado del 31.)

Establecido por Ley de 17 de julio de 1953 el Seguro Escolar y ordenado que tenga aplicación a partir del próximo curso académico 1954-1955, es preciso acordar las normas necesarias para llevar a la práctica la ejecución de aquellas medidas.

Por ello, este Ministerio ha dispuesto:

Primero. Simultáneamente al verificar sus inscripciones de matrícula, los estudiantes a quienes se aplican los beneficios del Seguro establecido por Ley de 17 de julio de 1953, realizarán su afiliación al Seguro Escolar.

Segundo. Para verificar la afiliación al Seguro Escolar las Secretarías del Centro respectivo facilitarán a los escolares los correspondientes impresos oficiales, que una vez debidamente cumplimentados se remitirán por aquéllas a las Delegaciones Provinciales del Instituto Nacional de Previsión.

Tercero. Acordado por este Ministerio que en la primera fase de aplicación del Seguro se cubran los riesgos de accidentes y de infortunio familiar, la prima correspondiente a esos riesgos se fija en trescientas cuarenta y dos pesetas por estudiante y año, de las que un 50 por 100 será satisfecho por cada estudiante, y el otro 50 por 100 se abonará por el Estado.

Cuarto. La cantidad de ciento setenta y una pesetas que, de conformidad al número anterior, corresponde abonar a cada estudiante en concepto de prima del Seguro, se hará efectiva en la siguiente forma:

Alumnos de Enseñanza Oficial: Cien pesetas al formalizar la matrícula y afiliación al Seguro. Setenta y una pesetas en el momento de abonar los derechos de exámenes.

Alumnos libres: Abonarán las ciento setenta y una pesetas en una sola vez, en el acto de formalizar su matrícula y afiliación.

Orden Ministerial de 29 de diciembre de 1955 relativa a la Comisión Asesora de la Mutualidad del Seguro Escolar en los Distritos Universitarios. (*B. O. del Estado* de 10 de enero de 1956.)

El artículo 123 de los Estatutos de la Mutualidad del Seguro Escolar, aprobados por Orden de 11 de agosto de 1953 (*Boletín Oficial del Estado* de 4 de septiembre), dispone que la Comisión Asesora de la Mutualidad que debe funcionar en cada distrito universitario será presidida por el rector de la Universidad.

Las múltiples funciones encomendadas a los rectorados aconsejan reconocer, la posibilidad de delegar las que en esa Presidencia del Consejo de Distrito de la Mutualidad del Seguro Escolar entraña; y en su consecuencia,

Este Ministerio ha dispuesto que, en aquellos casos en que lo estimen oportuno, los rectores de Universidad podrán delegar la Presidencia del Consejo de distrito universitario de la Mutualidad del Seguro Escolar, en el catedrático de Universidad que por su especial interés hacia el Seguro Escolar, o por sus especiales condiciones, estimen oportuno.

Decreto de 14 de septiembre de 1956 por el que se extiende el campo de aplicación del Seguro Escolar a los estudiantes de los Centros de Enseñanza que se citan. (*Boletín Oficial del Estado* de 13 de octubre.)

El artículo segundo de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y tres autoriza al Gobierno para extender, mediante Decreto, la aplicación del Seguro Escolar a otros grados de enseñanza, una vez dispuesto que en la primera fase acogería a los estudiantes de enseñanza universitaria de escuelas técnicas superiores.

Dos años de aplicación del Seguro Escolar aconsejan extender sus beneficios a los estudiantes de aquellos centros que por sus características docentes, sin situación social, su edad y el hecho de su encuadramiento sindical en la misma organización estudiantil se encuentran en similares condiciones a los escolares de las universidades y escuelas de Ingeniería y Arquitectura.

Tal inclusión, que beneficiará a una población de veintidós mil escolares, ha sido reiteradamente solicitada por las representaciones sindicales estudiantiles y por el Consejo de Administración de la Mutualidad del Seguro Escolar, en atención a que supone para los interesados un doble beneficio al distribuirse entre los mismos las cargas de las circunstancias fortuitas imprevisibles que alteren su normal régimen de estudios, y en cuanto corre a cargo del Estado el pago para tales fines del cincuenta por ciento de las primas.

En su consecuencia, a propuesta del Ministerio de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo primero. De conformidad con el artículo segundo de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y tres, se extiende el campo de aplicación del

Seguro Escolar a los estudiantes de Escuelas de Aparejadores, de Ayudantes de Ingenieros Aeronáuticos, de Ayudantes de Montes, de Ayudantes de Obras Públicas, de Ayudantes de Telecomunicación, Colegio Politécnico de La Laguna, Grado Profesional de las Escuelas de Comercio, Escuela Oficial de Topografía, de Peritos Agrícolas, de Peritos Industriales y de Peritos Textiles, que se encuentren en las condiciones que exige la legislación general del Seguro Escolar.

Artículo segundo. La parte proporcional del capital fundacional correspondiente a los nuevos afiliados se constituirá con una primera aportación realizada por el Ministerio de Educación Nacional con cargo a los Fondos de Protección Escolar y equivalente a la parte que debe abonar el Estado por las cuotas que haya de percibir el Seguro durante tres meses, contando a partir de la fecha en que por Orden ministerial se fije el momento de recaudación y por el importe de las sumas abonadas por los asegurados por razón de las cuotas que debe percibir el Seguro durante ese mismo período de tiempo.

Artículo tercero. El derecho de los nuevos afiliados a las prestaciones del Seguro Escolar se devengará por hechos acaecidos después de transcurrido el período de tres meses establecido para la constitución de la parte proporcional del capital fundacional. Sin embargo, el Consejo de Administración de la Mutualidad podrá proponer y el Ministerio de Educación Nacional aprobar, la concesión de prestaciones por hechos acaecidos durante dicho período carencial, con arreglo al artículo sesenta y nueve, apartado G), de los Estatutos de la Mutualidad.

Artículo cuarto. Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos precisos para el cumplimiento del presente Decreto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo once de la Ley de diecisiete de junio de mil novecientos cincuenta y tres.

Artículo quinto. Se autoriza al Ministerio de Educación Nacional para fijar el comienzo de recaudación de las cuotas que han de abonar los estudiantes afectados y para dictar las normas precisas en orden al cumplimiento de lo expuesto en el presente Decreto.

Orden conjunta de los Ministerios de Educación Nacional y de Trabajo de 11 de febrero de 1957 por la que se modifica el artículo 123 de los Estatutos de la Mutualidad del Seguro Escolar. (B. O. del Estado del 17.)

Establecido por el artículo 14 de la Ley de 14 de abril de 1955 que la Comisaría de Protección Escolar y Asistencia Social cuidará de todo lo relativo al Seguro Escolar en lo que sea de competencia del Ministerio de Educación y creadas las correspondientes Comisarias de Distrito Universitario por Decreto de 11 de enero de este año, los Ministerios de Educación Nacional y de Trabajo han tenido a bien disponer:

Se modifica el artículo 123 de los Estatutos de la Mutualidad del Seguro Escolar, aprobados por Orden de 11 de agosto de 1953, en la siguiente forma:

Artículo 123. En cada Distrito Universitario funcionará una Comisión asesora de la Mutualidad que presidirá, por delegación del correspondiente rector de Universidad, el respectivo comisario de Protección Escolar y Asistencia Social. Actuará como vicepresidente el director provincial del Instituto Nacional de Previsión y estará compuesta por vocales natos y vocales electivos.

Orden de 23 de julio de 1958 por la que se fija cuantía cuota del Seguro Escolar. (Boletín Oficial del Estado de 4 de agosto.)

De conformidad con lo dispuesto en la Ley de 17 de julio de 1953 y con lo determinado en el número tercero de la Orden del Ministerio de Educación Nacional de 28 de agosto de 1955 (*Boletín Oficial del Estado* del 27); teniendo en cuenta que a pesar del incremento de las dotaciones económicas de las prestaciones y de las instauración de otras nuevas en el curso académico 1957-58, los Servicios Técnicos de la Mutualidad entienden que puede ser mantenida la cuota de afiliación establecida en pasados años escolares,

Este Ministerio, a propuesta del Consejo de Administración del Seguro Escolar, dispone:

Primero. Se fija la cuota del Seguro Escolar en 342 pesetas por cada estudiante asegurado, de las que 171 pesetas abonará el estudiante y las 171 restantes el Ministerio de Educación Nacional con los créditos establecidos o que se establezcan por el Ministerio de Hacienda, en el presupuesto de la Comisaría de Protección Escolar y Asistencia Social.

Segundo. La cuantía de la cuota del Seguro Escolar quedará fijada conforme al artículo anterior, para el próximo curso 1958-59 y cursos sucesivos hasta que por el Ministerio de Educación Nacional no se modifique.

Tercero. La cantidad que deben abonar los alumnos, bien sean oficiales o libres, se hará efectiva en el momento mismo de pagar la matrícula correspondiente.

Orden Ministerial de 29 de enero de 1959 por la que se establece la compatibilidad del disfrute de las becas ganadas en concurso público con el de las prestaciones de infortunio familiar concedidas por la Mutualidad del Seguro Escolar. (*Boletín Oficial del Estado* de 17 de febrero.)

Para resolver posibles dudas acerca de la compatibilidad entre los disfrutes de las becas escolares y la prestación por infortunio familiar otorgada por la Mutualidad del Seguro Escolar,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Se declara compatible el beneficio de las becas escolares obtenidas previo concurso público de méritos, con la prestación por infortunio familiar concedida por la Mutualidad del Seguro Escolar.

2.º Los beneficiarios de la prestación de infortunio familiar del Seguro Escolar que soliciten la adjudicación de becas, vienen obligados a declarar expresamente en sus peticiones la dotación económica anual que reciben por la citada prestación.

Disposiciones relativas a las prestaciones
del Seguro Escolar

The influence of the
of the

The influence of the
of the

The influence of the
of the

Orden conjunta de los ministerios de Educación Nacional y de Trabajo de 6 de junio de 1956 sobre prestación por tuberculosis en el Seguro Escolar. (*Boletín Oficial del Estado* del 18.)

El Seguro Escolar se sometió en su implantación y desarrollo a los principios de una política realista, buscando precisamente las garantías necesarias para el logro total de sus ambiciosas metas en favor de los grupos estudiantiles españoles. De ahí que se iniciase con las prestaciones por infortunio familiar y para caso de accidente escolar, dejando para más adelante la puesta en marcha de las otras prestaciones, tales la de enfermedad y ayuda al graduado.

No han transcurrido dos años desde que el Seguro recaudó sus primeras cuotas y ya ha ampliado las prestaciones establecidas, tanto el infortunio familiar, con la presunción positiva en el caso de fallecimiento del cabeza de familia o al atenuar el rigor del período de carencia, como en accidente al mejorar las indemnizaciones en los supuestos de gran invalidez o defunción. Pero, con todo, no cabía conformarse con las metas ya cubiertas, por lo que hoy, recogiendo el sentir unánime de la población escolar asegurada a través de sus representantes en los órganos del gobierno y en los consejos asesorados de la Mutualidad, ponen en vigor la prestación por enfermedad. Ahora bien, dado que la prima a satisfacer por el asegurado permanece constante, la Mutualidad destina al costeamiento de la nueva prestación los fondos liberados del capítulo presupuestario de accidentes escolares en concepto de excedentes producidos al consistir las indemnizaciones en capitales pagados de una sola vez y no en pensiones de sostenimiento tal y como inicialmente se había previsto, por lo que, al no aumentar las posibilidades económicas del Seguro de un modo permanente, la prestación por enfermedad se inicia con el servicio de lucha antituberculosa pulmonar, ya que la tuberculosis entraña, junto a su peligrosidad individual y social, una especial

gravosidad para la economía familiar del estudiante, sobre todo en aquellos casos en que la gravedad de la dolencia exige un tratamiento sanitario en régimen de hospitalización.

En atención a estas consideraciones los Ministerios de Educación Nacional y de Trabajo han tenido a bien disponer:

Artículo primero. La prestación por tuberculosis en el Seguro Escolar se regirá, en la primera fase de su implantación, por las siguientes normas:

a) Tendrán derecho a la prestación por tuberculosis pulmonar los estudiantes que adoleciendo de esta enfermedad necesiten, a juicio de la Mutualidad, un tratamiento médico en régimen de hospitalización, siempre que tengan el carácter de mutualista del Seguro Escolar y haya transcurrido, cuando menos, un año desde que el estudiante se matriculó por primera vez en cualquier Centro de Enseñanza de los comprendidos en dicho Seguro.

b) La prestación por tuberculosis pulmonar comprenderá todos los servicios de alojamiento y manutención en centros sanatoriales adecuados, los cuidados médicos, pequeña y gran cirugía torácica y la asistencia farmacéutica, incluidos antibióticos, que se estime necesaria, fijándose el período de hospitalización en dieciocho meses, prorrogables por períodos de otros tres meses hasta un tiempo máximo total de tres años, sin solución de continuidad.

c) Se autoriza a la Mutualidad del Seguro Escolar a celebrar los oportunos conciertos para dar efectividad a esta prestación, hasta el número máximo de cien camas, con los establecimientos sanatoriales y personal médico a efectos de intervención quirúrgica que se estimen adecuados, así como a reglamentar el procedimiento de solicitud de la prestación y de las garantías probatorias de la misma.

d) No obstante lo dispuesto en el apartado a), siempre que el solicitante reúna los requisitos personales que en tal artículo se indican, la Mutualidad podrá atender aquellos casos de dolencia tuberculosa pulmonar que, sin alcanzar una gravedad tal exija la hospitalización del afectado, suponga especial gravosidad en razón de sus circunstancias económicas. A estos efectos, dispondrá de una cantidad máxima de quinientas mil pesetas anuales, quedando en este caso sometida la asistencia farmacéutica al régimen establecido en el artículo 52 de los Estatutos de la Mutualidad.

Art. 2.º Quedan modificados, en cuanto se opongan a los preceptos anteriores, los artículos 48 y 52 de los Estatutos de la Mutualidad de 11 de agosto de 1953.

Art. 3.º Por el Consejo de Administración de la Mutualidad, o, en su caso, por la Comisión Permanente, se dictarán las normas por las cuales habrá de regirse la concesión de estas nuevas prestaciones.

Art. 4.º Las prestaciones que se concedan en la presente Orden entrarán en vigor el día 1 de octubre de 1956.

Orden conjunta de los Ministerios de Educación Nacional y de Trabajo de 26 de julio de 1956 por la que se elevan las prestaciones del Seguro Escolar por infortunio familiar. (B. O. del Estado de 8 de agosto.)

El artículo séptimo de la Ley de 17 de julio de 1953 y el artículo 57 de los Estatutos por que se rige la Mutualidad del Seguro Escolar establecen que la prestación de infortunio familiar tiene por objeto asegurar al estudiante la continuidad de sus estudios ya iniciados hasta su término. Desarrollándolos, el artículo 60 de los Estatutos establece como indemnizaciones una pensión anual de 6.000 pesetas y la entrega al estudiante de 2.000 pesetas por curso para atender al pago de matrículas y compra de libros y material escolar.

En el momento actual, si bien los gastos de matrícula, libros y material escolar permanecen fundamentalmente los mismos, se han elevado, en cambio, los gastos de residencia y manutención y el coste de pensión de los Colegios Mayores Universitarios. De ahí que también se hayan elevado para el curso de 1956-57 las cuantías de las becas que para dichos Colegios Mayores conceden el Sindicato Español Universitario y la Comisaría de Protección Escolar.

Por estas razones, y hábida cuenta de que el artículo séptimo, párrafo segundo, de la Ley de 17 de julio de 1953, dispone que «la pensión—en caso de infortunio familiar—se revisará anualmente y será suficiente para que el estudiante pueda finalizar sus estudios» se juzga en el momento exige esta revisión dentro de los límites prudenciales de la situación económica del Seguro, para que no sea preciso elevar la prima de los afiliados.

En consecuencia, a propuesta del Consejo de Administración de la Mutualidad,

Los Ministerios de Educación Nacional y de Trabajo han tenido a bien disponer:

- 1.º El artículo 60 de los Estatutos de la Mutualidad

del Seguro Escolar, de 11 de agosto de 1956, quedará redactado en la siguiente forma:

«La prestación por infortunio familiar comprenderá:

a) Una pensión anual de 8.400 pesetas durante los años que falten al beneficiario para acabar su carrera. En todo caso no podrá rebasar la edad de 28 años.

b) La entrega al estudiante de 2.000 pesetas por curso para atender al pago de matriculas y compra de libros y material escolar.»

2.º La citada elevación en la cuantía de la prestación tendrá lugar con efectos de 1 de octubre de 1956. Los actuales beneficiarios por infortunio familiar percibirán también las prestaciones con arreglo a la elevación indicada.

Orden de la Presidencia del Gobierno de 25 de marzo de 1958 por la que se establece la prestación de Cirugía general para los estudiantes afiliados al Seguro Escolar. (B. O. del Estado del 26.)

Siguiendo el criterio establecido en la Orden ministerial de 6 de junio de 1956, se iniciaba la paulatina implantación de las especialidades médicas previstas en la Ley de 17 de julio de 1953, los Ministerios de Educación Nacional y de Trabajo estiman que ha llegado el momento de establecer la prestación de Cirugía general que, por sus especiales repercusiones económicas, ha sido motivo de reiteradas peticiones, cursadas por los estudiantes afectados, bien directamente o bien a través del Sindicato Español Universitario.

La carencia de datos estadísticos suficientes para calcular el coste de la nueva prestación, unido a la existencia de excedentes en el balance de la Mutualidad del Seguro Escolar, aconseja no modificar, por ahora, la cuota establecida, sin perjuicio de que, ante los datos reales que la experiencia aporte, se realicen los ajustes que la nueva prestación demande.

De conformidad con las modernas corrientes en materia de Seguridad Social, se tiende a respetar el principio de libre elección del médico, combinándolo con las necesarias garantías y ofreciendo, sin perjuicio de aquél, a los asegurados unos cuadros médicos de la máxima idoneidad integrados principalmente por los profesores de las Facultades de Medicina.

En atención a estas consideraciones,

Esta Presidencia, a propuesta de los ministros de Educación Nacional y de Trabajo, ha tenido a bien disponer:

Artículo primero. Queda establecida la prestación de Cirugía general prevista en el número 2 del artículo 43 de los Estatutos de la Mutualidad del Seguro Escolar, de 11 de agosto de 1953. En esta primera etapa, la prestación de asistencia quirúrgica se limitará a las afecciones que se detallan en el anexo uno de la presente Orden.

Art. 2.º Tendrán derecho a las prestaciones de Cirugía general los estudiantes que, a juicio de la Mutualidad precisen ser intervenidos quirúrgicamente, siempre que tengan carácter de mutualistas del Seguro Escolar y que haya transcurrido, cuando menos, un año desde que el estudiante se matriculó por primera vez en cualquier centro de enseñanza de los comprendidos en el Seguro.

Art. 3.º La prestación de Cirugía general comprenderá todos los servicios de alojamiento y manutención en clínicas adecuadas, la asistencia médica y farmacéutica, incluidos antibióticos durante el tiempo de permanencia en la clínica, y los gastos de quirófano. El traslado hasta la clínica designada, así como los gastos derivados del diagnóstico, serán de cuenta del interesado.

Art. 4.º El cuadro de especialistas quirúrgicos de la Mutualidad estará constituido:

1. Por los catedráticos y profesores adjuntos de la especialidad correspondiente, en cada una de las Facultades de Medicina, a propuesta del decano y en representación de la respectiva Facultad.

2. Por todos aquellos cirujanos que, no siendo profesores de la Facultad de Medicina acepten las tarifas y condiciones aprobadas con carácter general por la Mutualidad y que hayan sido invitados por ésta a formar parte de su cuadro médico.

Art. 5.º Los beneficiarios de la prestación de Cirugía general podrán designar entre los especialistas concertados con la Mutualidad aquel por el cual desean ser intervenidos.

Asimismo tiene libertad para elegir el facultativo que ha de intervenirle, aún cuando no pertenezca al cuadro médico de la Mutualidad. En este caso no abonará más honorarios que las cantidades previstas en sus tarifas.

Art. 6.º Se autoriza a la Mutualidad del Seguro Escolar a celebrar los oportunos conciertos con las clínicas que se estimen adecuadas, a formar los cuadros médicos con sujeción a lo dispuesto en los artículos anteriores y a reglamentar el procedimiento de solicitud de la prestación y de las garantías probatorias de la misma.

Art. 7.º Los honorarios a que se hayan de ajustar los cirujanos concertados, con especificación de los porcentajes que corresponden a sus ayudantes y anestelistas, se ajustarán a las tarifas que figuran en el anexo 2 de la presente Orden.

Art. 8.º Las prestaciones que se establecen en virtud de la presente Orden entrarán en vigor el día 1 de mayo de 1958.

ANEXO NUM. 1.—AL PUNTO NUM. III

Afecciones que están incluidas en las prestaciones de Cirugía general.

Todas las afecciones que requieran intervención quirúrgica en:

- a) Cerebro y medula.
- b) Pulmón.
- c) Esófago.
- d) Mediastino.
- e) Corazón y aparato circulatorio
- f) Aparato digestivo.
- g) Aparato genito-urinario.
- h) Toco-ginecología.
- i) Otorrinolaringología.
- j) Oftalmología.
- k) Cirugía del aparato locomotor.

ANEXO NUM. 2.—AL PUNTO NUM. III

Tarifas con intervención, incluidos ayudantes, anestesistas y las visitas hasta el total de la curación:

	Pesetas
<i>Intervenciones sobre cerebro y medula:</i>	
Craniectomía simple	3.000
Operaciones sobre cerebro o nervios intracraneales	7.000
Laminectomía simple	3.000
Operaciones sobre medula espinal	4.500
<i>Intervenciones sobre tórax:</i>	
Toracotomía exploradora	3.000
<i>Operaciones sobre el pulmón:</i>	
Quistes hidatídicos	5.000
Exerosis pulmonar (absesos, bronquiectasias, etc.).	8.000
<i>Operaciones sobre esófago:</i>	
Divertículos	5.000
Hernias de esófago	5.000
Tumores, incluidos los del mediastino	10.000
Hernias diafragmáticas	5.000
Reconstrucción o plastias de esófago	8.000

Intervenciones sobre corazón y aparato circulatorio:

Operaciones sobre corazón y grandes vasos del torax y sobre la aorta abdominal	8.000
Intervención sobre circulatorio periférico	7.000

Aparato digestivo:

Apendicitis	2.000
Hernias, fisuras, etc.	1.500
Intervención sobre estomago de 4 a	5.000
Intervenciones sobre hígado, vesícula biliar y bazo de 4 a	5.000
Estenosis o fistulas de vías biliares	7.500
Tumores de páncreas de 6 a	7.500
Laparatomías simples	3.000

Intervenciones de toco-ginecología:

Operaciones toco-ginecologicas por vía abdominal.	3.500
Laparatomías	3.000
Intervenciones vaginales	2.000
Histerectomía vaginal	3.000
Prolapso de útero	3.000

Intervenciones de otorrinolaringología:

Trejanación (mastoides, senos, etc.)	3.500
Resección de tabique nasal	1.000
Operaciones de garganta	1.000
Cornetes, extirpación	500
Cirugía laríngea de 6 a	7.000
Cirugía audiológica	8.000

Intervenciones de oftalmología:

Extracción de cuerpos extraños enclavados en córnea	250
Hernia de iris	750
Hernias de la conjuntiva (sutura)	750
Accesos, transficción de córnea	750
Sutura de córnea	2.000
Extirpación de saco lagrimal	2.000
Iridectomías y esclerectomías	2.000
Exenteración de órbita	2.000
Cuerpos extraños intraoculares	4.000
Cataratas	4.000

Desprendimiento de retina	4.000
Dacriocisterrinestomías	4.000
Plástias e injertos de córnea	4.000
Enucleación del globo ocular	4.000

Intervenciones sobre el aparato genito-urinario:

Orquiepidimectomía	2.000
Intervención sobre uretra y vejiga	3.000
Ureterolitotomía, etc.	4.000
Nefrectomía, nefrepexia, etc.	4.000

Intervenciones del aparato locomotor:

Artrodesis del carpo, metacarpo y dedos de la mano, metatarso y dedos del pie y clavícula. Secuestrotomías amplias	2.000
Artrotomía de las grandes articulaciones (hombro, codo, muñeca, cadera y garganta del pie) ...	3.500
Artrodesis y osteosíntesis del brazo, antebrazo, muslo, pierna y columna vertebral	6.000

Estas cantidades serán incrementadas en el 15 por 100 para los ayudantes y personas auxiliares del cirujano y el 10 por 100 para el anestesista.

Orden Ministerial de 12 de abril de 1958 por la que se establece la prestación de la especialidad de Neuropsiquiatría para los estudiantes afiliados al Seguro Escolar. (*Boletín Oficial del Estado* de 29 de abril de 1958.)

La disposición transitoria segunda de los Estatutos de la Mutualidad del Seguro Escolar dispone que las prestaciones previstas sean establecidas sucesivamente en virtud de Orden ministerial, oído en Consejo de Administración de la Mutualidad. Haciendo uso de tal facultad, la Orden de 6 de junio de 1956, con la implantación de la prestación de hospitalización por tuberculosis pulmonar, inició la puesta en marcha de aquellas prestaciones médicas que, por su mayor gravosidad económica y por su repercusión social, resultan más necesarias al estudiante.

Las mismas circunstancias económicas aconsejan la implantación de la especialidad de Neuropsiquiatría, prevista en el número 13 del artículo 43 de los Estatutos de 11 de agosto de 1953, en aquellos casos que requieran internamiento sanatorial.

En principio, y al no haberse invertido en la prestación de tuberculosis las cantidades autorizadas en la Orden ministerial de 6 de junio de 1956—como consecuencia del mejor estado de salubridad de la población escolar en relación con los datos estadísticos generales—no se entiende necesaria la elevación de la cuota actualmente establecida, sin perjuicio de realizar los ajustes que fueren precisos en el supuesto de que los casos que se produzcan sean superiores a los previstos.

En atención a estas circunstancias, considerada la propuesta del Consejo de Administración de la Mutualidad del Seguro Escolar y de acuerdo con las atribuciones conferidas a este Departamento por la disposición transitoria segunda de los citados Estatutos de dicho Organismo,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Se establece la prestación de internamiento sanato-

rial por enfermedades mentales a cargo de la Mutualidad del Seguro Escolar.

2.° La prestación por enfermedades mentales comprenderá, en la primera fase de su implantación, el tratamiento de los esquizofrénicos psicópatas graves toxicómanos que requieran internamiento.

3.° La prestación comprenderá todos los servicios de alojamiento y manutención en sanatorios adecuados, los cuidados médicos, la asistencia farmacéutica y los tratamientos especiales, tales como «electroshok», «insulina», etcétera. Se fija el período de hospitalización en seis meses, prorrogables por períodos de otros tres meses, hasta un tiempo máximo total de un año.

4.° Tendrán derecho a la prestación por enfermedades mentales los estudiantes que adoleciendo de alguna de éstas necesiten, a juicio de la Mutualidad, un tratamiento médico en régimen de hospitalización, siempre que tengan el carácter de mutualistas del Seguro Escolar y haya transcurrido, cuando menos, un año desde que se matricularon por primera vez en cualquier centro de enseñanza de los comprendidos en dicho Seguro.

5.° Se autoriza a la Mutualidad del Seguro Escolar a celebrar los oportunos conciertos para dar efectividad a esta prestación por los establecimientos sanatoriales y personal médico que se estimen adecuados, así como a reglamentar el procedimiento de solicitud de la prestación y de las garantías probatorias de la misma.

6.° Las prestaciones que se establecen en la presente Orden entrarán en vigor el día 1 de octubre de 1958.

Orden de 6 de febrero de 1958 por la que se reglamentan las ayudas-préstamos a graduados de la Mutuality del Seguro Escolar. (B. O. del Estado de 19 de febrero de 1958.)

De conformidad con lo dispuesto en las normas de procedimiento aprobadas por el Consejo de Administración de la Mutuality del Seguro Escolar, en su sesión de 19 de julio de 1956, las Comisiones Asesoras de Distrito, y como trámite previo a la oportuna reunión de la Comisión Permanente, celebrarán sesión obligatoriamente en las fechas del 1 al 15 de noviembre y del 1 al 15 de marzo, dentro de cada curso, para informar los expedientes de solicitud de Ayuda al Graduado, presentados antes de dichas fechas, si para entonces hubiesen obtenido los elementos de juicio necesarios para tal informe.

Próxima, pues, la celebración de la reunión de marzo del presente curso de 1957-58, esta Subsecretaría, a los efectos de una mayor información de quienes se crean con derecho a solicitar los beneficios de ayuda al graduado tiene a bien hacer público que tales prestaciones complementarias del Seguro Escolar se conceden en virtud de lo dispuesto en la Orden de 26 de julio de 1956 y en las citadas normas de procedimiento, con sujeción a las siguientes bases:

Primera. Las ayudas al graduado, en su forma de préstamos al honor, consisten en la entrega de una cantidad proporcional a la actividad mínima a desarrollar por el graduado y se cifran del siguiente modo:

a) Cuando se solicita ayuda económica para la preparación de una oposición de ingreso para la que se requiera preceptivamente la posesión del título de graduado universitario, se concederá un préstamo de 15.000 pesetas por un año, prorrogable, previa petición del interesado, por otros dos años como máximo, a hacer efectivo en mensualidades. Quedan equiparadas a estos efectos las solicitudes de ayuda para la realización de estudios especiales que tengan un carácter temporal.

b) Cuando se solicita la ayuda económica para el esta-

blecimiento con carácter permanente y en forma legal, en una profesión determinada, el préstamo consistirá en un capital no superior a 25.000 pesetas, a satisfacer en la forma que se acuerde con el beneficiario.

Segunda. Los préstamos del Seguro Escolar de ayuda al graduado no devengan interés alguno, pero, en todo caso deberá quedar cubierto el riesgo de amortización por fallecimiento del beneficiario, para lo cual no se harán efectivos ningún préstamo ni sus prórrogas, si previamente el prestatario no ha contratado el oportuno seguro de amortización y abonado la prima única en el Instituto Nacional de Previsión.

Tercera. Podrán solicitar esta prestación quienes reúnan los siguientes requisitos:

a) Ser graduado por alguno de los centros de enseñanza comprendidos en el Seguro Escolar.

b) Tener satisfecha en el momento de su graduación todas las primas debidas como afiliado al Seguro Escolar.

c) Presentar su solicitud de préstamo dentro de los tres años siguientes a la fecha de su colación de grado.

d) Carecer de los medios económicos necesarios para realizar los proyectos profesionales que motivan la solicitud de ayuda.

e) No haber sido sancionado por los órganos de gobierno de la Mutualidad ni por falta grave de disciplina.

f) Suscribir el contrato de préstamo redactado por la Mutualidad, a estos efectos, con las cláusulas que en él se consignen para hacer efectivas las garantías de la recta inversión y amortización de préstamo.

Cuarta. La ayuda se solicitará en el momento que mejor convenga a cada graduado, y siempre dentro de los tres años siguientes a la fecha de su titulación. A estos efectos, la solicitud se formalizará en el modelo oficial, que se facilitará por la Mutualidad en las Delegaciones provinciales del Instituto Nacional de Previsión, donde se presentará cubierta en todos sus apartados, junto con los documentos que se reseñan al dorso de dicho modelo oficial. La falta de documentación o la consignación de datos inexactos o dudosos será causa automática de eliminación del solicitante.

Quinta. Recibido el expediente así formado en la Delegación Provincial del Instituto Nacional de Previsión esta lo pasará, con los informes que haya obtenido sobre las circunstancias alegadas por el solicitante, a la Comisión Asesora de Distrito, para su debida calificación. Las Comisiones Asesoras de Distrito no calificarán, ni la Comisión Permanente resolverá en sus próximas reuniones de marzo y abril, respectivamente, las solicitudes presen-

tadas con posterioridad al día 28 de febrero próximo, o que en dicha fecha no se estimasen completas, conforme a las normas de procedimiento.

Sexta. La Comisión Asesora informará cada expediente presentado, ateniendo fundamentalmente a los siguientes extremos:

a) Necesidad económica del solicitante, en razón tanto a sus posibilidades económicas personales y a las de su familia como a las exigencias económicas del proyecto profesional que motiva la solicitud del préstamo.

b) Competencia profesional, en razón a su expediente académico y de las dotes exigidas por el proyecto profesional.

c) Garantías de amortización y viabilidad del proyecto profesional.

Séptima. La Comisión Asesora formará una relación nominal de todos los expedientes de solicitud examinados, escalafonándolos por orden de méritos, según el juicio que cada uno de ellos haya merecido, y dentro de los siete días siguientes junto con los expedientes personales, a la Delegación provincial del Instituto Nacional de Previsión, para que ésta, a su vez, en el plazo máximo de dos días, eleve una y otros a las oficinas centrales de la Mutualidad.

Octava. La Dirección de la Mutualidad, a la vista de las relaciones recibidas de cada distrito y de los correspondientes expedientes personales, al efecto de conseguir un criterio único nacional, hará la oportuna propuesta de resolución a la Comisión Permanente, que, en definitiva, resolverá. La Comisión Permanente se reunirá, a estos efectos, dentro de los diez primeros días de abril.

Novena. La resolución recaída se hará saber por la Dirección de la Mutualidad a los interesados directamente, y a los presidentes de las Comisiones Asesoras de Distrito y a los directores provinciales del Instituto Nacional de Previsión, para su información, aparte de la publicidad que la Presidencia del Consejo de Administración de la Mutualidad estime oportuno conceder en cada caso.

Décima. En la notificación a los interesados cuya solicitud haya sido atendida se les indicará el plazo máximo para que se presenten en la Delegación provincial del Instituto Nacional de Previsión para suscribir en el modelo oficial, al efecto habilitado por la Mutualidad, el contrato de préstamo y la póliza de amortización para caso de fallecimiento, según lo dispuesto en el artículo quinto de la Orden de 26 de julio de 1956. Si dejara transcurrir el plazo marcado, se entenderá que renuncia a su derecho.

Undécima. El beneficiario se comprometerá a iniciar

la amortización del préstamo en un tiempo máximo de cinco años, a contar desde la fecha de la concesión. Sin embargo, la amortización puede comenzarse antes de transcurrido dicho plazo de cinco años. En el supuesto a) de la primera de estas bases se entenderá que la fecha de la concesión es la inicial y no la de las prórrogas.

El reembolso podrá realizarse de una sola vez o en cinco anualidades como máximo. Transcurrido el plazo para realizar el reembolso del préstamo, o bien en el caso de interrumpirse el reembolso ya iniciado, la Mutualidad requerirá al beneficiario a presentar la correspondiente justificación de la demora. Examinada ésta por la Mutualidad, se podrá resolver en cualesquiera de los siguientes sentidos, que se apreciarán por la Comisión Permanente.

a) Conceder una nueva prórroga.

b) Proponer al interesado una forma especial de reembolso.

c) Denegación de prórroga y amortización del préstamo en un plazo de dos meses, a partir de la fecha del primer acuerdo de la Comisión.

En el caso de que el beneficiario no responda en el último supuesto anterior, o bien cuando no presente las justificaciones que le hayan sido pedidas, la Mutualidad podrá instar la oportuna declaración de inhabilitación profesional ante el Colegio Profesional o Tribunal de Honor del Cuerpo de funcionarios a que pertenezca. Sin perjuicio de las acciones de responsabilidad civil sobre sus bienes presentes o futuros, hasta el reintegro total de las cantidades debidas y no pagadas, incrementadas por el interés compuesto del cuatro por ciento anual, a partir del momento en que incurra en mora.

Duodécima. En todo caso, los beneficiarios de ayuda al graduado, hayan o no iniciado la amortización del préstamo, enviarán por escrito a máquina, dos veces al año, en la primera quincena de octubre y junio, una «Memoria de actividades», conforme al guión que de la misma se recoge en el Anexo II de esta Orden. La Memoria de actividades se dirigirá al director de la Mutualidad del Seguro Escolar, y se presentará en la Delegación provincial del Instituto Nacional de Previsión de la residencia del beneficiario, la que la remitirá a las oficinas centrales, a los efectos oportunos de su estudio y custodia, previo informe de las Comisiones Asesoras de Distrito. Este informe se recabará, precisamente, en la reunión de la Comisión Asesora más próxima a la fecha de presentación de la Memoria en la Delegación provincial del Instituto Nacional de Previsión.

Los beneficiarios de ayuda al graduado para la prepara-

ción de oposiciones (artículo cuarto, apartado a), de la Orden de 26 de julio de 1956) podrán acompañar a la preceptiva solicitud de prórroga un duplicado de la Memoria de actividades del semestre correspondiente al mes de la fecha de su solicitud y dicha Memoria duplicada, surtirá todos los efectos para la posible obtención de la prórroga de la ayuda que venía disfrutando, siguiendo la solicitud de prórroga, en todo caso, el mismo trámite que la solicitud de ayuda al graduado a conceder por primera vez (1).

DIRECCIONES UTILES

Para solicitar preferencias o datos complementarios se indican a continuación las direcciones de los principales Organismos que conceden beneficios de Protección Escolar.

Organismos nacionales:

Comisaría General de Protección Escolar y Asistencia Social. Ministerio de Educación. Alcalá, 34, Madrid. Teléfono: 231 47 96.

Mutualidad del Seguro Escolar. Manuel Silvela, 4, Madrid. Teléfono: 224 00 20.

Departamento Nacional de Ayuda Universitaria y Servicios Asistenciales y de Información de la Jefatura Nacional del S. E. U. Glorieta de Quevedo, 8, Madrid. Teléfono: 224 86 57.

Delegación Nacional de Juventudes (Obra Nacional de Ayuda Juvenil y Servicios Asistenciales y de Información). Marqués del Riscal, 16, Madrid. Teléfonos: 224 76 02 y 224 23 60.

Delegación Nacional de Sindicatos (Vicesecretaría Nacional de Obras Sindicales. Departamento de Becas). Paseo del Prado, 18, Madrid. Teléfono: 239 03 22.

(1) Otras disposiciones relativas a Seguridad social de los estudiantes:

Res. 28-10-59 (*B. O. E.* 9-11-59) sobre Ayuda al Graduado.

O. M. 22-12-59 (*B. O. E.* 29 dic.) modifica varios artículos de los Estatutos de la Mutualidad del Seguro Escolar.

O. M. 1-6-60 (*B. O. E.* 22 junio) extiende el Seguro Escolar a los alumnos del Curso Selectivo.

O. M. 30-11-60 (*B. O. E.* 16 febrero 61) extiende el Seguro Escolar a los alumnos del Curso Preparatorio de Ingreso en Escuelas Técnicas de Grado Medio.

O. M. 20-4-61 (*B. O. E.* 12 mayo) extiende el Seguro Escolar a los alumnos de Peritaje de Minas.

O. M. 5 mayo 1961 (*B. O. E.* 3 junio) sobre continuidad en el disfrute de Infontrunio Familiar a alumnos de Escuelas Técnicas de Grado Medio, cuando éstos inician el pase a Escuelas Técnicas de Grado Superior.

Decreto 6 septiembre 1961 (*B. O. E.* 15 septiembre) extiende el Seguro Escolar a los alumnos de Escuelas Oficiales de Náutica y Máquinas.

Ministerio de Trabajo (Servicio de Mutualidades Laborales y Consejo Técnico de Universidades Laborales). Paseo de Rosales, 40, Madrid. Teléfono: 248 69 44.

Instituto de Cultura Hispánica (Becas, pensiones de estudio y bolsas de viaje para estudiantes hispanoamericanos). Avenida de los Reyes Católicos, sin número. (Ciudad Universitaria), Madrid. Teléfono: 224 87 91.

Comisarias de Protección Escolar y Asistencia Social de Distrito Universitario:

Comisaría de *Barcelona* (Provincias de Barcelona, Gerona, Lérida, Tarragona y Baleares). Avenida de José Antonio, 585. Teléfono: 21 68 38.

Comisaría de *Granada* (Provincias de Granada, Almería, Jaén, Málaga y Norte de Africa). Plaza de la Universidad. Teléfono: 35 68.

Comisaría de *La Laguna* (Provincias de Las Palmas de Gran Canaria, Santa Cruz de Tenerife y Colonias de Africa). Plaza de la Universidad. Teléfono: 98 19.

Comisaría de *Madrid* (Provincias de Madrid, Cuenca, Guadalajara, Ciudad Real, Segovia y Toledo). Pabellón de Gobierno de la Ciudad Universitaria. Teléfono: 224 74 83.

Comisaría de *Murcia* (Provincias de Murcia y Albacete). Santo Cristo, sin número. Teléfono: 59 59.

Comisaría de *Oviedo* (Provincias de Oviedo y León). San Francisco, 1. Teléfono: 97 85.

Comisaría de *Salamanca* (Provincias de Salamanca, Avila, Cáceres y Zamora). Patio de las Escuelas. Teléfono: 11 1 38.

Comisaría de *Santiago* (Provincias de La Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra). Plaza de la Universidad. Teléfono: 16 20.

Comisaría de *Sevilla* (Provincias de Sevilla, Badajoz, Cádiz, Córdoba y Huelva). Laraña, 3. Teléfono: 25 9 09.

Comisaría de *Valencia* (Provincias de Valencia, Alicante y Castellón). Nave, 2. Teléfono: 17 3 80.

Comisaría de *Valladolid* (Provincias de Valladolid, Alava, Burgos, Guipúzcoa, Santander y Vizcaya). Plaza de Santa Cruz, 9. Teléfono: 44 83.

Comisaría de *Zaragoza* (Provincias de Zaragoza, Huesca, Logroño, Navarra, Soria y Teruel). Ciudad Universitaria. Teléfono: 29 2 10.

Delegación Nacional de la Sección Femenina (Departamento de Juventudes). Almagro, 36, Madrid. Teléfono: 224 65 70.

Instituto Nacional de Previsión (Oficinas Centrales del Subsidio de Escolaridad). Alcalá, 56, Madrid. Teléfono: 221 13 75.

Orden de 30 de noviembre de 1960 extendiendo el campo de aplicación del Seguro Escolar a los alumnos del curso preparatorio de ingreso a las Escuelas Técnicas de Grado Medio. (B. O. del Estado de 16-II-61.)

En virtud del Decreto de 14 de septiembre de 1956 se extendieron los beneficios del Seguro Escolar, creado por Ley de 17 de julio de 1953, a los estudiantes de grado medio de las Enseñanzas Técnicas.

Al modificar la Ley de 20 de julio de 1957 el sistema de ingreso a los centros de enseñanzas técnicas e implantarse posteriormente en su cumplimiento el curso preparatorio en las de grado medio, ha surgido un problema de interpretación de las normas vigentes sobre los estudiantes pertenecientes al referido curso preparatorio.

Por lo que,

Este Ministerio, a propuesta de la Mutualidad del Seguro Escolar, resolviendo afirmativamente la cuestión, ha tenido a bien disponer:

Primero. Se entienden comprendidos en el Seguro Escolar los alumnos del curso preparatorio de ingreso a las Escuelas Técnicas de Grado Medio a que se refiere el artículo 2.º del Reglamento de dichos centros de 29 de septiembre de 1959.

Segundo. Las secretarías de los centros docentes afectados realizarán la recaudación de las primas del Seguro Escolar correspondientes a los alumnos mencionados en el número anterior, al formalizar éstos la matrícula, en forma análoga a la de los restantes cursos.

Tercero. Los alumnos a quienes se refiere la presente Orden gozarán de los beneficios que concede el Seguro Escolar, a partir del hecho de la primera cotización, en la forma que establecen los Estatutos de 11 de agosto de 1953 y disposiciones complementarias.

Cuarto. La presente Orden entrará en vigor a partir del próximo curso académico 1961-62.

Orden de 5 de mayo de 1961 sobre continuidad en el disfrute de la prestación de infortunio familiar, del Seguro Escolar, a los estudiantes de las Escuelas Técnicas de Grado Medio. (B. O. del Estado de 3.VI.61.)

La disposición transitoria primera de la Orden de 11 de agosto de 1953, conjunta de los Ministerios de Educación Nacional y Trabajo, por la que se aprueban los Estatutos de la Mutualidad del Seguro Escolar, creada por Ley de 17 de julio de 1953, establecía que, en una primera etapa, el Seguro Escolar sería de aplicación solamente a los estudiantes pertenecientes a la Enseñanza Universitaria y Escuelas Técnicas Superiores.

Superada esta primera etapa, se consideró conveniente la extensión del Seguro Escolar a otros grados de enseñanza y, a tal efecto, el Ministerio de Educación Nacional, amparado en la autorización concedida al Gobierno por el párrafo tercero del artículo 2.º de la Ley de 17 de julio de 1953, dispuso en Decreto de 14 de septiembre de 1956 (*Boletín Oficial del Estado* de 13 de octubre de 1956), la aplicación del Seguro Escolar a los estudiantes de las Escuelas Técnicas de Grado Medio.

Conforme a la regulación vigente en materia de Enseñanzas Técnicas el título de Perito o el de Aparejador de Obras, capacita para el ingreso en las Escuelas Técnicas de Grado Superior, así para el acceso a las Enseñanzas Universitarias de Ciencias, previa la superación de las pruebas que especialmente se establezcan, según dispone el número 3, párrafo tercero, del artículo 4.º de la Ley de Enseñanzas Técnicas de 20 de julio de 1957.

Concebida la prestación de infortunio familiar con el fin de asegurar al estudiante la continuidad en los estudios iniciados hasta el término normal de la escolaridad establecida para cada carrera, surgió en la práctica el problema de los estudiantes de Escuelas Técnicas de Grado Medio que, beneficiarios de esa protección durante los mismos, amparándose en la disposición citada, deseaban, concluidos aquéllos, proseguir estudios de Grado Superior,

problema que fue resuelto por la Mutualidad utilizando la autorización concedida para, en forma graciable, atender y resolver aquellas situaciones que, merecedoras de ayuda, no encajan, sin embargo, en las prestaciones legalmente establecidas.

Habiendo sido suprimidas las prestaciones graciales, y ante la posibilidad de que en adelante puedan plantearse nuevamente estas situaciones,

Este Ministerio, a propuesta del Consejo de Administración de la Mutualidad del Seguro Escolar, ha resuelto:

Primero. Los estudiantes de las Escuelas Técnicas de Grado Medio, mutualistas del Seguro Escolar, que sean beneficiarios de la prestación del infortunio familiar, podrán solicitar la prórroga de dicha prestación para continuar sus estudios en Escuelas Técnicas de Grado Superior o Enseñanzas Universitarias de Ciencias, en las condiciones que se establecen en la presente Orden.

Segundo. Las prórrogas se solicitarán de la Mutualidad del Seguro Escolar y serán concedidas cuando el interesado reúna las siguientes condiciones:

a) Cuando los estudios técnicos de Grado Superior los inicie en la primera convocatoria hábil después de la terminación de los estudios de Grado Medio.

b) Cuando el estudiante haya acreditado un rendimiento académico normal, entendiéndose por tal el que en su momento fije la Comisión Permanente de la Mutualidad del Seguro Escolar.

Tercero. La prestación del infortunio familiar prorrogada, solamente podrá ser disfrutada para cursar los estudios de grado superior, para los que capaciten los de grado medio que hayan sido aprobados, sin que en ningún caso pueda acordarse la prórroga para cursar carreras distintas.

Cuarto. Queda autorizado el Consejo de Administración de la Mutualidad para aplicar lo dispuesto en la presente Orden a los casos ya planteados y para interpretar y aclarar cuanto en la misma se dispone.

...the ... of ...

...the ... of ...

...the ... of ...

...the ... of ...

...the ... of ...

...the ... of ...

...the ... of ...

...the ... of ...

...the ... of ...

...the ... of ...

...the ... of ...

...the ... of ...

...the ... of ...

III

INDICE ALFABETICO DE MATERIAS

INDICE ALFABETICO DE MATERIAS

ALUMNOS GRATUITOS

Porcentajes a admitir en los centros no-estatales de las diversas enseñanzas, 108.

AYUDANTES BECARIOS en los Institutos Nacionales de Enseñanza Media

Creación de plazas, 62.

Derechos y deberes de los mismos, 77.

AYUDAS-PRÉSTAMOS

A graduados de la Mutualidad del Seguro Escolar, 193.

BECARIOS, alumnos

Deberán solicitar los beneficios de la matrícula gratuita, 123.

BECAS

Concesión de las mismas, 54.

Compatibilidad de las ganadas en concurso público con las prestaciones por infortunio familiar, 178.

Normas generales sobre la concesión de las de estudios a maestros nacionales, 89.

BELLAS ARTES

Selección de los beneficiarios de becas y continuación de estudios en los centros de esta Dirección General, 92.

BENEFICIOS DE PROTECCIÓN ESCOLAR

Se coordina el régimen por el que hayan de otorgarse los concedidos con cargo al crédito de Protección Escolar, 37.

Clasificación de los mismos, 51.

BOLSA DE VIAJE

Concesión de las mismas, 54.

Normas para su concesión en los viajes para catedráticos y profesores de Enseñanza Media organizados por la Dirección General, 68.

Reglamentación de su concesión, 82.

CIRUGÍA GENERAL

Se establece su prestación para los estudiantes afiliados al Seguro Escolar, 186.

COLEGIOS MAYORES

Decreto orgánico de los mismos de 26 de octubre de 1956, 56.

Protección a los mismos, 73.

COLOCACIÓN

Se constituye una Comisión interministerial para nuevas posibilidades de colocación para los graduados de los Centros de Enseñanza Superior, 35.

COMISARÍA DE PROTECCIÓN ESCOLAR Y ASISTENCIA SOCIAL

Se la faculta para proceder a la convocatoria de plazas de Ayudantes becarios en los Institutos Nacionales de Enseñanza Media, 62.

COMISARÍAS DE DISTRITO UNIVERSITARIO DE PROTECCIÓN ESCOLAR Y ASISTENCIA SOCIAL

Se crean por Decreto de 11 de enero de 1957, 40.

Se refunden en ellas determinados servicios, 42.

COMISIÓN ASESORA

Del Seguro Escolar en los Distritos Universitarios, 173.

COMISIÓN INTERMINISTERIAL

Se crea una para la coordinación del régimen de protección escolar, 34.

Se constituye una para el estudio de los problemas de la orientación profesional y nuevas posibilidades de colocación para los graduados de los Centros de Enseñanza Superior, 35.

COMISIONES NACIONALES

encargadas de proponer la concesión de beneficios a profesores y graduados, se refunden en la Junta Permanente Asesora de Ayuda al Estudio, 44.

COMPATIBILIDAD

de las becas ganadas en concurso público con las prestaciones por infortunio familiar, 178.

CONVOCATORIA GENERAL

de becas escolares, 61.

CONVOCATORIAS ESPECIALES

de beneficios de Protección Escolar, 61.

COORDINACIÓN DEL RÉGIMEN DE PROTECCIÓN ESCOLAR

Se crea una Comisión interministerial para la misma, 34.

CUOTA

Se fija la cuantía de la del Seguro Escolar, 177.

DELEGACIÓN NACIONAL DE EDUCACIÓN

de F. E. T. y de las J. O. N. S. Se dispone su participación en las Comisiones o Ponencias para el examen de solicitudes referentes a los beneficios de Protección Escolar para alumnos universitarios, profesores, catedráticos y maestros dependientes del Departamento, 38.

DEBERES

de los Ayudantes becarios de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media, 77.

DERECHOS

de los Ayudantes becarios de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media, 77.

ESCUELAS TÉCNICAS

De Grado Medio. Se extiende el campo de aplicación del Seguro Escolar a los estudiantes de estos centros, 174.

Superiores. Porcentajes de matrículas gratuitas en estos centros, 195.

ESTATUTOS DE LA MUTUALIDAD DEL SEGURO SOCIAL

Se establecen, 138.

Se modifica su artículo 123, 176.

FACULTADES UNIVERSITARIAS

Se establece el porcentaje de matrículas gratuitas a conceder por las mismas, 111.

FAMILIAS NUMEROSAS

Ley de 13 de noviembre de 1943, sobre protección a las mismas, 99.

FUNDACIONES BENÉFICO-DOCENTES

Obligación de comunicar a la Comisaría de Protección Escolar y Asistencia Social la concesión de los distintos beneficios, 57.

HUÉRFANOS DE GUERRA

Se regula la concesión de matrículas gratuitas a los mismos, 106.

INFORTUNIO FAMILIAR

Compatibilidad del disfrute de sus prestaciones con las becas ganadas en concurso público, 178.

Se elevan sus prestaciones, 184.

Continuidad de la prestación por el mismo a los estudiantes de las Escuelas Técnicas de Grado Medio, 200.

INSTITUTOS NACIONALES DE ENSEÑANZA MEDIA

Reglamento de matrículas gratuitas en los mismos, 112.

INTERCAMBIO

Se crea el de profesores y alumnos en la Comisaría de Protección Escolar y Asistencia Social, 43.

JUNTA PERMANENTE ASESORA DE AYUDA AL ESTUDIO

Se refunden en ella los distintos jurados o comisiones nacionales encargados de proponer la concesión de beneficios a profesores y graduados, 44.

JURADOS

encargados de proponer la concesión de beneficios a profesores y graduados, se refunden en la Junta Permanente Asesora de Ayuda al Estudio, 44.

LEY

de 10 de abril de 1942, Orgánica del Ministerio de Educación Nacional, se refunde con la de 14 de abril de 1955, que la reforma, 33.

de 13 de noviembre de 1943, sobre protección a familias numerosas, 99.

de 19 de julio de 1944, de Protección Escolar, 19.

de 17 de julio de 1953, sobre establecimiento del Seguro Escolar en España, 127.

LICENCIAS DE ESTUDIOS

Normas generales sobre su concesión a maestros nacionales, 89.

MATRÍCULAS GRATUITAS

Porcentajes de las mismas en las Escuelas Técnicas Superiores, 105.

a huérfanos de guerra, 106.

Porcentajes a conceder por las Facultades Universitarias, 111.

Reglamento de las mismas en los Institutos Nacionales de Enseñanza Media, 112.

Se reglamenta su concesión, 121.

Debe ser solicitada por los alumnos becarios, 123.

MUTUALIDAD DEL SEGURO ESCOLAR

Estatuto, 138.

Se modifica el artículo 123 de sus Estatutos, 176.

Ayudas-préstamos a graduados de ésta, 193.

NEUROPSIQUIATRÍA

Se establece la prestación de esta especialidad para los estudiantes afiliados al Seguro Escolar, 191.

ORIENTACIÓN PROFESIONAL

Se constituye una comisión interministerial para el estudio de los problemas de la misma para los graduados de los Centros de Enseñanza Superior, 35.

PATRONATO DE PROTECCIÓN ESCOLAR

Se constituye por Orden ministerial de 14 de abril de 1959, 46.

PENSIONES DE ESTUDIO

Concesión, 54.

PREMIOS NACIONALES DE BACHILLERATO

Se dispone la concesión anual de cinco, 79.

PRESTACIONES POR INFORTUNIO FAMILIAR

Compatibilidad de su disfrute con las becas ganadas en concurso público, 178.

Se elevan las mismas, 184.

PRÉSTAMOS

a graduados de la Mutualidad del Seguro Escolar, 193.

por infortunio familiar. Continuidad de los mismos a los estudiantes de las Escuelas Técnicas de Grado Medio, 200.

para estudios. Decreto sobre los mismos de 6 de septiembre de 1961, 94.

a funcionarios del Estado para dar carrera a sus hijos, 100.

RECLAMACIONES

Plazo para formularlas contra la propuesta de adjudicación de becas escolares por las Comisariás de Distrito Universitario de Protección Escolar, 64.

REGLAMENTO

de Centros no-oficiales de Enseñanza Media. Forma de su artículo 8.º, 104.

SANCIONES

que pueden imponerse a los peticionarios de becas que cometan inexactitudes deliberadas en los datos que aleguen para su obtención, 66.

SEGURO ESCOLAR

Se establece por Ley de 17 de julio de 1953, 127. Estatutos de la Mutualidad del mismo, 138.

Normas para su implantación, 172.

Comisión Asesora del mismo en los Distritos Universitarios, 173.

Se extiende su campo de aplicación a los estudiantes de las Escuelas Técnicas de Grado Medio, 174.

Se modifica el artículo 123 de los Estatutos de la Mutualidad del mismo, 176.

Se fija la cuantía de su cuota, 177.

Prestación por tuberculosis, 181.

Se elevan las prestaciones por infortunio familiar, 184.

Se establece la prestación de Cirugía General a los estudiantes afiliados, 186.

Se establece la prestación de la especialidad de Neuropsiquiatría para los estudiantes afiliados, 191. Ayudas-préstamos a graduados de su Mutualidad, 193.

Se extiende su campo de aplicación a los alumnos del curso preparatorio de ingreso a las Escuelas Técnicas de Grado Medio, 199.

Continuidad de la prestación por infortunio familiar a los estudiantes de las Escuelas Técnicas de Grado Medio, 200.

SELECCIÓN

de los beneficiarios de becas y continuación de estudios en Centros de la Dirección General de Bellas Artes, 92.

SINDICATO ESPAÑOL UNIVERSITARIO

Se dispone su participación en las Comisiones o Ponencias para el examen de solicitudes referentes a los beneficios de Protección Escolar para alumnos universitarios, profesores, catedráticos y maestros dependientes del Departamento, 38.

SUBSIDIO DE ESCOLARIDAD

Se decreta el aumento del mismo, 135.

TUBERCULOSIS

Prestación por la misma en el Seguro Escolar, 181.

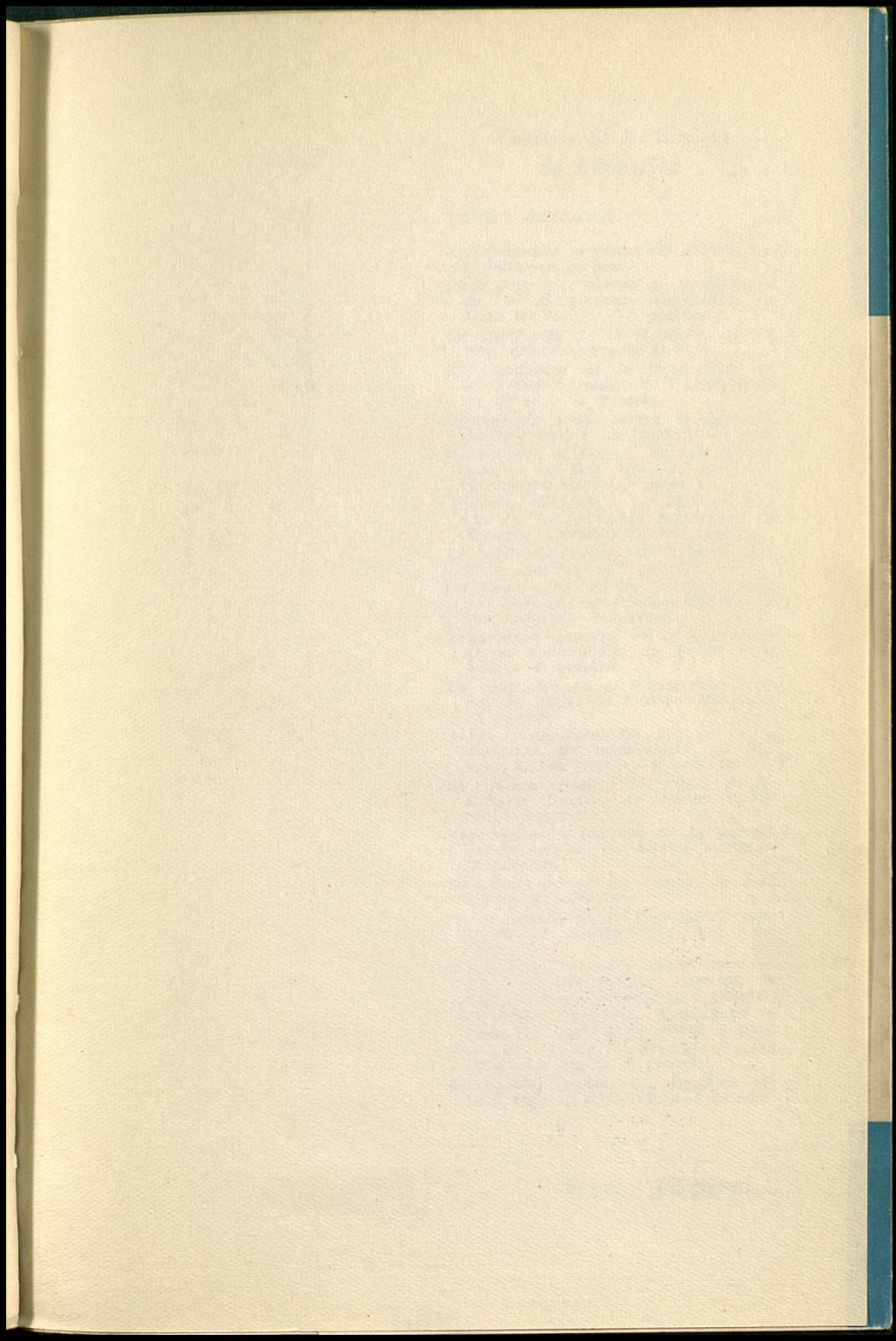
TUTORES DE BECARIOS

Su designación, 60.

VIAJES

Se autoriza a la Dirección General de Enseñanza Media para organizar los de catedráticos y profesores dependientes de la misma, 68. de fin de estudios. Regulación, 70.







Páginas de la Revista de Educación

TÍTULOS PUBLICADOS

- Analfabetismo y renta*, de Alfredo Cerrrolaza.—8 pesetas.
- Ideas generales acerca de la didáctica de la Matemática elemental*, de Juan R. Viedma.—8 pesetas.
- La enseñanza de la Religión*, de varios autores.—8 pesetas.
- La enseñanza de la Matemática en los Estados Unidos*, de Ramón Crespo Pereira.—8 pesetas.
- Comentario a dos textos de Quevedo*, de José Luis L. Aranguren.—8 ptas.
- Comentario al libro I de las «Confesiones» de San Agustín*, de V. E. Hernández-Vista.—8 pesetas.
- Escuela primaria y enseñanzas media en la Alemania occidental*, de Enrique Casamayor.—20 pesetas.
- La traducción latina*, de C. M. F. Delgado Jiménez.—15 pesetas.
- Gimnasia y educación. La experiencia del Instituto de Pontevedra*, de varios autores.—8 pesetas.
- Tendencias actuales en la enseñanza de la matemática*, de Pedro Puig Adám.—8 pesetas.
- La educación en el Concordato español de 1953*, de Isidoro Martín.—12 pesetas.
- Algunos supuestos lingüísticos de la didáctica del vocabulario*, de Manuel Muñoz Cortés.—8 pesetas.
- El sistema vocálico del inglés de los Estados Unidos*, de James Passarella.—8 pesetas.
- Necesidades y factores de la planificación escolar*, de Adolfo Maíllo.—10 pesetas.
- La educación de los ciegos*, de José Plata.—10 pesetas.
- La enseñanza de la Sagrada Escritura*, de Luis Alonso Schöel, S. J. 8 pesetas.
- Bibliografía selectiva sobre la enseñanza de las lenguas clásicas*, de José Antonio Pérez-Rioja. 8 pesetas.
- Matemática, Historia, Enseñanza y Vida*, de Pedro Puig Adam. 8 ptas.
- Educación Social y Servicio Social*, de Adolfo Maíllo. 8 pesetas.
- Bibliografía pedagógica española*, de José Antonio Pérez-Rioja. 8 pesetas.

Precio: 40 pesetas



MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
SECRETARIA GENERAL TECNICA
SECCION DE PUBLICACIONES

La búsqueda y la consulta de normas y disposiciones legales, al tener que hacerse normalmente en diversos periódicos oficiales, y previa una labor informativa o de orientación, implican de ordinario un esfuerzo no proporcionado al fin perseguido.

CUADERNOS DE LEGISLACIÓN pretende obviar dichas dificultades facilitando a sus lectores un medio rápido, seguro y eficiente para la consulta y estudio de nuestro derecho positivo educacional. Rápido, porque la consulta del folleto o volumen que corresponda dentro de esta colección, evitará cualquiera otra, ya que en él estarán contenidas cuantas disposiciones regulen, en la fecha de su publicación, el tema objeto de desarrollo en el mismo; seguro, porque se habrán rigurosamente comprobado sus textos con los publicados en los periódicos oficiales, evitando con ello todo posible error de transcripción, y eficiente, ya que la orientación y dirección de cada volumen, en lo que a su contenido se refiere, se llevará a cabo por la Dirección General u Organismo a quien, dentro de la Administración Central del Ministerio de Educación Nacional, compete a su vez la dirección o gestión de los servicios públicos a que el folleto se refiera.

50-0

PROTECCION Y SEGURIDAD ESCOLAR

64113